Ayuntamiento de
MAJADAHONDA

ORDENANZAS FISCALES

2025

ORDENANZAS FISCALES 2025

Incluidas las modificaciones publicadas en el B.O.C.M. número 260 de fecha 15 de octubre de 2024:

- Ordenanza fiscal nº 1 General de gestión, recaudación e inspección.
- Ordenanza fiscal nº 2 Impuesto sobre bienes inmuebles.
- Ordenanza fiscal nº 6 reguladora del impuesto sobre actividades económicas.
- Acuerdo de aprobación de imposición de la Tasa por la prestación del servicio municipal de gestión de residuos
- Acuerdo de aprobación de ordenación de la Ordenanza fiscal nº 21 reguladora de la Tasa por la prestación del servicio municipal de gestión de residuos.

.

ÍNDICE

ORDENANZA Nº 1
Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección **5**

ORDENANZA Nº 2
Impuesto sobre bienes inmuebles **57**

ORDENANZA Nº 3
Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica **67**

ORDENANZA Nº 4
Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana **73**

ORDENANZA Nº 5
Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras **79**

ORDENANZA Nº 6
Impuesto sobre actividades económicas **87**

ORDENANZA Nº 7
Ordenanza fiscal reguladora de las contribuciones especiales **95**

ORDENANZA Nº 8
Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencias y autorizaciones administrativas de auto taxis y vehículos de alquiler **105**

ORDENANZA Nº 9
Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios de alcantarillado y recogida de escombros **109**

ORDENANZA Nº 10
Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por retirada de vehículos de la vía pública **113**

ORDENANZA Nº 11
Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios urbanísticos **117**

ÍNDICE

ORDENANZA Nº 12 (DEROGADA)
Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencia de apertura de establecimientos **127**

ORDENANZA Nº 13
Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios del cementerio municipal **133**

ORDENANZA Nº 15
Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por expedición de documentos **139**

ORDENANZA Nº 16
Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local **143**

ORDENANZA Nº 17
Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de diversos servicios administrativos de competencia local **155**

ORDENANZA Nº 19
Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por estacionamiento de vehículos **161**

ORDENANZA Nº 20
Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa y aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de suministros de servicios **165**

ORDENANZA Nº 21
Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio municipal de gestión de residuos **171**

NOMBRE DE VIALES Y CATEGORÍAS A EFECTOS FISCALES **182**

Ayuntamiento de
MAJADAHONDA

ORDENANZA FISCAL Nº 1

ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTIÓN RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN

Ayuntamiento de
MAJADAHONDA

ORDENANZA FISCAL Nº 1

ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN

TITULO I. NORMAS TRIBUTARIAS DE CARÁCTER GENERAL

CAPITULO I Principios Generales

Artículo 1

1. La presente Ordenanza se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en desarrollo de lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y de las demás normas concordantes.

2. Contiene las normas aplicables al ejercicio de las competencias del Municipio de Majadahonda, en materias de gestión, recaudación e inspección de sus tributos propios.

Artículo 2

1. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Código Civil.

2. Los términos aplicados en las Ordenanzas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.

3. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales.

4. En el ámbito de las competencias del Ayuntamiento, la facultad de dictar instrucciones y circulares, interpretativas o aclaratorias de las normas tributarias, corresponde de forma exclusiva al titular del Área competente en materia de Hacienda.

Artículo 3

1. Se entenderá que existe conflicto en la aplicación de la norma tributaria cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho imponible o se minore la base o la deuda tributaria mediante actos o negocios en los que concurran las siguientes circunstancias:

a) Que, individualmente considerados o en su conjunto, sean notoriamente artificiosos o impropios para la consecución del resultado obtenido.

b) Que de su utilización no resulten efectos jurídicos o económicos relevantes, distintos del ahorro fiscal y de los efectos que se hubieran obtenido con los actos o negocios usuales o propios.

2. Para que la Administración tributaria pueda declarar el conflicto en la aplicación de la norma tributaria será necesario el previo informe favorable de la Comisión consultiva a que se refiere el artículo 159 de la Ley General Tributaria.

3. En las liquidaciones que se realicen como resultado de lo dispuesto en este artículo se exigirá el tributo aplicando la norma que hubiera correspondido a los actos o negocios usuales o propios o eliminando las ventajas fiscales obtenidas, y se liquidarán intereses de demora, sin que proceda la imposición de sanciones.

Artículo 4

1. En los actos o negocios en los que exista simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes.

2. La existencia de simulación será declarada por la Administración tributaria en el correspondiente acto de liquidación, sin que dicha calificación produzca otros efectos que los exclusivamente tributarios.

3. En la regularización que proceda como consecuencia de la existencia de simulación se exigirán los intereses de demora y, en su caso, la sanción pertinente.

CAPITULO II Obligados tributarios

Artículo 5

1. Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias.

2. Entre otros, son obligados tributarios:

a) Los contribuyentes.
b) Los sustitutos del contribuyente.
c) Los obligados a practicar ingresos a cuenta.
d) Los obligados a soportar los ingresos a cuenta.
e) Los sucesores.
f) Los beneficiarios de supuestos de exención, devolución o bonificaciones tributarias, cuando no tengan la condición de sujetos pasivos.

3. Sucesores de personas físicas.
a) A la muerte de los obligados tributarios, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil en cuanto a la adquisición de herencia. Las referidas obligaciones tributarias se transmitirán a los legatarios en las mismas condiciones que las establecidas para los herederos cuando la herencia se distribuya a través de legados y en los supuestos en que se instituyan legados de parte alícuota. En ningún caso se transmitirán sanciones. Tampoco se transmitirá la obligación del responsable salvo que se hubiera notificado el acuerdo de derivación de responsabilidad antes del fallecimiento.

b) No impedirá la transmisión a los sucesores de las obligaciones tributarias devengadas el hecho de que a la fecha de la muerte del causante la deuda tributaria no estuviera liquidada, en cuyo caso, las actuaciones se entenderán con cualquiera de ellos, debiéndose notificar la liquidación que resulte de dichas actuaciones a todos los interesados que consten en el expediente.

c) Mientras la herencia se encuentre yacente, el cumplimiento de las obligaciones tributarias del causante corresponderá al representante de la herencia yacente o a quién deba considerarse como tal de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 45 de la Ley General Tributaria. Las actuaciones administrativas que tengan por objeto la cuantificación, determinación y liquidación de las obligaciones tributarias del causante deberán realizarse o continuarse con el representante de la herencia yacente.

Las obligaciones tributarias a que se refiere el párrafo anterior y las que fueran transmisibles por causa de muerte podrán satisfacerse con cargo a los bienes de la herencia yacente.

d) En estos supuestos, el procedimiento de recaudación será el establecido en el apartado 1 del artículo 177 de la Ley General Tributaria.

4. También tendrán el carácter de obligados tributarios aquellos a quienes la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias formales.

5. Tendrán la consideración de obligados tributarios, en las Leyes en que así se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

6. Tendrán asimismo el carácter de obligados tributarios los responsables a los que se refiere el capítulo siguiente de esta Ordenanza.

7. La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por Ley se disponga expresamente otra cosa.
Cuando la Administración sólo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho trasmitido.

Artículo 6

1. Es sujeto pasivo el obligado tributario que, según la Ordenanza de cada tributo, debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo. En los tributos municipales que puedan afectar a concesionarios de todas clases, éstos tendrán la consideración de sujetos pasivos, salvo los casos en que por la Ordenanza de cada tributo se les considere no sujetos.

2. Es contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.

3. Es sustituto el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y de la Ordenanza Fiscal de cada tributo y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma.

4. Es obligado a practicar ingresos a cuenta la persona o entidad que satisface rentas en especie o dinerarias y a quien la Ley y la Ordenanza impone la obligación de realizar ingresos a cuenta de cualquier tributo.

Artículo 7

El obligado tributario deberá cumplir las siguientes obligaciones:

a) Pagar la deuda tributaria.

b) Formular cuantas declaraciones o modificaciones se exijan por cada tributo.

c) Tener a disposición de la Administración Municipal los libros de contabilidad, registro y demás documentos que deba llevar y conservar, así como los programas, ficheros y archivos informatizados que les sirvan de soporte, con arreglo a la Ley y según establezca en cada caso la correspondiente Ordenanza.

d) Facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones y proporcionar a la Administración Municipal los datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria.

e) Declarar su domicilio fiscal, conforme a lo establecido en el Capítulo IV del Título I de esta Ordenanza.

CAPÍTULO III Responsables tributarios

Artículo 8

1. Las Ordenanzas Fiscales, de conformidad con la Ley, podrán declarar responsables de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, a otras personas o entidades solidaria o subsidiariamente.
A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 5 de esta Ordenanza.

2. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

3. Cuando sean dos o más los responsables subsidiarios o solidarios de una misma deuda, ésta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos, en los términos previstos en el artículo 5 de esta Ordenanza.

4. La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria exigida en período voluntario.

Cuando haya transcurrido el plazo voluntario de pago que se conceda al responsable sin realizar el ingreso, se iniciará el período ejecutivo y se exigirán los recargos e intereses que procedan.

La responsabilidad no alcanzará a las sanciones, salvo las excepciones establecidas por ley.

5. Salvo que una norma con rango de Ley disponga otra cosa, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia al interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance y extensión, de conformidad con lo previsto en los artículos 174 a 176 de la Ley General Tributaria. Con anterioridad a esta declaración se podrán adoptar las medidas cautelares legalmente previstas.

La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los responsables solidarios.

6. La responsabilidad podrá ser declarada en cualquier momento posterior a la práctica de la liquidación o a la presentación de la autoliquidación, salvo que la Ley disponga otra cosa.

Artículo 9

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad también se extenderá a la sanción.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a) anterior, los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones respecto a las obligaciones tributarias materiales de dichas entidades.

c) Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio. La responsabilidad también se extenderá a las obligaciones derivadas de la falta de ingreso de las retenciones e ingresos a cuenta practicadas o que se hubieran debido practicar. Cuando resulte de aplicación lo previsto en el apartado 2 del artículo 175 de la Ley General Tributaria, la responsabilidad establecida en este párrafo se limitará de acuerdo con lo dispuesto en dicho artículo. Cuando no se haya solicitado dicho certificado, la responsabilidad alcanzará también a las sanciones impuestas o que puedan imponerse.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los adquirentes de elementos aislados, salvo que dichas adquisiciones, realizadas por una o varias personas o entidades, permitan la continuación de la explotación o actividad.

La responsabilidad a que se refiere el primer párrafo de esta letra no será aplicable a los supuestos de sucesión por causa de muerte.

Lo dispuesto en el primer párrafo de esta letra no será aplicable a los adquirentes de explotaciones o actividades económicas pertenecientes a un deudor concursado cuando la adquisición tenga lugar en un procedimiento concursal.

d) Los socios, partícipes o cotitulares de sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la Ley no limita la responsabilidad patrimonial.

2. También serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar, las siguientes personas o entidades:

a) Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria.

b) Las que, por culpa o negligencia, incumplan las órdenes de embargo.

c) Las que, con conocimiento del embargo, la medida cautelar o la constitución de la garantía, colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes o derechos embargados o de aquellos bienes o derechos sobre los que se hubiera constituido la medida cautelar o la garantía.

d) Las personas o entidades depositarias de los bienes del deudor que, una vez recibida la notificación del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de aquellos.

3. Las Leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidad solidaria distintos de los previstos en los apartados anteriores.

4. El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad solidaria será el previsto en el artículo 175 de Ley General Tributaria.

Artículo 10

1. La responsabilidad solidaria derivada del hecho de estar incurso el responsable en el supuesto especialmente contemplado a tal efecto por la Ordenanza Fiscal correspondiente, se hará efectiva sin más, dirigiéndose el procedimiento contra él con la cita del precepto correspondiente. En caso de existencia de responsables solidarios, la liquidación será notificada a éstos, al tiempo de serlo al sujeto pasivo, y si tal liquidación hubiera de tenerse por notificada tácitamente se entenderá que lo es igualmente al responsable solidario.

2. Los responsables solidarios están obligados al pago de las deudas tributarias pudiendo la Administración dirigir la acción contra ellos en cualquier momento del procedimiento, previo solamente, el requerimiento para que efectúen el pago.

3. La solidaridad alcanza tanto a la cuota, como a los siguientes conceptos tributarios:

a) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.
b) El interés de demora.
c) El recargo de apremio.
d) Las sanciones pecuniarias.

4. En caso de que sean varios los responsables solidarios de una misma deuda, la responsabilidad de los mismos frente a la Hacienda Municipal será, a su vez, solidaria, salvo que la Ley disponga expresamente otra cosa.

Artículo 11

1. Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias, aparte de los que señale la Ordenanza de cada tributo, las siguientes personas o entidades:

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a) del artículo 9.1. de esta Ordenanza, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo éstas cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones.

b) Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieren adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.

c) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones e imputables a los respectivos obligados tributarios. De las obligaciones tributarias y sanciones posteriores a dichas situaciones responderán como administradores cuando tengan atribuidas funciones de administración.

d) Los adquirentes de bienes afectos por Ley al pago de la deuda tributaria, en los términos del artículo 79 de la Ley General Tributaria.

2. El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad subsidiaria se regirá por lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley General Tributaria.

3. La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los demás responsables subsidiarios.

Artículo 11 bis. Representación legal

a) Conforme a los dispuesto en el artículo 45 de la Ley General Tributaria ostentarán la representación legal del obligado tributario:

1. Por las personas que carezcan de capacidad de obrar actuarán sus representantes legales.

2. Por las personas jurídicas actuarán las personas que ostenten, en el momento en que se produzcan las actuaciones tributarias correspondientes, la titularidad de los órganos a quienes corresponda su representación, por disposición de la ley o por acuerdo válidamente adoptado.

3. Por los entes a los que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria actuará en su representación el que la ostente, siempre que resulte acreditada en forma fehaciente y, de no haberse designado representante, se considerará como tal el que aparentemente ejerza la gestión o dirección y, en su defecto, cualquiera de sus miembros o partícipes.

b) Representación voluntaria

1. Los obligados tributarios con capacidad de obrar podrán actuar por medio de representante, que podrá ser un asesor fiscal, con el que se entenderán las sucesivas actuaciones administrativas, salvo que se haga manifestación expresa en contrario.

2. Para interponer recursos o reclamaciones, desistir de ellos, renunciar a derechos, asumir o reconocer obligaciones en nombre del obligado tributario, solicitar devoluciones de ingresos indebidos o reembolsos y en los restantes supuestos en que sea necesaria la firma del obligado tributario en los procedimientos regulados en los títulos III, IV, V, VI y VII de esta Ley, la representación deberá acreditarse por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna o mediante declaración en comparecencia personal del interesado ante el órgano administrativo competente del Ayuntamiento de Majadahonda.

A estos efectos, serán válidos los documentos normalizados de representación que se determinen conforme a lo recogido en el artículo 2.4 de esta ordenanza.

3. Para los actos de mero trámite se presumirá concedida la representación.

4. Cuando en el marco de la colaboración social en la gestión tributaria, o en los supuestos que se prevean reglamentariamente, se presente por medios telemáticos cualquier documento ante la Administración tributaria, el presentador actuará con la representación que sea necesaria en cada caso. La Administración tributaria podrá requerir, en cualquier momento, la acreditación de dicha representación, que podrá efectuarse de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de este artículo.

5. Para la realización de actuaciones distintas de las mencionadas en los apartados 2, 3 y 4 anteriores, la representación podrá acreditarse debidamente en la forma que reglamentariamente se establezca.

6. Cuando, de acuerdo con lo previsto en el apartado 6(*) del artículo 35 de la Ley general Tributaria, concurran varios titulares en una misma obligación tributaria, se presumirá otorgada la representación a cualquiera de ellos, salvo que se produzca manifestación expresa en contrario. La liquidación que resulte de dichas actuaciones deberá ser notificada a todos los titulares de la obligación.

7. La falta o insuficiencia del poder no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, siempre que se acompañe aquél o se subsane el defecto dentro del plazo de 10 días, que deberá conceder al efecto el órgano administrativo competente.

CAPITULO IV El domicilio Fiscal

Artículo 12

El domicilio fiscal será único:

a) Para las personas físicas, el de su residencia habitual, siempre que la misma esté situada en este término municipal. El domicilio fiscal podrá ser el que a estos efectos declaren expresamente, y si no lo declarasen, el de su residencia habitual, aunque la misma se encuentre fuera del término municipal.

b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que el mismo esté situado en este término municipal, y, en su defecto, el lugar en el que, dentro de este municipio, radique la gestión administrativa o dirección de sus negocios. Cuando no pueda determinarse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con los criterios anteriores prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado.

Artículo 13

1. Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Tributaria, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efecto frente a la Administración, hasta tanto se presente la citada declaración tributaria.

2. El incumplimiento de la obligación establecida en el párrafo anterior constituirá infracción tributaria.

Artículo 14

1. La Administración podrá rectificar el domicilio fiscal de los sujetos pasivos mediante comprobación, la cual se llevará a cabo cuando sea devuelta alguna notificación referida a actuaciones tributarias, utilizando los datos existentes en otras bases de datos municipales o con los datos que facilite la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

2. No será preceptiva la notificación de la rectificación del domicilio fiscal efectuado según el apartado anterior.

CAPITULO V Elementos de cuantificación de la obligación tributaria.

Artículo 15

1. La base imponible es la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible.

2. La base imponible podrá determinarse por los siguientes métodos:

a) Estimación directa.
b) Estimación indirecta.

3. Las bases imponibles se determinarán con carácter general a través del método de estimación directa. La estimación indirecta tendrá carácter subsidiario respecto de los demás métodos de determinación y se aplicará cuando se produzca alguna de las circunstancias previstas en el artículo 17.

Artículo 16

El método de estimación directa podrá utilizarse por el contribuyente y por la Administración tributaria de acuerdo con lo dispuesto en la normativa de cada tributo. A estos efectos, la Administración tributaria utilizará las declaraciones o documentos presentados, los datos consignados en libros y registros comprobados administrativamente y los demás documentos, justificantes y datos que tengan relación con los elementos de la obligación tributaria.

Artículo 17

1. El método de estimación indirecta se aplicará cuando la Administración tributaria no pueda disponer de los datos necesarios para la determinación completa de la base imponible como consecuencia de alguna de las siguientes circunstancias:

a) Falta de presentación de declaraciones o presentación de declaraciones incompletas o inexactas.

b) Resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación inspectora.

c) Incumplimiento sustancial de las obligaciones contables o registrales.

d) Desaparición o destrucción, aun por causa de fuerza mayor, de los libros y registros contables o de los justificantes de las operaciones anotadas en los mismos.

2. Las bases o rendimientos se determinarán mediante la aplicación de cualquiera de los siguientes medios o de varios de ellos conjuntamente:

a) Aplicación de los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.

b) Utilización de aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios.

c) Valoración de las magnitudes, índices, módulos o datos que concurran en los respectivos obligados tributarios, según los datos o antecedentes que se posean de supuestos similares o equivalentes.

Artículo 18

1. Cuando resulte aplicable el método de estimación indirecta, la inspección de los tributos acompañará a las actas incoadas para regularizar la situación tributaria de los obligados tributarios un informe razonado sobre:

a) Las causas determinantes de la aplicación del método de estimación indirecta.

b) La justificación de los medios elegidos para la determinación de las bases, rendimientos o cuotas.

c) Los cálculos y estimaciones efectuados en virtud de los medios elegidos.

2. La aplicación del método de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que lo declare, pero en los recursos y reclamaciones que procedan contra los actos y liquidaciones resultantes podrá plantearse la procedencia de la aplicación de dicho método.

3. Los datos, documentos o pruebas relacionados con las circunstancias que motivaron la aplicación del método de estimación indirecta únicamente podrán ser tenidos en cuenta en la regularización o en la resolución de los recursos o reclamaciones que se interpongan contra la misma en los siguientes supuestos:

a) Cuando se aporten con anterioridad a la propuesta de regularización. En este caso, el período transcurrido desde la apreciación de dichas circunstancias hasta la aportación de los datos, documentos o pruebas no se incluirá en el cómputo del plazo al que se refiere el artículo 150 de la Ley General Tributaria.

b) Cuando el obligado tributario demuestre que los datos, documentos o pruebas presentados con posterioridad a la propuesta de regularización fueron de imposible aportación en el procedimiento. En este caso, se ordenará la retroacción de las actuaciones al momento en que se apreciaron las mencionadas circunstancias.

Artículo 19

La base liquidable es la magnitud resultante de practicar, en su caso, en la base imponible las reducciones establecidas en la Ley propia de cada tributo o por la ordenanza fiscal correspondiente.

CAPITULO VI Exenciones y Bonificaciones

Artículo 20

No se otorgarán otras exenciones, bonificaciones o reducciones que las concretamente establecidas o autorizadas por la Ley, Pactos o Tratados Internacionales. La Ordenanza fiscal de cada tributo deberá regular los supuestos de concesión de beneficios tributarios.

Se establece una bonificación del 5 por 100 de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus deudas de vencimiento periódico en una entidad financiera con el límite de 100 euros por recibo.

La presente bonificación no será de aplicación, desde el momento en que, puestos los recibos al cobro, no se efectúe el pago dentro de su periodo voluntario mediante el procedimiento de domiciliación bancaria establecida.

Artículo 21

1. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo, la solicitud de exención y bonificación se realizará:

a) Cuando se trate de tributos periódicos gestionados mediante padrón o matrícula, en el plazo establecido en la respectiva ordenanza para la presentación de las preceptivas declaraciones de alta o modificación.

   No tratándose de supuestos de alta en el correspondiente padrón o matrícula el reconocimiento del derecho al beneficio fiscal surtirá efectos a partir del siguiente período a aquel en que se presentó la solicitud.

   Una vez otorgado, el beneficio fiscal se aplicará en las sucesivas liquidaciones en tanto no se alteren las circunstancias de hecho o de derecho que determinaron su otorgamiento.

b) Cuando se trate de tributos en los que se encuentre establecido el régimen de autoliquidación, en el plazo de presentación de la correspondiente autoliquidación o declaración-liquidación.

c) En los restantes casos, en los plazos de presentación de la correspondiente declaración tributaria o al tiempo de la presentación de la solicitud del permiso o autorización que determine el nacimiento de la obligación tributaria, según proceda.

2. Si la solicitud del beneficio se presentare dentro de los plazos a que se refiere el número anterior, su reconocimiento surtirá efecto desde el nacimiento de la obligación tributaria correspondiente al período impositivo en que la solicitud se formula. En caso contrario, el disfrute del beneficio no alcanzará a las cuotas devengadas con anterioridad a la fecha en que dicha solicitud se presente.

3. La prueba de la concurrencia de los requisitos establecidos por la normativa de cada tributo para el disfrute de los beneficios fiscales corresponde al sujeto pasivo.

CAPITULO VII Deuda Tributaria

Sección 1ª.- El tipo de gravamen y la deuda tributaria.

Artículo 22

1. El tipo de gravamen es la cifra, coeficiente o porcentaje que se aplica a la base liquidable para obtener como resultado la cuota íntegra.

Los tipos de gravamen pueden ser específicos o porcentuales, y deberán aplicarse según disponga la Ley propia de cada tributo a cada unidad, conjunto de unidades o tramo de la base liquidable.
El conjunto de tipos de gravamen aplicables a las distintas unidades o tramos de base liquidable en un tributo se denominará tarifa.

2. La cuota tributaria podrá determinarse en función del tipo de gravamen aplicable sobre la base imponible, según cantidad fija señalada al efecto en cada Ordenanza, o bien conjuntamente por ambos procedimientos.

Artículo 23

1. La deuda tributaria estará constituida esencialmente por la cuota definida de conformidad con la Ley y las Ordenanzas de cada tributo.

2. Además, la deuda tributaria estará integrada, en su caso, por:

a) El interés de demora.
b) Los recargos por declaración extemporánea.
c) Los recargos del período ejecutivo.
d) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.

Artículo 24

1.- El interés de demora es una prestación accesoria que se exigirá a los obligados tributarios y a los sujetos infractores como consecuencia de la realización de un pago fuera de plazo o de la presentación de una autoliquidación o declaración de la que resulte una cantidad a ingresar una vez finalizado el plazo establecido al efecto en la normativa tributaria, del cobro de una devolución improcedente o en el resto de casos previstos en la normativa tributaria.

De igual modo se exigirá el interés de demora en los supuestos de suspensión de la ejecución del acto y en los aplazamientos y fraccionamientos o prórrogas de cualquier tipo, en las condiciones establecidas en la Ley General Tributaria y en esta Ordenanza.
La exigencia del interés de demora tributario no requiere la previa intimación de la Administración ni la concurrencia de un retraso culpable en el obligado.

2.- El interés de demora será el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en el que aquél resulte exigible, incrementado en un 25 por 100, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.

No obstante, en los supuestos de aplazamiento, fraccionamiento o suspensión de deudas garantizadas en su totalidad mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal.

Artículo 25

1. Los recargos por declaración extemporánea son prestaciones accesorias que deben satisfacer los obligados tributarios como consecuencia de la presentación de autoliquidaciones o declaraciones fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria.
A los efectos de este artículo, se considera requerimiento previo cualquier actuación administrativa realizada con conocimiento formal del obligado tributario conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento o liquidación de la deuda tributaria.

2. Si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa dentro de los tres, seis o 12 meses siguientes al término del plazo establecido para la presentación e ingreso, el recargo será del cinco, 10 o 15 por 100, respectivamente. Dicho recargo se calculará sobre el importe a ingresar resultante de las autoliquidaciones o sobre el importe de la liquidación derivado de las declaraciones extemporáneas y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse y los intereses de demora devengados hasta la presentación de la autoliquidación o declaración.

Si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa una vez transcurridos 12 meses desde el término del plazo establecido para la presentación, el recargo será del 20 por 100 y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse. En estos casos, se exigirán los intereses de demora por el período transcurrido desde el día siguiente al término de los 12 meses posteriores a la finalización del plazo establecido para la presentación hasta el momento en que la autoliquidación o declaración se haya presentado.

En las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo no se exigirán intereses de demora por el tiempo transcurrido desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario correspondiente a la liquidación que se practique, sin perjuicio de los recargos e intereses que corresponda exigir por la presentación extemporánea.

3. Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso ni presenten solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación al tiempo de la presentación de la autoliquidación extemporánea, la liquidación administrativa que proceda por recargos e intereses de demora derivada de la presentación extemporánea según lo dispuesto en el apartado anterior no impedirá la exigencia de los recargos e intereses del período ejecutivo que correspondan sobre el importe de la autoliquidación.

4. Para que pueda ser aplicable lo dispuesto en este artículo, las autoliquidaciones extemporáneas deberán identificar expresamente el período impositivo de liquidación al que se refieren y deberán contener únicamente los datos relativos a dicho período.

Artículo 26

1. Cuando la determinación de las cuotas o de las bases se hagan con relación a categorías viales se aplicará el Índice Fiscal de Calles que figura en el anexo a la presente Ordenanza, salvo que expresamente la propia del tributo establezca otra clasificación.

2. Cuando algún vial no aparezca comprendido en el mencionado Índice, será clasificado como de última categoría, hasta que por el Ayuntamiento se proceda a tramitar expediente de clasificación por omisión, que producirá efectos a partir del 1 de enero del año siguiente a la aprobación del mismo. Lo anterior no será de aplicación a los supuestos de mero cambio de denominación o remuneración de la vía pública, en los que será aplicable la misma categoría por la que viniera tributando conforme la antigua denominación o número, sin perjuicio de la modificación del Índice Fiscal.

Artículo 27

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General Presupuestaria, se autoriza al Pleno del Ayuntamiento, a través de las Bases de Ejecución del Presupuesto, para que pueda disponer la no liquidación o, en su caso, la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cuantía que estime y fije como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representen. Dicha anulación y baja únicamente será aplicable a las tasas y precios públicos, en ningún caso a los impuestos, excepto en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana y rústica.

Sección 2ª.- Extinción de la deuda tributaria

Artículo 28

La deuda tributaria se extinguirá, total o parcialmente, según los casos por pago, prescripción, compensación o condonación.

El pago, la compensación o la condonación de la deuda tributaria tiene efectos liberatorios exclusivamente por el importe pagado, compensado o condonado.

Artículo 29

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.

c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

Artículo 30

1. El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el artículo anterior conforme a las siguientes reglas:

En el caso a), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.

En el caso b), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en período voluntario, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

En el caso c), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.

En el supuesto de tributos que graven una misma operación y que sean incompatibles entre sí, el plazo de prescripción para solicitar la devolución del ingreso indebido del tributo improcedente comenzará a contarse desde la resolución del órgano específicamente previsto para dirimir cuál es el tributo procedente.

En el caso d), desde el día siguiente a aquel en que finalicen los plazos establecidos para efectuar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo o desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución o el reembolso del coste de las garantías.

2. El plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios comenzará a contarse desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en período voluntario del deudor principal.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de los responsables solidarios, dicho plazo de prescripción se iniciará en el momento en que ocurran los hechos que constituyan el presupuesto de la responsabilidad.

Tratándose de responsables subsidiarios, el plazo de prescripción comenzará a computarse desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o a cualquiera de los responsables subsidiarios.

Artículo 31

1. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo a) del artículo 29 de esta Ordenanza se interrumpe:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria.

2. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo b) del artículo 29 de esta Ordenanza se interrumpe:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la declaración del concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente al pago o extinción de la deuda tributaria.

3. El plazo de prescripción del derecho al que se refiere párrafo c) del artículo 29 de esta Ordenanza se interrumpe:

a) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario que pretenda la devolución, el reembolso o la rectificación de su autoliquidación.

b) Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

4. El plazo de prescripción del derecho al que se refiere el párrafo d) del artículo 29 de esta Ordenanza se interrumpe:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria dirigida a efectuar la devolución o el reembolso.

b) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario por la que exija el pago de la devolución o el reembolso.

c) Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

5. Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción, salvo lo establecido en el apartado siguiente.

6. Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la interposición del recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por el ejercicio de acciones civiles o penales, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción competente o la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal o por la recepción de una comunicación judicial de paralización del procedimiento, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando la Administración tributaria reciba la notificación de la resolución firme que ponga fin al proceso judicial o que levante la paralización, o cuando se reciba la notificación del Ministerio Fiscal devolviendo el expediente.

Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la declaración del concurso del deudor, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo en el momento de aprobación del convenio concursal para las deudas tributarias no sometidas al mismo. Respecto a las deudas tributarias sometidas al convenio concursal, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando aquéllas resulten exigibles al deudor. Si el convenio no fuera aprobado, el plazo se reiniciará cuando se reciba la resolución judicial firme que señale dicha circunstancia.

Lo dispuesto en este apartado no será aplicable al plazo de prescripción del derecho de la Administración tributaria para exigir el pago cuando no se hubiera acordado la suspensión en vía contencioso-administrativa.

7. Interrumpido el plazo de prescripción para un obligado tributario, dicho efecto se extiende a todos los demás obligados, incluidos los responsables. No obstante, si la obligación es mancomunada y sólo se reclama a uno de los obligados tributarios la parte que le corresponde, el plazo no se interrumpe para los demás.

Si existieran varias deudas liquidadas a cargo de un mismo obligado al pago, la interrupción de la prescripción sólo afectará a la deuda a la que se refiera.

Artículo 32
La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado al pago. No obstante, el sujeto pasivo puede renunciar a la prescripción ganada, entendiéndose efectuada la renuncia cuando se pagó la deuda tributaria.

Artículo 33
1. La prescripción ganada aprovecha por igual a todos los obligados al pago de la deuda tributaria salvo lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 31.

2. La prescripción se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda tributaria, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado tributario.

3. La prescripción ganada extingue la deuda tributaria.

Artículo 34

1. Las deudas con la Hacienda Municipal de un obligado tributario podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con créditos reconocidos por acto administrativo a favor del mismo obligado, tanto en periodo voluntario como ejecutivo.

2. La compensación se acordará de oficio o a instancia del obligado tributario.

3. Cuando un deudor a la Hacienda Municipal sea, a su vez, acreedor de la misma por un crédito reconocido, una vez transcurrido el período voluntario se compensará de oficio la deuda y los recargos del período ejecutivo que procedan con el crédito.

4. No obstante, se compensarán de oficio durante el plazo de ingreso en período voluntario: a) Las cantidades a ingresar o a devolver que resulten de un mismo procedimiento de comprobación limitada o inspección. b) Las cantidades a ingresar o a devolver que resulten de la práctica de una nueva liquidación por haber sido anulada otra anterior.

Artículo 35

1. El obligado tributario que inste la compensación, tanto en periodo voluntario como ejecutivo, deberá presentar instancia que contendrá los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, domicilio y número de identificación fiscal del obligado al pago y en su caso, de la persona que lo represente.

b) Deuda cuya compensación se solicita, indicando su importe, concepto y fecha de vencimiento del plazo de ingreso voluntario si la solicitud se produce dentro del mismo.

c) Crédito reconocido por acto administrativo firme cuya compensación se ofrece, indicando su importe y concepto. La deuda y el crédito deben corresponder al mismo sujeto pasivo.

d) Declaración expresa de no haber sido transmitido, cedido o endosado el crédito a otra persona.

2. La extinción de la deuda tributaria se producirá en el momento de la presentación de la solicitud o cuando se cumplan los requisitos exigidos para las deudas y los créditos, si este momento fuera posterior a dicha presentación. El acuerdo de compensación deberá ser dictado por la Tesorería Municipal.

3. Si se deniega la compensación y ésta se hubiere solicitado en período voluntario, en la notificación del acuerdo, que deberá ser motivado, se advertirá al solicitante que la deuda deberá pagarse, junto con los intereses devengados, en su caso, desde la finalización del periodo voluntario hasta la fecha del reconocimiento del crédito, en el plazo establecido en el artículo 62.2 de la Ley General Tributaria. Transcurrido dicho plazo, si no se produce el ingreso, se exigirá la deuda pendiente por la vía de apremio. Si la compensación se hubiere solicitado en período ejecutivo y se deniega, se iniciará o continuará el procedimiento de apremio.

4. La resolución, en los procedimientos recogidos en este artículo, deberá adoptarse en el plazo de seis meses contados desde el día de la presentación de la solicitud.
Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución, los interesados podrán considerar desestimada su solicitud para deducir frente a la denegación presunta el correspondiente recurso o esperar la resolución expresa.

Artículo 36

Las deudas tributarias sólo podrán condonarse en virtud de Ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen.

Artículo 37
1. Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos de recaudación por insolvencia probada, total o parcial, de los obligados tributarios se darán de baja en cuentas en la cuantía procedente, mediante la declaración del crédito como incobrable, total o parcial, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción.

2. La deuda tributaria se extinguirá si, vencido el plazo de prescripción, no se hubiera rehabilitado.

Sección 3ª.- Garantía de la deuda tributaria

Artículo 38

1. La Hacienda Pública tendrá prelación para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos en cuanto concurra con otros acreedores, excepto que se trate de acreedores de dominio, prenda, hipoteca u otro derecho real debidamente inscrito en el registro correspondiente con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda Pública.

2. En caso de convenio concursal, los créditos tributarios a los que afecte el convenio, incluidos los derivados de la obligación de realizar pagos a cuenta, quedarán sometidos a lo establecido en la Ley Concursal.

Artículo 39

En los tributos que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público o sus productos directos, ciertos o presuntos, el Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales tendrán preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos, para el cobro de las deudas devengadas y no satisfechas correspondientes al año natural en que se exija el pago y al inmediato anterior.

Artículo 40

Los adquirentes de bienes afectos por Ley al pago de la deuda tributaria responderán subsidiariamente con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga.

CAPITULO VIII Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 41

El alcance y contenido de estas actuaciones es el definido para las mismas en la Ley General Tributaria y demás disposiciones que sean de aplicación, todo ello referido, exclusivamente, a los tributos municipales.

CAPITULO IX Revisión de los actos en vía administrativa

Artículo 42

1. El órgano u organismo que hubiera dictado el acto o la resolución de la reclamación rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales, de hecho, o aritméticos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción.
En particular, se rectificarán por este procedimiento los actos y las resoluciones en los que se hubiera incurrido en error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

La resolución corregirá el error en la cuantía o en cualquier otro elemento del acto o resolución que se rectifica.

2. El plazo máximo para notificar resolución expresa será de seis meses desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento.

El transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior sin que se hubiera notificado resolución expresa producirá los siguientes efectos:

a) La caducidad del procedimiento iniciado de oficio, sin que ello impida que pueda iniciarse de nuevo otro procedimiento con posterioridad.

b) La desestimación por silencio administrativo de la solicitud, si el procedimiento se hubiera iniciado a instancia del interesado.

3. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de reposición.

4. El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:
a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.
b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.
c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción.
d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria.

5. Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión previstos en esta ordenanza.

6. Cuando el procedimiento se inicie a instancia del interesado, la solicitud de devolución, contendrá los siguientes datos:
a) Justificación del ingreso indebido, adjuntando a la solicitud los documentos que acrediten el derecho a la devolución, así como cuantos elementos de prueba considere oportunos a tal efecto. Los justificantes de ingreso podrán sustituirse por la mención exacta de los datos identificativos del ingreso realizado.
b) Número de cuenta corriente, para su devolución mediante transferencia.
Cuando el procedimiento se inicie de oficio, se notificará al interesado el acuerdo de iniciación.
Cuando los datos en poder de la Administración tributaria sean suficientes para formular la propuesta de resolución, el procedimiento podrá iniciarse mediante la notificación de dicha propuesta.

7. En la tramitación del expediente, se comprobarán las circunstancias que, en su caso, determinen el derecho a la devolución, la realidad del ingreso y su no devolución posterior, así como la titularidad del derecho y la cuantía de la devolución. Finalizadas las actuaciones que procedan, a quien corresponda la tramitación formulará la propuesta de resolución y la elevará al órgano competente para resolver.

8. El órgano competente para resolver dictará resolución en la que, si procede, se acordará el derecho a la devolución, determinándose el titular del derecho y el importe de la devolución. El acuerdo será motivado cuando sea denegatorio o cuando el importe reconocido no coincida con el solicitado.

Artículo 43

Contra los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos locales podrá formularse, ante el mismo órgano que los dictó, el correspondiente recurso de reposición regulado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, previo al contencioso-administrativo en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o desde la finalización de la exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes.

Contra la desestimación de dicho recurso los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, si la desestimación fuese expresa y de seis meses, si fuese tácita, a contar desde la fecha de notificación o del plazo de resolución.

Artículo 44

1. La interposición de cualquier recurso administrativo no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses, recargos y costas. Los actos de imposición de sanciones tributarias quedarán automáticamente suspendidos conforme a lo previsto en la Ley de Haciendas Locales y en la Ley General Tributaria.

2. No obstante, podrá suspenderse la ejecución del acto impugnado, mientras dure la substanciación del recurso, de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera.- Normativa aplicable.

Procederá la suspensión en los mismos términos que en el Estado, resultando aplicable a la misma, lo que se particulariza en esta Ordenanza.

Segunda.- Competencia.

Será competente para tramitar y resolver la solicitud de suspensión el órgano a quien competa resolver el recurso.

Tercera.- Normas comunes a la suspensión.

1. Si el recurso interpuesto no afecta a la totalidad de los conceptos comprendidos en el acto o liquidación, la suspensión se referirá sólo a los que sean objeto de impugnación, siempre que sea posible la liquidación separada de tales conceptos, quedando obligado el recurrente a ingresar el resto en los plazos reglamentarios.

2. En su caso, la caución alcanzará a cubrir el importe de la deuda impugnada más el interés de demora que se origine por la suspensión. La garantía tendrá duración indefinida en tanto no se resuelva el recurso y la autoridad municipal no autorice su cancelación, pudiendo extender sus efectos a la vía contencioso-administrativa en los términos que correspondan.

3. La suspensión podrá solicitarse en cualquier momento mientras dure la sustanciación del recurso, si bien, cuando no se solicite en el momento de su interposición, solo podrá afectar a las actuaciones del procedimiento administrativo que se produzcan con posterioridad.

4. Los actos que denieguen la solicitud de suspensión deberán ser motivados y sólo serán susceptibles de impugnación en vía contencioso-administrativa.

5. Cuando sea desestimado el recurso interpuesto en vía administrativa o judicial, se exigirán los correspondientes intereses de demora en la cuantía establecida en el artículo 26 de la Ley General Tributaria, por todo el tiempo que durase la suspensión.

6. La garantía será devuelta o liberada cuando se pague la deuda, incluidos los recargos, intereses y costas, así como los intereses devengados durante la suspensión, o cuando se acuerde la anulación del acto.

7. Cuando en una liquidación se anulen recargos, intereses u otros elementos distintos de la cuota, la garantía seguirá afectada al pago de la deuda subsistente, pero podrá ser sustituida por otra que cubra solamente la nueva deuda.

8. Iniciado un proceso de revisión de oficio de los regulados en el Título VI de esta norma, en sus capítulos I y II, el órgano competente para declarar la nulidad o lesividad podrá suspender de manera motivada la ejecución del acto cuando este pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

Cuarta.- Suspensión automática de los actos de contenido económico.

1. Quedará automáticamente suspendida la ejecución del acto administrativo impugnado desde el momento en que el interesado lo solicite y aporte garantía bastante conforme a las normas de la presente regla.

2. A la solicitud de suspensión se acompañará copia del justificante, o carta de pago, diligenciado por los servicios de Tesorería Municipal previa la formalización e ingreso de la garantía constituida, así como copia del recurso interpuesto y del acto impugnado cuando la petición no se haya formulado en el mismo escrito de recurso.

En el caso de que la solicitud se formule en el mismo recurso acompañando el original de la garantía constituida, los servicios del órgano a quien competa la resolución de aquél remitirán el original de la misma y copia de los antecedentes precisos a los servicios de Tesorería Municipal, la cual devolverá a la Oficina remitente, previos los trámites oportunos, una copia del justificante, y, en su caso, de su reflejo en las correspondientes bases informáticas, para su debida constancia en el expediente.

De igual modo se procederá en el caso de que el original de la garantía se acompañare en solicitud posterior o independiente del recurso.

3. Si la garantía presentada fuere bastante, la suspensión se entenderá acordada desde la fecha de tal solicitud.

Si la garantía aportada no es bastante por no ajustarse en su naturaleza o cuantía a lo dispuesto en este artículo, se concederá al interesado un plazo de diez días para subsanar los defectos.

Si la solicitud no viniera acompañada de la correspondiente garantía, no habrá lugar a la suspensión automática del acto, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 de la regla sexta para los casos allí previstos y de lo preceptuado con carácter general en orden a la suspensión automática de las sanciones tributarias.

4. De no producirse la subsanación requerida, los servicios de recaudación emitirán informe motivado sobre la improcedencia de la suspensión, que someterán al órgano competente, hasta cuyo momento no se podrá proseguir la ejecución del acto administrativo impugnado. La resolución anterior y las actuaciones correspondientes se unirán al expediente de recurso.

Quinta.- Garantías para la suspensión automática.

1. La garantía a constituir por el recurrente para obtener la suspensión se ajustará, en su caso, a los modelos aprobados por el Ayuntamiento y podrá ser mediante:

a) Depósito de dinero o valores públicos.
b) Aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.
c) Fianza personal y solidaria de otros contribuyentes de reconocida solvencia para los supuestos que se establezcan en la normativa tributaria.

2. Se acordará la suspensión automática en caso de presentación de garantía consistente en fianza personal y solidaria de dos contribuyentes residentes en el Municipio de Majadahonda cuando la cuantía de la reclamación sea inferior a 600 euros.

3. En el caso de que la garantía aportada consista en depósito en metálico el solicitante deberá consignar en la petición, para el supuesto que prosperase el recurso, los datos bancarios del perceptor para que se le abone la devolución del depósito mediante la correspondiente transferencia bancaria. Dichos datos se harán constar, en su caso, en el justificante de la constitución del depósito, o en documento anexo, cuya copia se remitirá al órgano que conozca del acto impugnado, a fin de que en la misma resolución del recurso se pueda decretar la devolución en la cuenta designada por el interesado.

Sexta. - Suspensión no automática de los actos de contenido económico.

1. Cuando el interesado no pueda aportar la garantía a que se refiere la regla anterior, la ejecución del acto impugnado podrá ser excepcionalmente suspendida, cuando se justifique por el interesado que la ejecución causaría perjuicios de imposible o difícil reparación y se ofrezca garantía suficiente, de cualquier tipo, para cubrir el importe de la deuda impugnada más el interés de demora que se origine por la suspensión.

No obstante, aun cuando el interesado no pueda aportar garantía con los requisitos anteriores, se podrá decretar la suspensión si se aprecian los referidos perjuicios.

2. Asimismo podrá suspenderse sin necesidad de garantía cuando la Administración Municipal aprecie que al dictar el acto impugnado se ha incurrido en error aritmético, material o de hecho.

3. La solicitud de suspensión se formulará en escrito separado del recurso que la motive, y cuando se hiciere en el mismo escrito se formará pieza separada con copia de los antecedentes necesarios.

4. En el escrito en que se formule la solicitud de suspensión, el interesado deberá efectuar las alegaciones que estime oportunas en orden a acreditar la concurrencia de los requisitos señalados en los apartados anteriores de esta regla, y adjuntando los documentos que lo acrediten. La solicitud no podrá pedir la apertura de un período de prueba, y si lo hiciese la petición se tendrá por no hecha.

5. En la solicitud se indicará, en párrafos separados y diferenciados, la naturaleza, características, avalúo, descripción jurídica, y, según proceda, descripción física, técnica, económica, y contable, de la garantía que se ofrezca, con el suficiente detalle para que pueda ser examinada y, en su caso, constituida, sin ulteriores aclaraciones, modificaciones, o ampliaciones. Deberán adjuntarse los documentos que fundamenten lo señalado por el interesado y, en especial, una valoración de los bienes ofrecidos en garantía, que deberán radicar en el término municipal de Majadahonda, efectuada por empresas o profesionales especializados e independientes. Cuando se ofreciesen varias garantías, concurrente o alternativamente, se procederá para cada una de ellas en la forma descrita, de modo que queden totalmente diferenciadas, especificando si son concurrentes o alternativas, entendiéndose en otro caso que son concurrentes. Asimismo, se señalará, si fuesen alternativas, el orden de preferencia, entendiéndose si no se indicara, que éste coincide con el orden en que aparecen descritas. Si el interesado no ofreciese garantía alguna lo indicará expresamente así. No obstante, cuando en la solicitud no se refiriesen las garantías ofrecidas, se entenderá que no ofrece garantía alguna.

6. A la vista de la solicitud y de la documentación aportada se decidirá sobre su admisibilidad a trámite. Será rechazada cuando la solicitud no identifique el acto que pretende suspenderse, no contenga alegaciones o éstas no se refieran a la concurrencia de los requisitos legales, no adjunte documento alguno en acreditación de lo alegado o los que adjuntase no se refiriesen a tal acreditación. También será rechazada cuando de las alegaciones y documentos presentados resulte manifiesto, a juicio del órgano a quien competa su otorgamiento, que no concurren los requisitos legales, o que la garantía ofrecida es insuficiente o inadecuada y no cupiese otorgar la suspensión sin ella.

7. La resolución por la que se inadmita a trámite la solicitud estará motivada y se notificará al interesado, no cabiendo ulterior recurso administrativo contra la misma. La admisión a trámite no precisará, en cambio, de notificación, y dejará en suspenso el procedimiento de recaudación desde el día de presentación de la solicitud de suspensión hasta el día de resolución de la misma.

8. Admitida a trámite la solicitud, se dictará la propuesta de resolución que se estime pertinente, pudiendo requerir al interesado para que aclare, acredite o complete, cualquiera de los extremos indicados en la solicitud o documentos adjuntados a ella, para lo cual se otorgará un plazo proporcionado no inferior a diez días.

9. La resolución que se dicte, otorgando o denegando la suspensión, será motivada y se notificará al interesado, no admitiéndose recurso en vía administrativa. La suspensión otorgada retrotraerá sus efectos al día de la presentación de la solicitud correspondiente. La resolución denegará la suspensión cuando no concurran los requisitos legales o no resulten acreditados, o cuando, siendo necesarias, las garantías ofrecidas fuesen jurídica o económicamente insuficientes para asegurar la efectividad del acto.

10. La resolución que otorgue la suspensión detallará, en su caso, la garantía que deba ser constituida, el plazo y la forma de constituirla, y el servicio ante el que deberá acreditarse su constitución. En tal caso la resolución se dictará bajo condición suspensiva de que el órgano a que dicho servicio corresponda declare conforme la garantía realmente constituida. Si la garantía no se aportara en el plazo señalado o no fuera declarada conforme, la resolución otorgando la suspensión quedará sin efecto, lo que se notificará al interesado, sin que contra la misma quepa recurso en vía administrativa.

11. Si, en cualquier momento anterior o posterior al otorgamiento de la suspensión, se apreciase que hay indicios suficientes para entender que ya no se reúnen los requisitos necesarios para la suspensión, o que las garantías ofrecidas ya no aseguran la efectividad del acto objeto de suspensión, el servicio de recaudación lo notificará al interesado concretando y motivando dichos indicios y su incidencia sobre la suspensión, y concediéndole un plazo proporcionado no inferior a diez días para que presente alegaciones y los documentos acreditativos que estime. A la vista de todo lo actuado dictará resolución decidiendo según los casos:

a) Archivar este trámite,

b) Incorporar este trámite al expediente todavía pendiente de resolución al objeto de que sea tenido en cuenta para decidir sobre la inadmisibilidad a trámite o sobre la denegación de la suspensión,

c) Alzar la suspensión ya acordada,

d) Acordar la modificación de las garantías aportadas o la constitución de otras nuevas en los términos del anterior apartado diez advirtiendo que la no acreditación en plazo motivará acuerdo alzando la suspensión existente.

La resolución no admitirá recurso en vía administrativa. La suspensión quedará alzada desde el día en que se notifique el acuerdo respectivo. Cuando se alce la suspensión las garantías ya aportadas sólo se cancelarán tan pronto se acredite el ingreso de la deuda y de los intereses generados durante la misma.

Lo anterior se entiende para el supuesto de que el acto o actos impugnados no hayan sido suspendidos por el Juzgado o Tribunal que, en su caso, conociere de los mismos.

Si se hubiere producido resolución judicial acordando su suspensión y los órganos y servicios municipales tuvieren conocimiento de que concurren las circunstancias a que se refieren los párrafos anteriores, lo participará con la mayor celeridad al Área de Tesorería para que interese del Órgano judicial correspondiente las diligencias que resulten oportunas en orden a la mejor defensa y garantía de los intereses públicos municipales.

TITULO II. GESTIÓN TRIBUTARIA

Capítulo I Principios Generales

Artículo 45

1. La gestión tributaria comprende las actuaciones necesarias para la determinación del obligado tributario, de las bases y de cuantos elementos sean precisos para cuantificar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

2. Los actos de determinación de las bases y deuda tributaria gozan de presunción de legalidad, que solo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicadas de oficio o en virtud de los recursos pertinentes.

3. Tales actos serán inmediatamente ejecutivos, salvo que una disposición establezca expresamente lo contrario.

Artículo 46

La gestión tributaria se iniciará:

a) Por una autoliquidación, por una comunicación de datos o por cualquier otra clase de declaración.

b) Por una solicitud del obligado tributario.

c) De oficio por la Administración tributaria.

Artículo 47

1. Se considerará declaración tributaria todo documento presentado ante la Administración tributaria donde se reconozca o manifieste la realización de cualquier hecho relevante para la aplicación de los tributos. La presentación de una declaración no implica aceptación o reconocimiento por el obligado tributario de la procedencia de la obligación tributaria.

2. Las opciones que según la normativa tributaria se deban ejercitar, solicitar o renunciar con la presentación de una declaración no podrán rectificarse con posterioridad a ese momento, salvo que la rectificación se presente en el período reglamentario de declaración.

3. Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos establecidos en cada Ordenanza y, en su defecto, en el de un mes computado desde que se produzca el hecho imponible. La presentación fuera de plazo será considerada en su caso como infracción tributaria.

Artículo 48

Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades mencionadas en el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, estarán obligadas a proporcionar a la Administración tributaria toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

Artículo 49

1. Los obligados podrán formular a la Administración tributaria consultas respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

2. Las consultas tributarias escritas se formularán antes de la finalización del plazo establecido para el ejercicio de los derechos, la presentación de declaraciones o autoliquidaciones o el cumplimiento de otras obligaciones tributarias.

3. La contestación a las consultas tributarias escritas tendrá efectos vinculantes, en los términos previstos en este artículo, para los órganos y entidades de la Administración tributaria encargados de la aplicación de los tributos en su relación con el consultante.

En tanto no se modifique la legislación o la jurisprudencia aplicable al caso, se aplicarán al consultante los criterios expresados en la contestación, siempre y cuando la consulta se hubiese formulado en el plazo al que se refiere el apartado 2 y no se hubieran alterado las circunstancias, antecedentes y demás datos recogidos en el escrito de consulta. Dentro del plazo de seis meses desde su presentación, la Administración deberá contestar por escrito las consultas tributarias que reúnan los requisitos. El transcurso de dicho plazo de seis meses, sin que la consulta haya sido objeto de contestación, no implicará la aceptación de los criterios expresados en el escrito.

4. No tendrán efectos vinculantes para la Administración tributaria las contestaciones a las consultas formuladas en el plazo al que se refiere el apartado 2 que planteen cuestiones relacionadas con el objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad.

5. La presentación y contestación de las consultas no interrumpirá los plazos establecidos en las normas tributarias para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

6. La contestación a las consultas tributarias escritas tendrá carácter informativo y el obligado tributario no podrá entablar recurso alguno contra dicha contestación. Podrá hacerlo contra el acto o actos administrativos que se dicten posteriormente en aplicación de los criterios manifestados en la contestación.

Capítulo II Actuaciones y procedimientos de gestión tributaria.

Artículo 50

La Administración puede recabar declaraciones y ampliaciones de éstas, así como la subsanación de los defectos advertidos, en cuanto fuere necesaria para la liquidación del tributo y su comprobación.

Artículo 51

Para la comprobación, investigación e inspección de los tributos, se estará a lo dispuesto en el Título IV de esta Ordenanza.

Artículo 52

1. Tanto en el procedimiento de gestión, como en el de resolución de recursos, quien haga valer su derecho deberá probar los hechos normalmente constitutivos del mismo. Esta obligación se entiende cumplida si se designan de modo concreto los elementos de prueba en su poder de la Administración tributaria municipal.

2. Las declaraciones tributarias se presumen ciertas y solo podrán rectificarse por el sujeto pasivo, mediante prueba de que al hacerlas se incurrió en error de hecho.

3. La confesión de los sujetos pasivos versará exclusivamente sobre supuestos de hecho. No será válida cuando se refiera al resultado de aplicar las correspondientes normas legales.

4. Para la correcta resolución del procedimiento, la Administración tributaria municipal podrá utilizar los datos consignados por el obligado tributario en su declaración o cualquier otro que obre en su poder, podrá requerir al obligado para que aclare los datos consignados en su declaración o presente justificante de los mismos y podrá realizar cuantas actuaciones de comprobación sean necesarias.

6. La Administración tributaria municipal tendrá el derecho a considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público, salvo prueba en contrario.

Artículo 53

1. El Ayuntamiento publicará cuales son los tributos, conceptos o epígrafes que puedan ser materia de concierto.

2. Las bases de regulación de los conciertos si no figuran de forma expresa en la Ordenanza Fiscal que corresponda al tributo, epígrafe o concepto que se haya de concertar, se detallarán para cada uno de ellos en el momento de su publicación.

Artículo 54

1. Determinadas las bases imponibles, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación que determina la deuda tributaria. Las liquidaciones serán provisionales o definitivas.

2. La notificación de liquidación deberá realizarse en un plazo de seis meses desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la declaración. En el supuesto de presentación de declaraciones extemporáneas, el plazo de seis meses para notificar la liquidación comenzará a contarse desde el día siguiente a la presentación de la declaración.

Artículo 55

1. Tendrán la consideración de liquidaciones definitivas:

a) Las practicadas previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, haya mediado o no liquidación provisional.

b) Las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.

2. En los demás casos, tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, cauciónales, parciales o totales.

Artículo 56

1. La Administración municipal no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones por los obligados tributarios.

2. El aumento de base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo, con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que la motiven, excepto en los tributos de cobro periódico por recibo cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las leyes.

Artículo 57

Podrán refundirse en documento único la declaración, liquidación y recaudación de las exacciones que recaigan sobre el mismo obligado tributario, en cuyo caso se requerirá:

a) En la liquidación deberán constar las bases y tipos o cuotas de cada concepto, con lo que quedarán determinadas o individualizadas cada una de las liquidaciones que se refunden.

b) En la recaudación deberán constar por separado las cuotas relativas a cada concepto, cuya suma determinará la cuota refundida a cobrar mediante documento único.

Artículo 58

1. Podrán ser objeto de padrón o matrícula, los tributos en los que por su naturaleza se produzca continuidad de hechos imponibles.

2. Las altas se producirán, bien por declaración del sujeto pasivo, bien por la acción investigadora de la Administración, o de oficio, surtiendo efecto desde la fecha en que por disposición de la Ordenanza del tributo nazca la obligación de contribuir, salvo la prescripción, y serán incorporadas definitivamente al padrón o matrícula del siguiente periodo.

3. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y una vez comprobadas producirán la definitiva eliminación del padrón con efectos a partir del periodo siguiente a aquel en que hubiesen sido presentadas, salvo las excepciones que se establezcan en cada Ordenanza. La Administración Municipal podrá declarar bajas de oficio, siempre que concurran las circunstancias establecidas en la legislación vigente.

4. Los obligados tributarios estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración municipal, dentro del plazo establecido en cada Ordenanza y, en su defecto, en el de un mes desde que se produzcan, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón.

5. Los padrones o matrículas se someterán cada ejercicio a aprobación, y una vez aprobados, se expondrán al público durante el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

6. La exposición al público de los padrones o matrículas, producirá los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas que figuren consignadas para cada acto de los interesados, pudiéndose interponer contra dichos actos recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente al de la finalización del periodo de exposición pública.

7. Del lugar de exposición, en todo caso, se dejará constancia, durante el tiempo en que esté expuesto, en el tablón de edictos de la sede electrónica del Ayuntamiento de Majadahonda, cuya dirección electrónica es https://www.majadahonda.org/sede-electronica

Artículo 59

1. Las liquidaciones deberán ser notificadas a los obligados tributarios con expresión de:

a) La identificación del obligado tributario.

b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.

c) La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho.
d) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.

e) El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

f) Su carácter de provisional o definitiva.

2. En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

Artículo 60

Las liquidaciones definitivas, aunque no rectifiquen las provisionales, deberán acordarse mediante acto administrativo y notificarse al interesado en forma reglamentaria. Las Ordenanzas respectivas podrán determinar supuestos en que no sea preceptiva la notificación expresa, siempre que la Administración tributaria municipal lo advierta por escrito al presentador de la declaración, documento o parte de alta.

Artículo 61

1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar señalado a tal efecto por el obligado tributario o su representante o, en su defecto, en el domicilio fiscal de uno u otro.

2. En los procedimientos iniciados de oficio, la notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin.

Artículo 62

1. Cuando la notificación se practique en el lugar señalado al efecto por el obligado tributario o por su representante, o en el domicilio fiscal de uno u otro, de no hallarse presentes en el momento de la entrega, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en dicho lugar o domicilio y haga constar su identidad, así como los empleados de la comunidad de vecinos o de propietarios donde radique el lugar señalado a efectos de notificaciones o el domicilio fiscal del obligado o su representante.

2. El rechazo de la notificación realizado por el interesado o su representante implicará que se tenga por efectuada la misma.

Artículo 63

1. Cuando no sea posible efectuar la notificación al obligado tributario o a su representante por causas no imputables a la Administración e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.
En este supuesto se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios, que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el "Boletín Oficial del Estado".
La Administración tributaria podrá llevar a cabo los anteriores anuncios mediante el empleo y utilización de medios informáticos, electrónicos y telemáticos en los términos que establezca la normativa tributaria.

2. En la publicación en los boletines oficiales constará la relación de notificaciones pendientes con indicación del obligado tributario o su representante, el procedimiento que las motiva, el órgano competente de su tramitación y el lugar y plazo en que el destinatario de las mismas deberá comparecer para ser notificado. En todo caso, la comparecencia deberá producirse en el plazo de 15 días naturales contados desde el día siguiente al de la publicación del anuncio en el "Boletín Oficial del Estado". Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales, el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado.

3. Cuando el inicio de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entiendan notificados por no haber comparecido el obligado tributario o su representante, se le tendrá por notificado de las sucesivas actuaciones y diligencias de dicho procedimiento, y se mantendrá el derecho que le asiste a comparecer en cualquier momento del mismo. No obstante, las liquidaciones que se dicten en el procedimiento y los acuerdos de enajenación de los bienes embargados deberán ser notificados con arreglo a lo establecido en esta sección.

4. Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

5. Surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que, conteniendo el texto íntegro del acto, hubieran omitido algún requisito, salvo que se haya hecho protesta formal dentro de ese plazo en solicitud de que la Administración rectifique la deficiencia.

TITULO III. RECAUDACIÓN

Artículo 64

1. La recaudación tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas conducentes al cobro de las deudas tributarias.

2. La recaudación de las deudas tributarias podrá realizarse:

a) En período voluntario, mediante el pago o cumplimiento del obligado tributario en los plazos previstos en el artículo siguiente.

b) En período ejecutivo, mediante el pago o cumplimiento espontáneo del obligado tributario o, en su defecto, a través del procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 65

1. Las deudas tributarias resultantes de una autoliquidación deberán pagarse en los plazos que establezca la normativa de cada tributo.

2. En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

3. En el caso de tributos periódicos de notificación colectiva el pago en período voluntario deberá efectuarse en el período comprendido entre:

a) El día uno de abril y el 31 de mayo o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente para los padrones del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y el de Entrada de Vehículos a través de la Vía Pública.

b) El día uno de octubre y el 30 de noviembre o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente para los padrones de los Impuestos sobre Bienes Inmuebles y sobre Actividades Económicas.

Las variaciones en los periodos de pago reseñadas en el punto anterior serán aprobadas por la Junta de Gobierno Local, no admitiéndose la prórroga de los mismos salvo que concurran circunstancias excepcionales.

Artículo 66

El plazo de ingreso voluntario de la deuda se contará desde:

a) La notificación directa al sujeto pasivo de la liquidación cuando ésta se practica individualmente.

b) La apertura del plazo recaudatorio cuando se trate de tributos de cobro periódicos que son objeto de notificación colectiva.

c) Para los casos de autoliquidaciones el periodo voluntario de ingreso se iniciará en función del que venga establecido para cada tributo.

Artículo 67

Una vez iniciado el período ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Artículo 68

1.- Podrá, a criterio de esta administración, aplazarse o fraccionarse el pago de las deudas, previa petición de los obligados, tanto en periodo voluntario como ejecutivo. Si el interesado solicita el aplazamiento o fraccionamiento de cualquier deuda en periodo voluntario comprenderá necesariamente la deuda que mantenga en periodo ejecutivo, si hubiese. Si la solicitud se produce en periodo ejecutivo comprenderá las deudas cuya providencia de apremio estuviese notificada.

2.- No se concederá aplazamiento o fraccionamiento cuando se encuentre alguno de los siguientes supuestos:

a) Las de deudas que deban ser declaradas mediante autoliquidación y esta última no haya sido objeto de presentación con anterioridad o conjuntamente con la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.

b) Cuando al sujeto pasivo se le hubiera concedido aplazamiento o fraccionamiento en los últimos cuatro años y este haya incumplido el plan de pago concedido.

c) Las que tengan un importe inferior a 300 euros. No obstante, en casos muy cualificados y excepcionales, en función de la capacidad de pago del obligado, que deberá acreditarse en la propia solicitud, podrán admitirse a trámite solicitudes que se refieran a deudas de importe inferior.

d) Las que sean reiteración de otras anteriores que hayan sido objeto de denegación previa, siempre que no contengan modificaciones sustanciales respecto de la solicitud previamente denegada.

Artículo 69

1.- El fraccionamiento se podrá conceder por un periodo máximo de 18 meses, en plazos mensuales o trimestrales los días cinco del mes, sin que el importe de cada fracción pueda ser inferior a 60,00 euros. En los casos de aplazamiento, el plazo máximo no excederá de un año

2.- Sólo en casos muy cualificados y excepcionales, tomando como referencia la capacidad de pago y el importe adeudado, podrán concederse aplazamientos y fraccionamientos de dos y tres años respectivamente.

3.- Si en la solicitud no se indicase el calendario de pago se entiende que esta corresponde a un aplazamiento de tres meses o un fraccionamiento en tres mensualidades consecutivas a partir de la fecha de solicitud.

4.- La Administración podrá rechazar el calendario presentado por el interesado concediendo otro alternativo.

5.- El pago se realizará mediante cargo en cuenta en un establecimiento de Entidad Financiera en España.

6.- Ante el incumplimiento del pago de dos cuotas del fraccionamiento, éste será cancelado.

Artículo 70

a) En el caso de Fraccionamiento de la deuda tributaria se dispensa al obligado tributario de la constitución de garantías cuando el deudor carezca de medios suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio pudiera afectar al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva. En todo caso, y siguiendo los criterios establecidos en la Orden HFP/311/2023, de 28 de marzo, por la que se eleva el límite exento de la obligación de aportar garantía en las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento para las deudas con la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, no se exigirán garantías para las solicitudes de fraccionamiento de pago de las deudas, cuando su importe en conjunto no exceda de 50.000 euros, sin perjuicio del mantenimiento, en este último caso, de las trabas existentes sobre bienes y derechos del deudor en el momento de la presentación de la solicitud. A efectos de la determinación del importe de deuda señalado, se acumularán, en el momento de la solicitud, tanto las deudas a las que se refiere la propia solicitud, como cualesquiera otras del mismo deudor para las que se haya solicitado y no resuelto el aplazamiento o fraccionamiento, así como el importe de los vencimientos pendientes de ingreso de las deudas aplazadas o fraccionadas, salvo que estén debidamente garantizadas. Las deudas acumulables serán aquellas que consten en las bases de datos del órgano de recaudación municipal.

b) En el caso de Aplazamiento, no se dispensará al obligado de la constitución de garantías.

c) Garantías. -

1. Se exigirá aval solidario o certificado de seguro de caución, salvo en los supuestos de los apartados 2, 3 y 6 siguientes. Cuando se justifique que no es posible obtener aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, o que su aportación compromete gravemente la viabilidad económica del obligado al pago, la Administración podrá admitir garantías que consistan en hipoteca mobiliaria o inmobiliaria, prenda con o sin desplazamiento de la posesión, anotación preventiva de embargo, fianza personal y solidaria, o cualquier otra que estime suficiente la Tesorería Municipal.

2. Cuando se solicite la admisión de garantía que no consista en aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución se aportará junto a la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, la siguiente documentación:

a) Declaración responsable e informe justificativo de la imposibilidad de obtener dicho aval o certificado de seguro de caución, en el que consten las gestiones efectuadas al respecto, debidamente documentadas. En este sentido, la imposibilidad de obtener dicho aval o certificado de caución deberá acreditarse con la negativa de al menos tres entidades financieras o aseguradoras.

b) Valoración de los bienes ofrecidos en garantía efectuada por empresas o profesionales especializados e independientes. Cuando exista un Registro de empresas o profesionales especializados en la valoración de un determinado tipo de bienes, la Administración podrá exigir que la valoración se efectúe por una empresa o profesional inscrito en dicho Registro.

3. Si el obligado tributario no pudiese presentar garantía o el importe de lo adeudado no la precisase, el peticionario deberá presentar un plan de viabilidad al que acompañará la documentación con trascendencia económico-financiera que se estime adecuada por el departamento encargado de la tramitación de la solicitud, y que justifique la posibilidad de cumplir el aplazamiento o fraccionamiento solicitado.

4. El deudor deberá aportar, bien espontáneamente, bien a criterio del mencionado departamento, entre otra prueba documental, la siguiente:

a) Si es trabajador por cuenta ajena:
   1º. La referida a los ingresos provenientes de los rendimientos de trabajo personal (salarios, pensiones, prestaciones sociales o certificación negativa de percepción de estas ayudas, justificante del estado de paro, informe de los servicios sociales de donde tenga la residencia, etc.)
   2º. Derechos reales sobre bienes inmuebles (propiedad, usufructo).
   3º. Vehículos de su propiedad.
   4º. Relación de otros bienes (acciones, obligaciones, fondos de inversión, etc.)
   5º. Declaraciones del IRPF y del Impuesto sobre el Patrimonio.
b) Si la actividad del deudor es empresarial o profesional, aparte de la referida a los números 2, 3 y 4 del apartado anterior deberá especificar los rendimientos netos de su actividad empresarial o profesional. En caso de empresarios o profesionales obligados por ley a llevar contabilidad, balance y cuenta de resultados de los tres últimos ejercicios cerrados e informe de auditoría, si existe. Asimismo, deberá acompañar cualquier otra información relevante para justificar la

existencia de dificultades económicas y la viabilidad en el cumplimiento del aplazamiento o fraccionamiento solicitado.

5. La garantía cubrirá el importe del principal y de los intereses de demora que genere el aplazamiento, y un 25 por ciento de la suma de ambas partidas.

6. No se exigirá garantía cuando el solicitante sea una Administración pública o el importe de la deuda, cuyo fraccionamiento se solicita, sea inferior a 30.000 euros, sin perjuicio de que el deudor demuestre que puede cumplir el fraccionamiento solicitado mediante la presentación de la documentación.

Artículo 71

1.- La resolución de la solicitud de aplazamiento y fraccionamiento deberá adoptarse en el plazo de seis meses.

2.- Transcurrido este plazo sin que haya recaído resolución, la solicitud se entenderá desestimada.

Artículo 72

1. Con el objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, se establece un sistema especial de pago personalizado de los ingresos de derecho público periódicos que permite a quienes se acojan al mismo flexibilizar los ingresos en período voluntario.

2. Para acogerse a este sistema será necesario:

a) Que se formule la oportuna solicitud identificando los derechos por los que pretende acogerse a este sistema.
b) Que se domicilie el pago en una de las Entidades Financieras colaboradoras para la gestión de este sistema.
c) Que se encuentre al corriente de sus obligaciones con este Ayuntamiento.
d) Facilitar un número de teléfono de contacto y una dirección de envío de mensajes cortos electrónicos o bien una dirección de correo electrónico.

3. La resolución que surtirá efectos para los siguientes periodos voluntarios de pago, teniendo validez por tiempo indefinido en tanto no exista manifestación en contrario por parte del sujeto pasivo y no dejen de realizarse los pagos en los términos establecidos en los apartados siguientes.

4. a) El solicitante podrá acogerse al sistema personalizado de pago para todos o para algunos de los tributos y restantes ingresos de Derecho Público de devengo periódico.

b) El importe total anual de las cuotas tributarias se distribuirá en plazos mensuales según la estimación sobre las cuotas líquidas correspondientes al ejercicio inmediatamente anterior. Estos ingresos tendrán el carácter de pagos a cuenta, debiendo hacerse efectivo en el día del mes que se indique en la resolución de inclusión en el sistema de pago personalizado, mediante la oportuna domiciliación bancaria.

c) El importe mínimo de los plazos mensuales se establece en 6 euros. Respecto de la bonificación aplicable, así como el importe máximo de bonificación por recibo se estará a lo dispuesto en el artículo 20 de la presente ordenanza.

d) El obligado al pago podrá modificar el número de los plazos o el importe de los mismos con una antelación mínima de siete días naturales a la fecha de cargo en cuenta, salvo en el último plazo, formulando una nueva solicitud.

e) El importe del último plazo se pasará al cobro a la cuenta bancaria siete días antes del final del período ordinario de cobro del tributo, y estará constituido por la diferencia entre la cuantía de los recibos correspondiente al ejercicio y las cantidades abonadas en los plazos anteriores.

5. Si no se hiciera efectivo a su vencimiento el importe de algunos de los plazos a que se refiere el apartado anterior, se incrementará automáticamente la última fracción. El importe de las cuotas impagadas podrá abonarse antes de la finalización del plazo voluntario de pago.

6. Cuando habiéndose hecho efectivo el importe de alguno de los plazos, no se efectuara el pago del último de ellos, finalizado el período de pago voluntario, se iniciará el período ejecutivo por la cantidad pendiente, con los correspondientes recargos e intereses de demora.

7. En el supuesto de que los pagos anticipados sean superiores a la suma de los importes de las liquidaciones adheridas al sistema especial de pago personalizado, la Administración Tributaria municipal procederá a la devolución de oficio de dicho exceso, mediante transferencia bancaria a la misma cuenta en la que se efectuaron los cargos, en el plazo máximo de los seis meses siguientes a la finalización del período voluntario.

El ingreso objeto de devolución tendrá la consideración de ingreso debido, regulado en el artículo 31 de la Ley 58/2003, General Tributaria, y si transcurrido el plazo indicado en el párrafo anterior, no se ha ordenado el pago del mismo por causa no imputable al contribuyente, se aplicará a la cantidad pendiente de devolución el interés de demora a que se refiere el artículo 26 de dicha ley, desde el día siguiente al del término de dicho plazo y hasta la fecha en la que se ordene su pago, sin necesidad de que el contribuyente así lo reclame.

8. En caso de incumplimiento reiterado, se dejará sin efecto este sistema personalizado de pagos para períodos sucesivos.

Artículo 73

1. Son colaboradores del servicio de recaudación las Entidades Financieras autorizadas para la apertura de cuentas restringidas de recaudación acogidas al Convenio que establezca el Ayuntamiento.

2. Los pagos de tributos periódicos que sean objeto de notificación colectiva, las liquidaciones individuales notificadas, así como los que resulten de declaraciones- liquidaciones o autoliquidaciones formuladas por los propios sujetos pasivos deberán realizarse en cualquiera de las Entidades Financieras autorizadas en cada modalidad.

Artículo 74

1. El pago de las deudas habrá de realizarse en efectivo según disponga la Ordenanza de cada tributo.

2. El pago de las deudas y sanciones tributarias que deba realizarse en efectivo se podrá hacer siempre en dinero de curso legal. Asimismo, se podrá realizar por alguno de los siguientes medios, con los requisitos y condiciones que para cada uno de ellos se establecen en la presente ordenanza y siguiendo los procedimientos que se dispongan en cada caso:
a) Cheque.
b) Tarjeta de crédito y débito.
c) Transferencia bancaria.
d) Domiciliación bancaria.
e) Cualesquiera otros que se autoricen por el órgano municipal competente.

Será admisible el pago por los medios a los que se refieren las letras b), c) y d) en aquellos casos en los que así se establezca.

3. El pago en efectivo de las deudas no tributarias se efectuará por los medios que autorice su propia normativa. Si no se hubiera dispuesto regla especial, el pago deberá realizarse por los medios citados en el apartado anterior.

4. Se entiende pagada en efectivo una deuda cuando se ha realizado el ingreso de su importe en las cajas de los órganos competentes, entidades colaboradoras o entidades que, en su caso, presten el servicio de caja o demás personas o entidades autorizadas para recibir el pago.

5. No obstante, cuando el pago se realice a través de entidades de depósito u otras personas autorizadas, la entrega al deudor del justificante de ingreso liberará a éste desde la fecha que se consigne en el justificante y por el importe que figure en él, quedando obligada la entidad o intermediario financiero frente a la Hacienda municipal desde ese momento y por dicho importe, salvo que pudiera probarse fehacientemente la inexactitud de la fecha o el importe que conste en la validación del justificante.

6. Las órdenes de pago dadas por el deudor a las entidades de depósito y otras personas autorizadas para recibir el pago no surtirán por sí solas efectos frente a la Hacienda municipal, sin perjuicio de las acciones que correspondan al ordenante frente a la entidad o persona responsable del incumplimiento.

Artículo 75

La admisión de cheques, como medio de pago solo será admisible para su depósito en las entidades colaboradoras o entidades que pudieran prestar el servicio de caja y deberán reunir además de los requisitos exigidos por la legislación mercantil, las siguientes:

a) Ser nominativo a favor del Ayuntamiento de Majadahonda y cruzado.
b) Estar debidamente conformado o certificado por la Entidad de crédito en fecha y forma.

La admisión de cheques que incumplan alguno de los requisitos anteriores quedará a riesgo de la entidad que los acepte, sin perjuicio de las acciones que correspondan a dicha entidad contra el obligado al pago. No obstante, cuando un cheque válidamente conformado o certificado no pueda ser hecho efectivo en todo o en parte, una vez transcurrido el período voluntario, se dictará providencia de apremio por la parte no pagada para su cobro en vía de apremio y le será exigido a la entidad que lo conformó o certificó.

La entrega del cheque en la entidad que, en su caso, preste el servicio de caja liberará al deudor por el importe satisfecho, cuando sea hecho efectivo. En tal caso, surtirá efectos desde la fecha en que haya tenido entrada en dicha entidad. Ésta validará el correspondiente justificante de ingreso en el que consignará la fecha y el importe del pago, quedando desde ese momento la entidad obligada ante la Hacienda pública. El importe del cheque podrá contraerse a un solo débito o comprender varios débitos para su pago de forma simultánea.

Artículo 76

1. Será admisible el pago mediante tarjetas de crédito y débito, siempre que la tarjeta a utilizar se encuentre incluida entre las que, a tal fin, sean admitidas por la Administración tributaria municipal.

2. El límite de los pagos a realizar vendrá determinado por el asignado por la entidad emisora individualmente a cada tarjeta y que, en ningún caso, podrá superar la cantidad que se establezca por el órgano municipal competente por cada documento de ingreso, no pudiendo simultanearse, para un mismo documento de ingreso, con cualquier otro de los medios de pago admitidos.

3. Los importes ingresados por los obligados al pago a través de tarjetas de crédito o débito no podrán ser minorados como consecuencia de descuentos en la utilización de tales tarjetas o por cualquier otro motivo.

4. Los ingresos efectuados por medio de tarjeta de crédito y débito, se entenderán realizados en el día en que aquellos hayan tenido entrada en las cuentas corrientes municipales.

Artículo 77

1. Será admisible el pago mediante transferencia bancaria a alguna de las cuentas corrientes municipales únicamente en aquellos supuestos en que así se le comunique al obligado al pago por los órganos municipales competentes.

2. El mandato de la transferencia será por importe igual al de la deuda; habrá de expresar el concepto tributario concreto a que el ingreso corresponda, y contener el pertinente detalle cuando el ingreso se refiera y haya de aplicarse a varios conceptos.

3. Simultáneamente al mandato de transferencia el ordenante pondrá en conocimiento de los órganos municipales competentes la fecha, importe y la Entidad financiera receptora de la transferencia, así como el concepto o conceptos tributarios a que corresponde.

4. Se considerará momento del pago la fecha en que haya tenido entrada el importe correspondiente en las cuentas corrientes municipales, quedando liberado desde ese momento el obligado al pago frente a la Hacienda municipal.

Artículo 78

El pago de los tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva podrán realizarse mediante domiciliación en establecimientos bancarios, ajustándose a las condiciones que se detallan a continuación:

1ª. Solicitud a la Administración Municipal.

2ª. Las domiciliaciones de pago tendrán validez por tiempo indefinido, pudiendo los sujetos pasivos en cualquier momento anularlas. Asimismo, podrán trasladarlas a otros establecimientos, poniéndolo en conocimiento de la Administración Municipal.

3ª. El Ayuntamiento establecerá, en cada momento, la fecha límite para la admisión de solicitudes de domiciliación y traslado y el período a partir del cual surtirán efecto.

4ª. Los pagos efectuados mediante domiciliación bancaria se entenderán realizados en la fecha de cargo en cuenta de dichas domiciliaciones, considerándose justificante del ingreso el que a tal efecto expida la entidad de depósito donde se encuentre domiciliado el pago, debiendo recoger como mínimo los datos que se establezcan por el órgano municipal competente.

Artículo 79

El pago de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva se podrá realizar:

a) Mediante domiciliación bancaria, con carácter general, de acuerdo con lo regulado en el artículo 77 de esta ordenanza.

b) Asimismo, se admitirá el pago a través del resto de medios admitidos y contemplados en esta ordenanza. Si el pago se realiza en efectivo, mediante dinero de curso legal, deberá tener lugar a través de las entidades bancarias colaboradoras en la recaudación con el Ayuntamiento de Majadahonda, en todos los días que sus oficinas permanezcan abiertas al público y durante el horario de caja establecido por la entidad financiera en cada una de dichas oficinas, según las condiciones que se establezcan en las prescripciones técnicas particulares que rijan los contratos de prestación de servicios financieros y bancarios en vigor en cada momento.

Artículo 80

1. El que pague una deuda tendrá derecho a que se le entregue un justificante del pago realizado.

Los justificantes del pago en efectivo serán:

a) Las cartas de pago suscritas o validadas por órganos competentes o por entidades autorizadas para recibir el pago.
b) Las certificaciones acreditativas del ingreso efectuado.
c) Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente el carácter de justificante de pago por el órgano municipal competente.

2. El pago de las deudas tributarias solamente se justificará mediante la exhibición del documento que, de los enumerados anteriormente, proceda.

3. Los justificantes de pago en efectivo deberán indicar, al menos, las siguientes circunstancias:

- Nombre y apellidos, razón social o denominación del deudor.
- N.I.F. del deudor
- Domicilio.
- Concepto tributario y periodo a que se refiere.
- Cantidad.
- Fecha de cobro.
- Órgano que lo expide.

4. Cuando los justificantes de pago se extiendan por medios mecánicos, las circunstancias anteriormente mencionadas podrán expresarse en clave o abreviatura suficientemente identificadoras en su conjunto del deudor y de la deuda satisfecha a que se refieran.

5. El deudor podrá solicitar de la Administración certificación acreditativa del pago efectuado quedando ésta obligada a expedirla.

Artículo 81

1. El periodo ejecutivo se inicia:

a) En el caso de deudas liquidadas por la Administración tributaria, el día siguiente al del vencimiento del plazo establecido para su ingreso en el artículo 62 de la Ley General Tributaria.

c) En el caso de deudas a ingresar mediante autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, al día siguiente de la finalización del plazo que establezca la normativa de cada tributo para dicho ingreso o, si éste ya hubiere concluido, el día siguiente a la presentación de la autoliquidación.

2. La presentación de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo durante la tramitación de dichos expedientes. La interposición de un recurso o reclamación en tiempo y forma contra una sanción impedirá el inicio del período ejecutivo hasta que la sanción sea firme en vía administrativa y haya finalizado el plazo para el ingreso voluntario del pago.

3. El inicio del período ejecutivo determinará la exigencia de los intereses de demora y de los recargos del período ejecutivo y, en su caso, de las costas del procedimiento de apremio.

4. Iniciado el período ejecutivo, la Administración tributaria efectuará la recaudación de las deudas liquidadas o autoliquidadas a las que se refiere el apartado 1 de este artículo por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago.

5. En periodo ejecutivo se podrán acumular todas las deudas de un mismo obligado, y en el supuesto de no satisfacerse totalmente, sin perjuicio de las normas que establezcan la prelación de determinados créditos, el pago se aplicará a las deudas por orden de mayor a menor antigüedad, determinada ésta por la fecha de vencimiento para el pago de cada una.

Artículo 82

1. La providencia de apremio será título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios.

2. Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
c) Falta de notificación de la liquidación.
d) Anulación de la liquidación.
e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

3. Si el obligado tributario no efectuara el pago dentro del plazo al que se refiere el artículo 62.5 de la Ley General Tributaria, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.

4. Contra la diligencia de embargo de los bienes que formen el patrimonio del deudor sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:
a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
b) Falta de notificación de la providencia de apremio.
c) El incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la Ley General Tributaria y normas dictadas en su desarrollo.
d) Suspensión del procedimiento de recaudación.

Artículo 83

1. Con respeto siempre al principio de proporcionalidad, se procederá al embargo de los bienes y derechos del obligado tributario en cuantía suficiente para cubrir:

a) El importe de la deuda no ingresada.
b) Los intereses que se hayan devengado o se devenguen hasta la fecha del ingreso en el Tesoro.
c) Los recargos del período ejecutivo.
d) Las costas del procedimiento de apremio.

2. Además de las enumeradas en el Reglamento General de Recaudación, tendrán la consideración de costas del expediente por ser gastos que imprescindible y concretamente exige y requiere la tramitación del procedimiento:

a) Las citaciones o emplazamientos que deban publicarse, por exigirlo un precepto legal o reglamentario, en los Boletines Oficiales, cuando estén sujetos al pago de las tasas correspondientes.
b) Los anuncios de subasta o concurso, íntegros o en extracto, en los medios a que hace referencia el Reglamento General de Recaudación.
c) Los gastos de franqueo según la tarifa del Servicio de Correos.

2. Si la Administración y el obligado tributario no hubieran acordado otro orden diferente al establecido en el artículo 169 de la Ley General Tributaria, se embargarán los bienes del obligado teniendo en cuenta la mayor facilidad de su enajenación y la menor onerosidad de ésta para el obligado.

Artículo 84

1. Para asegurar el cobro de la deuda tributaria, la Administración podrá adoptar medidas cautelares de carácter provisional cuando existan indicios racionales de que, en otro caso, dicho cobro se vería frustrado o gravemente dificultado. La medida cautelar deberá ser notificada al afectado con expresa mención de los motivos que justifican su adopción.

2. Las medidas habrán de ser proporcionadas al daño que se pretenda evitar y en la cuantía estrictamente necesaria para asegurar el cobro de la deuda. En ningún caso se adoptarán aquellas que puedan producir un perjuicio de difícil o imposible reparación.

Artículo 85

1. El procedimiento de apremio se suspenderá en la forma y con los requisitos previstos en las disposiciones reguladoras de los recursos y reclamaciones económico-administrativas, y en los restantes supuestos previstos en la normativa tributaria.

2. El procedimiento de apremio se suspenderá de forma automática por los órganos de recaudación, sin necesidad de prestar garantía, cuando el interesado demuestre que se ha producido en su perjuicio error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda, que la misma ha sido ingresada, condonada, compensada, aplazada o suspendida o que ha prescrito el derecho a exigir el pago.

Artículo 86

El procedimiento de enajenación de bienes embargados. Los procedimientos de enajenación de bienes embargados seguidos en el Ayuntamiento de Majadahonda se regirán por lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y en la restante legislación que resulte de aplicación.

La mesa de subasta estará compuesta por Tesorero del Ayuntamiento de Majadahonda que será el Presidente, por el Interventor general, y por el Jefe del Servicio de Recaudación que actuará como Secretario. Todos podrán ser sustituidos.

TITULO IV INSPECCIÓN

Artículo 87

El alcance y contenido de estas actuaciones es el definido para las mismas, en la Ley General Tributaria, el Reglamento General para la Inspección de los Tributos y demás disposiciones que sean de aplicación de todo ello, referido, exclusivamente a los tributos municipales.

TITULO V TECNOLOGÍAS INFORMÁTICAS Y TELEMÁTICAS

Artículo 88 Utilización de tecnologías informáticas y telemáticas

1. El Ayuntamiento de Majadahonda promoverá la utilización de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos necesarios para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias, con las limitaciones que la Constitución y las leyes establezcan.

2. Cuando sea compatible con los medios técnicos de que disponga la Administración tributaria, los ciudadanos podrán relacionarse con ella para ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos con las garantías y requisitos previstos en cada procedimiento.

3. Los procedimientos y actuaciones en los que se utilicen técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos garantizarán la identificación de la Administración tributaria actuante y el ejercicio de su competencia. Además, cuando la Administración tributaria actúe de forma automatizada se garantizará la identificación de los órganos competentes para la programación y supervisión del sistema de información y de los órganos competentes para resolver los recursos que puedan interponerse.

4. Los programas y aplicaciones electrónicas, informáticos y telemáticos que vayan a ser utilizados por la Administración tributaria para el ejercicio de sus potestades habrán de ser previamente aprobados por ésta en la forma que se determine reglamentariamente.

5. Los documentos emitidos, cualquiera que sea su soporte, por medios electrónicos, informáticos o telemáticos por la administración tributaria del Ayuntamiento de Majadahonda, o los que ésta emita como copias de originales almacenados por estos mismos medios, así como las imágenes electrónicas de los documentos originales o sus copias, tendrán la misma validez y eficacia que los documentos originales, siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación y, en su caso, la recepción por el interesado, así como el cumplimiento de las garantías y requisitos exigidos por la normativa aplicable.

Articulo 89 Notificación Electrónica

1. Las notificaciones se practicarán preferentemente por medios electrónicos y, en todo caso, cuando el interesado resulte obligado a recibirlas por esta vía.
No obstante, el ayuntamiento de Majadahonda podrá practicar las notificaciones por medios no electrónicos en los siguientes supuestos:

a) Cuando la notificación se realice con ocasión de la comparecencia espontánea del interesado o su representante en las oficinas de asistencia en materia de registro y solicite la comunicación o notificación personal en ese momento.

b) Cuando para asegurar la eficacia de la actuación administrativa resulte necesario practicar la notificación por entrega directa de un empleado público de la Administración notificante.
Con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.
Los interesados que no estén obligados a recibir notificaciones electrónicas, podrán decidir y comunicar en cualquier momento al Ayuntamiento de Majadahonda, mediante los modelos normalizados que se establezcan al efecto, que las notificaciones sucesivas se practiquen o dejen de practicarse por medios electrónicos.

Reglamentariamente, el Ayuntamiento de Majadahonda podrá establecer la obligación de practicar electrónicamente las notificaciones para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que, por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.
Adicionalmente, el interesado podrá identificar un dispositivo electrónico y/o una dirección de correo electrónico que servirán para el envío de los avisos regulados en este artículo, pero no para la práctica de notificaciones.

2. En ningún caso se efectuarán por medios electrónicos las siguientes notificaciones:

a) Aquellas en las que el acto a notificar vaya acompañado de elementos que no sean susceptibles de conversión en formato electrónico.
b) Las que contengan medios de pago a favor de los obligados, tales como cheques.
c) Las que, con arreglo a su normativa específica, deban practicarse mediante personación en el domicilio fiscal del obligado o en otro lugar señalado al efecto por la normativa o en cualquier otra forma no electrónica.
d) Cualquier otra comunicación o notificación que por causas justificadas resulte procedente su exclusión de este sistema.

3. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará por el medio señalado al efecto por aquel. Esta notificación será electrónica en los casos en los que exista obligación de relacionarse de esta forma con la Administración.

Conforme a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se consideran obligados a recibir las comunicaciones y notificaciones administrativas por medios electrónicos, las siguientes personas y entidades:

a) Las entidades que tengan la forma jurídica de sociedad anónima y sociedad de responsabilidad limitada.
b) Las uniones temporales de empresas.
c) Las Agrupaciones de interés económico, las Agrupaciones de interés económico europeas, los Fondos de Pensiones, los Fondos de capital de riesgo, los Fondos e inversiones, los Fondos

de titulación de activos, los Fondos de regularización del mercado hipotecario y los Fondos de titulación hipotecaria o Fondos de garantía de inversiones.
d) Las Administraciones Públicas.

4. La puesta en funcionamiento efectiva de las notificaciones electrónicas para cada una de las personas jurídicas enunciadas estará supeditada a la notificación individual, o subsidiariamente a publicación edictal, a cada sujeto obligado, por parte del Ayuntamiento, de su inclusión en la sede electrónica del Ayuntamiento de Majadahonda u Organismo correspondiente o en la dirección electrónica habilitada única, a través del cual se practicará la notificación electrónica. Dicha notificación de inclusión se efectuará por medios no electrónicos.

5. Las personas jurídicas anteriormente definidas podrán ser excluidas del sistema de dirección electrónica habilitada cuando dejaren de concurrir en ellas las circunstancias que determinaron su inclusión en su ámbito, siempre que así lo soliciten expresamente.
Los interesados que no estén obligados a recibir notificaciones electrónicas según los apartados precedentes, podrán decidir y comunicar en cualquier momento al Ayuntamiento de Majadahonda, que las notificaciones sucesivas se practiquen o dejen de practicarse por medios electrónicos. Para ello será necesario que declaren estar dados de alta en la sede electrónica del Ayuntamiento de Majadahonda u Organismo correspondiente o en la dirección electrónica habilitada única o sistema similar que haya adoptado el Ayuntamiento de Majadahonda, poniendo en conocimiento en la misma solicitud los datos necesarios para practicar la notificación electrónica.

6. Podrán ser objeto de notificación electrónica a las personas obligadas, las notificaciones y comunicaciones de actuaciones derivadas de procedimientos de aplicación de los tributos e ingresos de derecho público en general; y en particular, aquellas que resulten de la recaudación ejecutiva de ingresos gestionados por el órgano de Recaudación del Ayuntamiento de Majadahonda.

7. De conformidad con lo dispuesto en el art. 43.2 de la Ley 39/2015, transcurridos 10 días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que la haya aceptado, se entenderá que la notificación ha sido rechazada con los efectos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo.

8. La práctica de las notificaciones electrónicas para los sujetos obligados se realizará mediante acceso en la sede electrónica del Ayuntamiento de Majadahonda u Organismo correspondiente o en la dirección electrónica habilitada única o sistema similar que previamente haya adoptado el Ayuntamiento de Majadahonda, lo que será igualmente comunicado al sujeto interesado en la notificación a que se refiere el apartado 4.

9. En los procedimientos iniciados de oficio, a los solos efectos de su iniciación, el Ayuntamiento de Majadahonda podrá recabar, mediante consulta a las bases de datos del Instituto Nacional de Estadística, los datos sobre el domicilio del interesado recogidos en el Padrón Municipal, remitidos por las Entidades Locales en aplicación de lo previsto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

10. Con independencia de que la notificación se realice en papel o por medios electrónicos, el Ayuntamiento de Majadahonda enviará un aviso al dispositivo electrónico y/o a la dirección de correo electrónico del interesado que éste haya comunicado, informándole de la puesta a disposición de una notificación en la sede electrónica del Ayuntamiento de Majadahonda u Organismo correspondiente o en

la dirección electrónica habilitada única. La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida.

11. Cuando el interesado fuera notificado por distintos cauces, se tomará como fecha de notificación la de aquélla que se hubiera producido en primer lugar.

TÍTULO VI. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE REVISIÓN

CAPITULO I Procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho

Artículo 90. Declaración de nulidad de pleno derecho.

Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos recogidos en el artículo 217.1 de la Ley General Tributaria.

Artículo 91. Iniciación.

1. El procedimiento para declarar la nulidad a que se refiere esta sección podrá iniciarse de oficio, por acuerdo del órgano que dictó el acto o de su superior jerárquico, o a instancia del interesado.

2. El órgano a quien corresponda la tramitación del procedimiento podrá proponer, al órgano competente para resolver este procedimiento especial, la inadmisión de las solicitudes de revisión formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del órgano consultivo a que se refiere el artículo 92 de esta ordenanza, en los supuestos previstos en el artículo 217.3 de la Ley General Tributaria.

Artículo 92. Tramitación.

1. El órgano competente para su tramitación recabará el expediente administrativo acompañado de un informe sobre los antecedentes del procedimiento que fuesen relevantes para resolver y cualquier otro dato o antecedente que considere necesario para elaborar la propuesta de resolución.

2. Recibida la documentación indicada en el apartado anterior se dará audiencia por un plazo de quince días al interesado y a las restantes personas a los que el acto reconoció derechos o cuyos intereses resultaron afectados por el mismo, para que puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes.

Artículo 93. Resolución.

1. La declaración de nulidad requerirá dictamen favorable previo del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid.

2. Conforme al artículo 109 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, corresponderá al Pleno de la Corporación la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria.

CAPITULO II Declaración de lesividad de actos anulables

Artículo 94. Declaración de lesividad.

La Administración tributaria municipal podrá declarar lesivos para el interés público sus actos y resoluciones favorables a los interesados que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, a fin de proceder a su posterior impugnación en vía contencioso-administrativa. La declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos cuatro años desde que se notificó el acto administrativo.

Artículo 95. Iniciación.

El procedimiento de declaración de lesividad de actos anulables se iniciará de oficio mediante acuerdo del órgano que dictó el acto.

Artículo 96. Tramitación.

1. El órgano competente para su tramitación recabará el expediente administrativo y un informe sobre los antecedentes del procedimiento que fuesen relevantes para resolver y cualquier otro dato, antecedente o informe que considere necesario, para elaborar la propuesta de resolución.
2. El órgano encargado de la tramitación deberá notificar a los interesados el acuerdo de iniciación del procedimiento y ponerles de manifiesto el expediente por un plazo de 15 días para que puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes.
3. Transcurrido el trámite de audiencia, el órgano encargado de la tramitación formulará propuesta de resolución, y, una vez formulada, deberá solicitar informe de la Asesoría Jurídica municipal sobre la procedencia de que el acto sea declarado lesivo.
4. Una vez recibido el informe de la Asesoría Jurídica, el órgano encargado de la tramitación remitirá, en su caso, el expediente completo al órgano competente para resolver.

Artículo 97. Resolución.
1. La declaración de lesividad corresponderá al Pleno Municipal.

2. Una vez dictada la declaración de lesividad, el expediente administrativo se remitirá a la Asesoría Jurídica para la impugnación del acto declarado lesivo en vía contencioso-administrativa.

CAPITULO III Revocación de los actos de aplicación de los tributos y de imposición de las sanciones

Artículo 98. Revocación.
1. La Administración tributaria municipal podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se estimen que infringen manifiestamente la ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados.
La revocación no podrá constituir, en ningún caso, dispensa o exención no permitida por las normas tributarias, ni ser contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

2. La revocación sólo será posible mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción.

Artículo 99. Iniciación.

El procedimiento de revocación se iniciará de oficio, sin perjuicio de que los interesados puedan promover su iniciación por la Administración tributaria municipal.

Artículo 100. Tramitación.

La tramitación corresponderá a la Tesorería municipal, que recabará el expediente administrativo y un informe sobre los antecedentes del procedimiento que fuesen relevantes para resolver y cualquier otro dato, antecedente o informe que considere necesario.

Artículo 101. Resolución.
La resolución corresponde al Alcalde-Presidente o, en caso de delegación, al titular del Área competente en materia de Hacienda.

Disposición Adicional

En todo lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales de Tributos, la Ley General Tributaria y en las demás disposiciones dictadas en su desarrollo.

Disposición Final

La presente Ordenanza comienza a regir desde su publicación y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACION APROBADA EN PLENO 28/10/2021
PUBLICACIÓN B.O.C.M. Nº 276 de 19-11-2021

MODIFICACIÓN APROBADA EN PLENO 28/09/2023
PUBLICACION B.O.C.M. Nº 291 de 07-12-2023

ÚLTIMA MODIFICACIÓN APROBADA EN PLENO 23/07/2024
PUBLICACION B.O.C.M. Nº 260 de 31-10-2024

Ayuntamiento de
MAJADAHONDA

ORDENANZA FISCAL Nº 2

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Ayuntamiento de
MAJADAHONDA

ORDENANZA FISCAL Nº 2

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.- Hecho imponible

1. El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

3. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4. En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

5. No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

Los de dominio público afectos a uso público.

Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, exceptuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 2.- Exenciones

1. Estarán exentos los siguientes inmuebles:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.
Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones: En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

3. Estarán exentos del impuesto los inmuebles rústicos, urbanos o de características especiales cuya cuota líquida no supere la cantidad de 6 €; a cuyo efecto podrá tomarse en consideración, para los primeros, la cuota agrupada que resulte de lo previsto en el apartado 2 del artículo 78 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre. General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

Para los no residentes, que no hayan nombrado representante legal ni comunicado a la administración tributaria un domicilio fiscal en territorio nacional, se entenderá como domicilio de notificación el del objeto tributario del inmueble sujeto al impuesto.

Artículo 4.- Base Imponible

1. La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible la reducción a que se refieren los artículos siguientes.

3. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este impuesto.

4. Cuando se produzcan alteraciones de términos municipales y mientras no se apruebe una nueva Ponencia de valores, los bienes inmuebles que pasen a formar parte de otro municipio mantendrán el mismo régimen de asignación de bases imponibles y liquidables que tuvieran en el de origen.

5. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Artículo 5.- Cuota

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el artículo siguiente.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

Artículo 6.- Tipos de gravamen

1. El tipo de gravamen para los bienes inmuebles urbanos será: 0,40 por ciento.

2. Tipo de gravamen para los bienes inmuebles rústico: 0,30 por ciento.

3. Tipo de gravamen para los bienes Inmuebles de características especiales:0,64 por ciento

4. Se establece, para los bienes urbanos cuyos usos conforme a la normativa catastral a continuación se señala, tipos de gravamen diferenciados y aplicados a partir del umbral de valor catastral que se indica:

a. Bienes uso “Comercial”, para un valor de 915.000 euros: 0,75 por ciento.
b. Bienes uso “Industrial”, para un valor de 915.000 euros: 0,75 por ciento.
c. Bienes uso “Oficinas”, para un valor de 915.000 euros: 0,75 por ciento.
d. Bienes uso “Ocio y Hostelería”, para un valor de 915.000 euros: 0,75 por ciento.
e. Bienes uso “Almacén-Aparcamiento”, para un valor de 2.500.000 euros: 0,75 por ciento.
f. Bienes uso “Deportivo”, para un valor de 3.850.000 euros: 0,75 por ciento.
g. Bienes usos no recogidos anteriormente, excepto “residencial” para un valor de: 9.450.000 de euros: 0,75 por ciento.

5. En el caso de que los umbrales determinados en el apartado anterior sobrepasaran el límite del 10 por ciento, este quedará automáticamente fijado en aquel valor catastral que posea el inmueble que marque el citado límite. Si compartieran este valor catastral varios inmuebles de forma que el umbral quedara por encima de este porcentaje, el valor catastral quedará fijado en el valor inmediato superior”.

Artículo 7.- Bonificaciones

PRIMERO

Se aplicarán, previa solicitud del interesado, las bonificaciones obligatorias que se relacionan a continuación contempladas en el artículo 73 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

1. Tendrán derecho a una bonificación del 90% en la cuota íntegra del impuesto, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado, siempre que así se solicite por los interesados dentro del mes siguiente a la notificación de la concesión de la licencia de obras.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente (año siguiente) a aquel en que se inicien las obras hasta a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes (año siguiente) al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite y siempre con el límite de los tres periodos impositivos siguientes desde el inicio al derecho de la bonificación.

Asimismo, se establecen las siguientes ampliaciones de bonificación:

- 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, aplicable a los citados inmuebles una vez transcurrido el plazo inicial previsto en el párrafo anterior y durante los tres años siguientes.

- 30 por ciento en la cuota íntegra del impuesto, aplicable a los citados inmuebles una vez transcurrido el primer plazo de ampliación y en los siguientes tres ejercicios.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 134 de la presente Ley, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

SEGUNDO

Se aplicarán, previa solicitud del interesado, las bonificaciones potestativas que se relacionan a continuación contempladas en el artículo 74 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

4. a) Tendrán derecho a una bonificación en la cuota íntegra del impuesto aquellos sujetos pasivos que en función del Art. 2 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas tengan la consideración de familia numerosa y cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

1) Que el solicitante de la bonificación figure como miembro en el título de familia numerosa
2) Que el solicitante de la bonificación que figure en el título de familia numerosa, sea a su vez el titular catastral de la vivienda objeto de la bonificación, en la fecha de devengo del impuesto.
3) Que el titular catastral de la vivienda figure empadronado en el mismo objeto de bonificación en momento del devengo.
4) Que la bonificación sea solicitada antes del 31 de mayo del ejercicio en el que se va a aplicar, aportando el Título de Familia Numerosa expedido por la Comunidad Autónoma, en vigor a la fecha del devengo del Impuesto. De presentarse en fecha posterior, no tendrá efectos hasta el ejercicio siguiente, siempre que cumpla los requisitos recogidos en esta Ordenanza.

b) La bonificación sobre la cuota íntegra se aplicará en función de la categoría de familia numerosa concedida y del valor catastral, según la siguiente tabla:

	Hasta 300.000 € de valor catastral	A partir de 300.000 € hasta 600.000 € de valor catastral	A partir de 600.000 € de valor catastral
Categoría General	55 por ciento	50 por ciento	30 por ciento
Categoría Especial	90 por ciento	70 por ciento	40 por ciento

c) Concedida la bonificación, se aplicará en años sucesivos sin necesidad de nueva solicitud hasta el ejercicio en el cual caduca el título de familia numerosa aportado. No obstante, el beneficiario deberá poner en conocimiento del Ayuntamiento el incumplimiento de los requisitos citados en el apartado 4.a de este artículo y conllevará la pérdida del derecho a la bonificación. En todo caso, llegada la fecha de caducidad del título, la bonificación finaliza.

d) Cuando se renueve el título de familia numerosa, se deberá volver a solicitar la bonificación, aportando el mismo con sus nuevas fechas de expedición y caducidad, en las mismas condiciones, requisitos y plazos citadas en este artículo.

5 a) Se aplicará una bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra del impuesto, por una sola vez por inmueble, durante los ocho períodos impositivos siguientes al de la finalización de la instalación, a aquellos inmuebles de naturaleza urbana de uso residencial (vivienda) en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico y/o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- Que las instalaciones para la producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración Competente, así como de la oportuna Licencia Municipal.

- Los sistemas instalados deberán representar al menos el 40 % del suministro total de la energía y tal circunstancia deberá acreditarse mediante Proyecto o Memoria Técnica, emitida por el técnico competente, visada por el Colegio Oficial que corresponda, o en su defecto, justificante de habilitación técnica.

  La bonificación podrá solicitarse en cualquier momento anterior a la terminación del período de duración de la misma, y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite y siempre con el límite de los ocho periodos impositivos siguientes a contar desde el año siguiente al de finalización de la instalación.

  Cuando el interesado ya tuviera concedida por resolución administrativa bonificación por este concepto con anterioridad a la modificación de la ordenanza por la que se amplía el periodo de disfrute, esta se extenderá temporalmente y de manera automática durante los periodos impositivos pendientes de disfrutar hasta el máximo permitido por la nueva ordenanza vigente.

b) El otorgamiento de estas bonificaciones estará condicionado a que el cumplimiento de los anteriores requisitos quede acreditado mediante la aportación del proyecto técnico o memoria técnica, del certificado de montaje, en su caso, y del certificado de instalación debidamente diligenciados por el organismo autorizado por la Comunidad Autónoma de Madrid.

   Asimismo, deberá identificarse la licencia municipal que ampare la realización de las obras.

c) No se concederán las anteriores bonificaciones cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento térmico y/o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo, sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.

d) La solicitud deberá presentarse previamente al devengo del impuesto (1 de enero de cada ejercicio)

6. Se aplicará una bonificación de hasta el 75 por ciento de la cuota íntegra del impuesto a favor de inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración, como puede ser la puesta a disposición de las autoridades civiles o militares del inmueble en circunstancias de emergencia social que así lo aconsejen.

Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación, previo informe de los Servicios Municipales correspondientes, y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo en el primer trimestre del ejercicio en el que se aplique la bonificación, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

7. Se establece una bonificación del 15 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, cuya titularidad figure como sujeto pasivo en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, durante cuatro ejercicios, comenzando por el siguiente a su concesión, a favor de los bienes inmuebles adscritos a un uso residencial (almacén-aparcamiento) en los que se hayan instalado puntos de recarga para vehículos eléctricos. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

En el supuesto de inmuebles en régimen de división horizontal donde la plaza de garaje o estacionamiento tenga referencia catastral individualizada, la bonificación se aplicará sobre la referencia catastral de dicho garaje o estacionamiento, tanto si el garaje se encuentra dentro del mismo conjunto constructivo que la vivienda o en otro conjunto constructivo distinto, siempre que la instalación del punto de recarga se encuentre instalado en los mismos.

En el supuesto de inmuebles sin división horizontal donde la plaza de garaje es un anejo inseparable de la vivienda, la bonificación se aplicará sobre la referencia catastral de la misma.

No se aplicará la bonificación cuando la instalación del punto de recarga no esté asociado a una concreta referencia catastral, afecte a varias sin que pueda determinarse a un sujeto pasivo concreto o bien, en inmuebles con división horizontal, se encuentre instalado en zonas comunes.

8. Las bonificaciones potestativas establecidas en los apartados anteriores serán incompatibles entre sí y no serán acumulables, por lo que, en caso de coincidir más de una de ellas, el contribuyente en el momento de la solicitud, deberá elegir la que considere más favorable y una vez elegida se mantendrá hasta la finalización de la misma, excepto en los casos en que surja una bonificación potestativa que mejore la solicitada.

Estas bonificaciones serán aplicables cuando el sujeto pasivo beneficiario de las mismas se encuentre al corriente de pago de sus obligaciones tributarias y no tributarias con el Ayuntamiento de Majadahonda en la fecha del devengo de la cuota que vaya a ser objeto de bonificación.

Artículo 8.- Periodo Impositivo y Devengo del Impuesto

1. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

2. El período impositivo coincide con el año natural.

3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 9.- Régimen de declaración y liquidación

1. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

2. Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, en los municipios acogidos mediante ordenanza fiscal al procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario, las declaraciones a las que alude este artículo se entenderán realizadas cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieren consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, supuesto en el que el sujeto pasivo quedará exento de la obligación de declarar antes mencionada.

3. Se exigirá la acreditación de la presentación de la declaración catastral de nueva construcción para la tramitación del procedimiento de concesión de licencia que autorice la primera ocupación de los inmuebles.

4. El Ayuntamiento agrupará en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio.

Artículo 10. Régimen de ingreso

El periodo de cobro para los recibos notificados colectivamente abarcará desde el 1 de octubre al 30 de noviembre, o inmediato hábil posterior. Cuando las necesidades del servicio lo aconsejen, podrá modificarse dicho plazo, siempre que el mismo no sea inferior a dos meses naturales.

Las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración deberán pagarse en los plazos establecidos en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Disposición Adicional

Para todo lo no expresamente regulado en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley General Tributaria y demás disposiciones de aplicación general, y a las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Disposición transitoria primera

El coeficiente referido el párrafo segundo de la Disposición Transitoria Decimoctava del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales queda fijado en 1.

MODIFICACIÓN APROBADA EN PLENO 24-09-2020
PUBLICACIÓN BOCM Nº 254 19-10-2020

MODIFICACION APROBADA EN PLENO 23-02-2023
PUBLICACION BOCM Nº 64 16-03-2023

MODIFICACIÓN APROBADA EN PLENO 28-09-2023
PUBLICACION BOCM Nº 291 07-12-2023

ÚLTIMA MODIFICACIÓN APROBADA EN PLENO 23/07/2024
PUBLICACION B.O.C.M. Nº 260 de 31-10-2024

Ayuntamiento de
MAJADAHONDA

ORDENANZA FISCAL Nº 3

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS TRACCIÓN MECÁNICA

ORDENANZA FISCAL Nº 3

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECANICA

Artículo 1. Hecho imponible

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo,

Artículo 2. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, el nombre al que figure el vehículo en el permiso de circulación.

2. Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses de cada año natural, estarán obligados a designar un representante con domicilio en territorio español, a los efectos de sus relaciones con la Hacienda Municipal.

Artículo 3

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

   Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

   Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo.

   Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

3. En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del apartado e) del punto 1 anterior, cabe distinguir:

- En caso de vehículos ya matriculados, surtirá efecto al ejercicio siguiente de su solicitud, debiendo aportar a dicha solicitud fotocopias del permiso de circulación del vehículo y del certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente.

- En el caso de primeras adquisiciones de vehículos, y siempre que los sujetos pasivo no sean beneficiarios de esta exención por ningún otro vehículo en el mismo ejercicio, se concederá una exención temporal que se hará constar en el impreso de declaración- liquidación, acompañado de fotocopias del documento acreditativo de su compra, de la tarjeta de inspección técnica, NIF del sujeto pasivo y certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente, debiendo una vez matriculados formalizar la solicitud de exención.

Artículo 4

1. Se establece una bonificación del 75% de la cuota del impuesto a favor de los titulares de vehículos de carácter histórico, o que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años.
El carácter “histórico” del vehículo se acreditará aportando certificación de la catalogación como tal por el órgano competente.

2. Se establece una bonificación de la cuota del impuesto a favor de los titulares de vehículos:

- Del 75 por ciento de la cuota del impuesto a aquellos que tengan el distintivo ambiental de la Dirección General de Tráfico denominado “0” y “ECO”.

- Del 75 por ciento de la cuota del impuesto a aquellos que tengan el distintivo ambiental de la Dirección General de Tráfico denominado “C”.

- Del 10 por ciento de la cuota del impuesto a aquellos que tengan el distintivo ambiental de la Dirección General de Tráfico denominado “B”.

3. La solicitud de bonificación, deberá ser instada por el interesado, acompañando fotocopias del permiso de circulación y tarjeta de inspección técnica o en su caso, el certificado de catalogación. Con carácter general y dado el carácter rogado de las bonificaciones, el efecto de la concesión de las bonificaciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud, y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando la bonificación se solicita antes de efectuarse la matriculación o de haberse producido ésta, antes de que la liquidación fruto del alta del tributo sea firme, se concederá para el ejercicio corriente si en la fecha del devengo se cumplen los requisitos exigibles para su disfrute.

Artículo 5

Las cuotas del impuesto son las siguientes:

Potencia y Clase del vehículo	Cuota euros
A) TURISMOS	
De menos de ocho caballos fiscales	12,62
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61
De 20 caballos fiscales en adelante	112,00
B) AUTOBUSES	
De menos de 21 plazas	83,30
De 21 a 50 plazas	118,64
De más de 50 plazas	148,30
C) CAMIONES	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	42,28
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	83,30
De 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	118,64
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	148,38
D) TRACTORES	
De menos de 16 caballos fiscales	17,67
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77
De más de 25 caballos fiscales	83,30
E) REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECANICA	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	17,67
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	27,77
De más de 2.000 kilogramos de carga útil	83,30
F) VEHÍCULOS	
Ciclomotores	4,42
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	4,42
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	7,57
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	15,15
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	30,29
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	60,58

Artículo 6. Clases de vehículos

A los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en el cuadro de tarifas del mismo, será el recogido en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

Artículo 7. Periodo impositivo y devengo

1.- El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3.- En los casos de primera adquisición del vehículo el importe de la cuota a exigir se prorrateará por trimestres y se satisfará la que corresponda a los trimestres que resten por transcurrir en el año, incluido aquel en que se produce la adquisición.

4.- En los casos de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará la cuota, correspondiendo al sujeto pasivo pagar la parte de cuota correspondiente a los trimestres del año que el vehículo haya estado en situación de alta.

5.- Si cuando el Ayuntamiento conoce de la baja aún no se ha elaborado el instrumento cobratorio correspondiente, se liquidará la cuota prorrateada que debe satisfacerse.

6.- Cuando la baja tiene lugar después del ingreso de la cuota anual, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo previsto en el punto 4, le corresponde percibir.

Artículo 8. Régimen de declaración y liquidación

1. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando estos se reformen de manera que se altere su clasificación a los efectos de este impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días que se contarán desde la fecha de adquisición o reforma, una declaración-liquidación según el modelo aprobado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria que se requiera. Se acompañará a la documentación acreditativa de su compra o modificación, el certificado de sus características técnicas y el Número de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2.- Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura Provincial de Tráfico relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. Sin embargo se podrán incorporar también otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que pueda disponer el Ayuntamiento.

Artículo 9. Gestión y cobro del tributo

1. Cuando se trate de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación en ejercicios anteriores, el plazo para el pago de las cuotas anuales del impuesto, abarcará desde el día 1 de abril al 31 de mayo, o inmediato hábil posterior.

Cuando las necesidades del servicio lo aconsejen, podrá modificarse dicho plazo, siempre que el mismo no sea inferior a dos meses naturales.

2. En este supuesto, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante la expedición de recibos, en base a un padrón o matrícula anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto, que coincidirán con los que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en el término municipal de Majadahonda.

3. a) Podrán excluirse del padrón o matrícula anual las liquidaciones correspondientes a aquellos vehículos cuando se presuma la inexistencia del mismo y sin perjuicio de su posterior liquidación una vez desaparezca esta presunción.

b) Se presumirá inexistente el vehículo en los siguientes casos:

i.- Cuando el Contribuyente haya sido declarado fallido.

ii.- Cuando el vehículo tenga una antigüedad superior a diez años y no haya realizado la inspección técnica de vehículos en al menos los dos últimos ejercicios en los siguientes casos: el contribuyente fallecido, la sociedad liquidada, disuelta o no haya presentado cuentas en los últimos cuatro ejercicios.

iii.- Cuando no conste el código o número de identificación fiscal del titular.

iv.- Cuando el contribuyente sea desconocido o ignorado paradero, la antigüedad del vehículo sea superior a doce años y sin que haya realizado la inspección técnica de vehículos en los dos últimos ejercicios.

4. El pago de los recibos se realizará en las entidades financieras autorizadas por el Ayuntamiento.

Disposición Adicional

Para todo lo no expresamente regulado en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley General Tributaria y demás disposiciones de aplicación general, y a las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

ÚLTIMA MODIFICACIÓN APROBADA EN PLENO 28/10/2021
PUBLICACIÓN BOCM Nº 276 de 19/11/2021

Ayuntamiento de
MAJADAHONDA

ORDENANZA FISCAL Nº 4

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Ayuntamiento de
MAJADAHONDA

ORDENANZA FISCAL Nº 4

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 1.- Normativa aplicable y establecimiento del Impuesto.

1.- De acuerdo con el artículo 15.1 y 59.2 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante LRHL), se acuerda la imposición y ordenación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

2.- El Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana se regirá:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la LRHL; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la Presente Ordenanza Fiscal.

c) En lo referente al hecho imponible, Sujetos Pasivos, Exenciones, Reducciones, bonificaciones, Base Imponible, Base Liquidable, periodo impositivo y Devengo, se estará a lo dispuesto en los artículos 104 y siguientes de la LRHL, con la adaptación introducida por el Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre.

Artículo 2.- Base imponible.

La Base imponible de este impuesto se determinará según lo dispuesto en el artículo 107 de la LRHL.

Artículo 3.- Valor del terreno.

El valor del terreno a efectos de este impuesto se determinará según lo dispuesto en el art. 107.2 de la LRHL. En virtud del artículo 107.3 de la LRHL se podrá establecer una reducción cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general. En ese caso, se tomará como valor del terreno, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales dicha reducción:

a) Primer año 60 %
b) Segundo año 50 %
c) Tercer año 40 %
d) Cuarto año 30 %
e) Quinto año 20 %

Artículo 4. Coeficiente sobre periodo de generación

Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, se aplicará según las reglas del artículo 107.4 un coeficiente de acuerdo con el siguiente cuadro,

Periodo de generación	Coeficiente Ayuntamiento	Coeficiente máximo
Inferior a 1 año.	0,15	0,15
1 año.	0,15	0,15
2 años.	0,14	0,14
3 años.	0,14*	0,14
4 años.	0,16*	0,16
5 años.	0,18	0,18
6 años.	0,19	0,19
7 años.	0,18	0,20
8 años.	0,15	0,19
9 años.	0,12	0,15
10 años.	0,10	0,12
11 años.	0,09	0,10
12 años.	0,09	0,09
13 años.	0,09	0,09
14 años.	0,09	0,09
15 años.	0,09*	0,09
16 años.	0,10*	0,10
17 años.	0,13*	0,13
18 años.	0,17*	0,17
19 años.	0,23*	0,23
Igual o superior a 20 años	0,40*	0,40

* **COEFICIENTES MODIFICADOS POR R.D.LEY 08/2023 de 27 de diciembre,** entrada en vigor 01-01-2024 hasta 31-12-2024. **Coeficientes nuevamente vigentes desde el 23-01-2025** por derogación del R. D. Ley 09/2024 de 23 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en materia económica, tributaria, de transporte y de Seguridad Social, y se prorrogan determinadas medias para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social.

Periodo de generación	Coeficiente Ayuntamiento	Coeficiente máximo
17 años.	0,12**	0,12
18 años.	0,16**	0,16
19 años.	0,22**	0,22
Igual o superior a 20 años	0,35**	0,35

** **COEFICIENTES MODIFICADOS POR R.D.LEY 09/2024, de 23 de diciembre, entrada en vigor el 01-01-25 hasta 22-01-2025**. Fechas de entrada en vigor, vigencia y derogación de acuerdo con resolución de 22 de enero de 2025, (BOE Nº 20, de 23 de enero de 2025), del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de derogación del R.D.L. 09/2024 de 23 de diciembre.

Artículo 5. Tipo de gravamen.

En aplicación de lo establecido el art. 108 de la LRHL el tipo de gravamen será en arreglo al siguiente cuadro:

Periodo de generación	Tipo de gravamen	Tipo de gravamen máximo
Inferior a 1 año.	20%	30%
1 año.	20%	30%
2 años.	20%	30%
3 años.	20%	30%
4 años.	20%	30%
5 años.	20%	30%
6 años.	20%	30%
7 años.	20%	30%
8 años.	20%	30%
9 años.	20%	30%
10 años.	20%	30%
11 años.	20%	30%
12 años.	20%	30%
13 años.	20%	30%
14 años.	20%	30%
15 años.	20%	30%
16 años.	20%	30%
17 años.	20%	30%
18 años.	20%	30%
19 años.	20%	30%
Igual o superior a 20	20%	30%

Artículo 6. Bonificaciones.

a) Se concederá una bonificación del 95 por ciento de la cuota del impuesto en las transmisiones de la vivienda habitual y realizada a título lucrativo por causa de muerte a favor del cónyuge, ascendientes o descendientes en primer o segundo grado.

b) Se entiende como vivienda habitual aquella en que figure empadronado el causante. Si por motivos de edad o salud se hubiera visto obligado a instalarse en una residencia de mayores o en la vivienda de familiar de primer o segundo grado por acogimiento tendrá esta consideración la vivienda donde previamente hubiera residido. En este caso se justificará el periodo de empadronamiento en una Residencia autorizada o en domicilio del familiar que lo acoja.

c) Se concederá una bonificación del 85 por ciento de la cuota del impuesto en las transmisiones de los locales afectos a la actividad de la actividad económica de la que es titular el transmitente realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor del cónyuge, ascendientes o descendientes en primer o segundo grado.

Será preciso que el sucesor mantenga la adquisición y el ejercicio de la actividad económica durante los cinco años siguientes, salvo que falleciese dentro de ese plazo.

De no cumplirse el requisito de permanencia a que se refiere el párrafo anterior, el sujeto pasivo deberá satisfacer la parte del impuesto que hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora, en el plazo de un mes a partir de la transmisión del local o del cese de la actividad, presentando a dicho efecto la oportuna declaración para su liquidación.

Artículo 7. Gestión del Impuesto, régimen de declaración e ingreso

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la declaración conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición; nombre, apellidos o razón social del transmitente, así como su Número de Identificación Fiscal, situación del inmueble, participación adquirida y cuota de copropiedad y copia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del bien transmitido.

4. Con independencia de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en el párrafo a) del apartado 2, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en el párrafo b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

5. Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

En la relación o índice que remitan los notarios al Ayuntamiento, éstos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión. Los notarios advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto y. asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones.

Artículo 8 Liquidación

El Ayuntamiento practicará liquidación de acuerdo a los datos aportados, que será notificada a los sujetos pasivos indicando plazos de ingresos y recursos procedentes.

Articulo 9 Infracciones y sanciones

En lo referente a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponda a cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003 General Tributaria y disposiciones concordantes.

Disposición Adicional

Para todo lo no expresamente regulado en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley General Tributaria y demás disposiciones de aplicación general, y a las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Disposición Final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y comenzará a aplicarse a partir de ese día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa."

MODIFICACIÓN APROBADA EN PLENO 30/06/2022
PUBLICACIÓN BOCM Nº 172 de 21/07/2022

MODIFICACION APROBADA EN PLENO 23-02-2023
PUBLICACION BOCM Nº 64 16/03/2023

ULTIMA MODIFICACION ART. 24 REAL DECRETO LEY 8/2023, DE 27 DE DICIEMBRE POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS PARA AFRONTAR LAS CONSECUENCIAS ECONÓMICAS Y SOCIALES DERIVADAS DE LOS CONFLICTOS EN UCRANIA Y ORIENTE PRÓXIMO, ASÍ COMO PARA PALIAR LOS EFECTOS DE LA SEQUÍA, PUBLICACION BOE Nº 310 28/12/2023

Ayuntamiento de
MAJADAHONDA

ORDENANZA FISCAL Nº 5

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS

Ayuntamiento de
MAJADAHONDA

ORDENANZA FISCAL Nº 5

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

PRELIMINAR

El Ayuntamiento de Majadahonda, dando cumplimiento a lo establecido en la Disposición Final Segunda de la Ley 1/2020, de 8 de octubre, por la que se modifica la Ley 9/2001, de 17 de julio, del suelo de la Comunidad de Madrid, para el impulso y la reactivación de la actividad urbanística, ha aprobado la Ordenanza reguladora de la intervención municipal en actuaciones urbanísticas (ORIMAU), y ha establecido un nuevo marco de procedimientos administrativos adaptado a la citada legislación urbanística vigente.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se modifica la regulación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO), que se regirá en lo sucesivo por la presente Ordenanza Fiscal, para adaptarla a la Ordenanza reguladora de la Intervención municipal en actuaciones urbanísticas.

CAPÍTULO I. Hecho imponible y sujeto pasivo

Artículo 1. Hecho imponible.

El hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra que requiera, legal o reglamentariamente un título habilitante urbanístico, licencia urbanística o declaración responsable, siempre que la actividad de control, previo o posterior a la ejecución, corresponda al Ayuntamiento, sin perjuicio de la obtención o presentación del correspondiente título habilitante, todo ello de conformidad con lo establecido en la legislación reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean “dueños” de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

   A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de “dueño” de la construcción, instalación u obra, quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo, tendrán la condición de sustitutos del sujeto pasivo, quienes soliciten las licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras, sin perjuicio de que estos, si procede, puedan exigir del sujeto pasivo el importe de la cuota tributaria satisfecha.

CAPÍTULO II. Exenciones y Bonificaciones

Artículo 3. Exenciones.

Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales, que estando sujeta al impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 4. Bonificaciones.

1. Disfrutarán de una bonificación en la cuota del impuesto en el porcentaje que se señala los siguientes casos:

a) Una bonificación de hasta el 95 por ciento, a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir especiales circunstancias sociales, culturales y/o histórico artísticas y en cualquier caso de interés general.

Con carácter específico se considera de especial interés municipal las siguientes actuaciones:

a.1) Por concurrir razones de interés general derivadas de la necesidad de proceder a una reducción de emisiones, en cumplimiento de los objetivos del Acuerdo de París, adoptado el 12 de diciembre de 2015, firmado por España el 22 de abril de 2016 y facilitar la descarbonización de la economía, se aplicará una bonificación sobre la cuota, de un 10 por ciento por cada cambio de letra o nivel, correspondiente a la clasificación de su eficiencia energética, acreditado mediante certificado de eficiencia energética del estado original y reformado en el caso de construcciones, instalaciones u obras que supongan:
- Una reducción de la demanda energética.
- Una mejora de la eficiencia energética de las instalaciones.
- Y/o producción de energía de fuentes renovables, procesos de cogeneración o fuentes de energía residuales procedentes de la instalación de recuperadores de calor ajenos a la propia generación de calor del edificio.

La bonificación anterior se aplicará a las construcciones, instalaciones u obras:

a) Cuando se trate de obras en edificios existentes, en todo caso.
b) Cuando se trate de obras de nueva edificación, ampliación o nueva planta, sólo cuando el cambio de letra o nivel en el certificado de eficiencia energética constituya una mejora, respecto de las obligaciones legalmente establecidas.

A los efectos de la aplicación de esta bonificación se entenderán cono fuentes de energía renovable las previstas en el DB HE del CTE o normativa que la sustituya.

a.2) Por concurrir razones de interés social y se aplicará una bonificación del 95 por ciento sobre la cuota, en las obras de construcción de centros de educación especial para personas con discapacidad realizados por entidades y fundaciones sin ánimo de lucro. Todo ello a acordar por el Pleno municipal.

a.3) Por concurrir razones de interés social y cultural, se aplicará una bonificación del 75 por ciento de las obras de construcción de centros destinados al culto religioso.

a.4) Por concurrir razones de interés cultural derivadas de la mejora de la imagen urbana del municipio, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la cuota, en las obras de rehabilitación y mejora de las condiciones estéticas, de fachadas de viviendas cuyos edificios tengan de más de 25 años de antigüedad.

En todos los casos previstos en esta letra a) corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Las solicitudes de declaración se dirigirán al Servicio Municipal competente en Gestión Tributaria, que recabará los informes municipales sectoriales requeridos para valorar la solicitud y elevará, en su caso, la propuesta de declaración al Pleno municipal.

b) Una bonificación del 50 por ciento en las obras de construcción de viviendas de protección oficial y de protección pública básica. Una bonificación de un 40 por ciento para las de protección pública genérica y una bonificación de un 30 por ciento, para el resto de tipologías de viviendas de protección pública, definidas en la Normativa vigente en materia de Vivienda de Protección Pública. En el supuesto de promociones mixtas que incluyan locales o viviendas libres y viviendas de las señaladas, el porcentaje de bonificación se aplicará a la parte de la cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones u obras destinadas estrictamente a estas últimas. Se deberá a aportar por el interesado un desglose del presupuesto en el que se determine razonablemente el coste que supone la construcción de unas y otras viviendas En el caso de que no fuese posible su desglose, a efectos de la bonificación se prorrateará el presupuesto en proporción a sus respectivas superficies. En el caso de que la solicitud de bonificación, se realice aportando copia de la calificación provisional de las viviendas, esta bonificación también tendrá carácter provisional. Para su aplicación en el momento de la liquidación definitiva, se requerirá la correspondiente calificación definitiva de las viviendas.

c) Una bonificación del 95 por ciento sobre la cuota, en las construcciones, instalaciones u obras necesarias para mejorar la accesibilidad universal de viviendas y edificios existentes, susceptibles de ajustes razonables acreditada mediante certificado técnico.
Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de la cuota total, correspondiente a las construcciones, instalaciones u obras destinadas estrictamente a dicho fin, debiéndose aportar por el interesado un desglose del presupuesto, suscrito, por técnico facultativo que dirija las obras, en el que se determine el coste de las construcciones, instalaciones u obras amparadas por esta bonificación.

d) En el caso de las construcciones, instalaciones u obras consistentes en la instalación de sistemas para la producción energética destinada al autoconsumo, en edificaciones de uso característico residencial, el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo, se aplicará una bonificación sobre la cuota, de un 75 por ciento.

No se concederá esta bonificación cuando la implantación de estos sistemas sea obligatoria conforme la normativa específica en la materia. Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin. Para gozar de la bonificación, se deberá aportar por el interesado un desglose del presupuesto en el que se determine el coste que supone la construcción, instalación u obra a la que se refiere este supuesto.

Una bonificación del 90 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras necesarias para la instalación de puntos de recarga para vehículos eléctricos. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente

2. Las bonificaciones comprendidas en el apartado anterior no son acumulables, ni aplicables simultáneamente, ni sucesivamente entre sí y se aplicarán en la liquidación definitiva, no pudiendo ser aplicadas en la autoliquidación inicial.

3. En caso de que las construcciones, instalaciones u obras fueren susceptibles de incluirse en más de un supuesto, a falta de opción expresa por el interesado, se aplicará aquél al que corresponda mayor porcentaje de bonificación.

   En los casos previstos en el apartado 1.a) de este artículo, es un requisito de carácter esencial para la solicitud de declaración de interés general que el interesado se encuentre al corriente de sus obligaciones tributarias con esta Administración. Además, en todo caso, la liquidación definitiva del impuesto deberá ser posterior al acto administrativo que resuelva la citada solicitud.

4. No tendrán derecho a estas bonificaciones los sujetos pasivos interesados en procedimientos de legalización de obras realizadas sin Título Habilitante Urbanístico.

CAPÍTULO III. Base imponible, tipo de gravamen, cuota y devengo

Artículo 5. Base imponible

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

   No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, otras tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 6. Tipo de gravamen y cuota

1. El tipo de gravamen será del 4 por ciento.
2. La cuota tributaria de este impuesto, será el producto de multiplicar el tipo de gravamen por la base imponible.

Artículo 7. Devengo

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la ejecución de la construcción, instalación u obra, incluso cuando el sujeto pasivo no cuente con el correspondiente Título Habilitante Urbanístico.

CAPÍTULO IV. Normas de gestión e inspección

Artículo 8. Régimen de declaración e ingreso.

1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación. Los sujetos pasivos están obligados a practicar la autoliquidación, por los medios electrónicos o mediante el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal según proceda legalmente. Y a abonarlo, en cualquier entidad colaboradora autorizada:

   a) En caso de obras, construcciones y/o instalaciones sujetas a licencia, tras la notificación de su concesión y en todo caso, con carácter previo al momento de la presentación de la declaración responsable del inicio de las obras. Se requerirá la acreditación del abono de la autoliquidación como requisito esencial de la citada declaración responsable de inicio de obras.
   b) En caso de obras, construcciones y/o instalaciones sujetas a declaración responsable, en todo caso, con carácter previo al momento de la presentación de la declaración responsable que

corresponda. Se requerirá la acreditación del abono de la autoliquidación como requisito esencial de la citada declaración responsable.

2. Cuando las construcciones, instalaciones u obras ejecutadas no estén amparadas por título habilitante urbanístico, y se proceda al abono del impuesto por parte del sujeto pasivo, el pago realizado no implicará ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de éste.

3. La autoliquidación presentada tendrá carácter provisional. La base imponible de esta autoliquidación provisional se determinará de la siguiente forma:
   a) Para las obras, construcciones e instalaciones que requieran proyecto o memoria técnica, suscrita por técnico competente, se tomará la mayor de las dos cantidades siguientes:

      1) El importe del presupuesto de ejecución material del proyecto o memoria técnica, suscrita por técnico competente.
      2) El importe medio resultante de los intervalos que se determinen, en la aplicación del método de los Costes de referencia de la Edificación de la Comunidad de Madrid**,** publicada y actualizada para el año más próximo al del momento de la fecha de la solicitud de licencia o presentación de la declaración responsable, que tendrá el carácter de costes mínimos de ejecución material.

   b) Para las actuaciones que no requieran proyecto o memoria técnica suscrita por técnico competente o no pueda ser directamente aplicable el método de los Costes de referencia de la Edificación de la Comunidad de Madrid, la base imponible estará constituida por el presupuesto de ejecución material declarado, sin perjuicio de que cuando, motivadamente, los servicios técnicos determinen que este presupuesto no se corresponda con el coste efectivo, estos puedan establecer un coste de ejecución material diferente a los efectos de la liquidación definitiva.

Artículo 9. Comprobación e inspección

1. Cuando exista diferencia, positiva o negativa, entre el coste efectivo de las obras que haya sido objeto de autoliquidación, respecto del coste efectivo de las obras finalmente ejecutadas, se deberá presentar nueva autoliquidación por la citada diferencia en el plazo máximo de un mes desde la finalización de las obras.

2. La nueva autoliquidación por la diferencia descrita en el apartado anterior, así como la valoración final de las obras, se requerirán:
   a) En caso de obras sujetas a licencia y a control de la primera ocupación, como requisito esencial de la declaración responsable de primera ocupación.
   b) En el resto de casos, como dato relevante de la comunicación de finalización de las obras.

3. La valoración final de las obras deberá estar firmada por técnico competente, cuando las obras, construcciones y/o instalaciones, requieran Proyecto o Memoria Técnica.

4. Los servicios tributarios municipales:

   a) Comprobarán la correspondencia entre las cuotas autoliquidadas y el coste final de las obras.

b) A la vista de la autoliquidación por la diferencia descrita en los apartados anteriores, las valoraciones finales declaradas y/o comunicadas, o de cualquier otro dato relativo al coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras realmente ejecutadas, podrán practicar la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo o reintegrando, según proceda, la cantidad que resulte de la comprobación, sin perjuicio de las sanciones que procedan en el caso de que las cuotas autoliquidadas sean inferiores al importe de la cuota que el sujeto pasivo esté obligado a tributar.

5. La inspección del impuesto se realizará según lo dispuesto en la Ley General Tributaria, la normativa que se dicte en su desarrollo, así como en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.
Para todo lo no expresamente regulado en esta ordenanza será de aplicación la Ordenanza Fiscal General.

Segunda.
La presente ordenanza surtirá efectos desde su publicación y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresas.

ANTERIOR MODIFICACIÓN APROBADA EN PLENO 24/09/2020
PUBLICACIÓN BOCAM Nº 254 de 19/10/2020

ÚLTIMA MODIFICACIÓN APROBADA EN PLENO 30/06/2022
PUBLICACIÓN BOCAM Nº 172 de 21/07/2022

Ayuntamiento de
MAJADAHONDA

ORDENANZA FISCAL Nº 6

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Ayuntamiento de
MAJADAHONDA

ORDENANZA FISCAL Nº 6

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1.- Hecho imponible

El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto

Artículo 2.- Actividad económica gravada

1. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

2. El contenido de las actividades gravadas se definirá en las tarifas del impuesto.

3. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

Artículo 3.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 4.- Exenciones

1. Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

   A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

   Las personas físicas.

   Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.
   En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en este párrafo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2. El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3. Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1.a del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4. En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren los párrafos a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicho párrafo para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 anterior presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 91 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

4. Las exenciones previstas en los párrafos b), e) y f) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

Artículo 5.- Coeficiente de ponderación

Sobre las cuotas municipales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará un coeficiente de ponderación determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000.01 hasta 10.000.000.00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000.00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000.00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por él y se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 82.1.c) de la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 6.- Coeficiente de situación

Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo anterior, se establece la siguiente escala de coeficientes que ponderan la situación física del local dentro del municipio, según las categorías fiscales de la calle en que radique.

	Categoría Fiscal de las Vías Públicas			
	1ª	2ª	3ª	4ª
Coeficiente aplicable	2,0	1,8	1,6	1,5

Artículo 7.- Periodo impositivo y devengo

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.
Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas.

Artículo 8.- Liquidación e inspección

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por este Ayuntamiento y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este punto.

2. Por delegación del Ministerio de Economía y Hacienda, el Ayuntamiento de Majadahonda ejercerá las funciones de inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas, que comprenderán la comprobación y la investigación, la práctica de liquidaciones.

Artículo 9.- Bonificaciones

1. Una bonificación de hasta el 50 por ciento de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributen por cuota municipal, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de aquélla.

La aplicación de la bonificación requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

2. Una bonificación por creación de empleo del 50 por ciento de la cuota correspondiente, durante el periodo impositivo del año 2021, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquél. No se aplicará la bonificación junto a la referida en el apartado 1 de este artículo.

3. Se establece una bonificación del 30 por ciento de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y establezcan un plan de transporte urbano para sus trabajadores en centros de trabajo situados en este término. Será necesario presentar su solicitud previamente al devengo del impuesto y aportar el correspondiente convenio colectivo donde se recoja esta prestación extendiéndose su vigencia durante el periodo de validez del documento.

4. Se establece una bonificación del 10% para los sujetos pasivos que hayan instalado para el autoconsumo alguna de las siguientes energías renovables o sistemas de cogeneración contempladas como tales en el Plan de Fomento de las Energías Renovables:

- Energía solar, en sus dos modalidades de térmica y fotovoltaica.
- Energía geotérmica.

Se considerarán sistemas de cogeneración los equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.

Cuando el sujeto pasivo titular de la instalación realice más de una actividad económica en el local donde se haya instalado el sistema para el aprovechamiento de energías renovables la bonificación se aplicará a la cuota tributaria de mayor cuantía.

El derecho a disfrutar de esta bonificación tendrá una duración de tres años a contar desde aquel en que tiene lugar la entrada en funcionamiento de la instalación.

5. Se establece una bonificación del 10 por ciento de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan instalado puntos de recarga para vehículos eléctricos en los locales afectos a la actividad económica. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones obligatorias y a las establecidas en los párrafos anteriores de este apartado.

Cuando el sujeto pasivo titular de la instalación realice más de una actividad económica en el local donde se haya instalado el punto de recarga la bonificación se aplicará a la cuota tributaria de mayor cuantía.

6. Se establece una bonificación del 10% para todas aquellas actividades económicas declaradas por el Pleno Municipal de especial interés o utilidad municipal porque en ellas confluyan circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración

7. Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de aquéllas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50 por ciento de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de aquélla. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos 5 años desde la finalización de la exención prevista en el artículo 82.1.b) de la TRLRHL.

Disposición Adicional

Para todo lo no expresamente regulado en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley General Tributaria y demás disposiciones de aplicación general, y a las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

MODIFICACIÓN APROBADA EN PLENO 24-09-2020
PUBLICACIÓN BOCM Nº 254 de 19-10-2020

MODIFICACION APROBADA EN PLENO 23-02-2023
PUBLICACION BOCM Nº 64 de 16-03-2023

ÚLTIMA MODIFICACIÓN APROBADA EN PLENO 23/07/2024
PUBLICACION B.O.C.M. Nº 260 de 31-10-2024

Ayuntamiento de
MAJADAHONDA

ORDENANZA FISCAL Nº 7

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Ayuntamiento de
MAJADAHONDA

ORDENANZA FISCAL Nº 7

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPITULO I Fundamento del Tributo

Articulo 1

Se aprueba la Ordenanza General de Contribuciones Especiales, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Transitoria Primera y los artículos 28 a 37, ambos inclusive, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

CAPITULO II Hecho Imponible

Artículo 2

1. Constituye el hecho imponible de las Contribuciones Especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos, de carácter municipal por el Ayuntamiento o por las Entidades que se indican en el artículo siguiente.

2. Las Contribuciones Especiales se podrán exigir por la mera realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios, a que antes se ha hecho referencia, siendo independiente del hecho de que sean utilizadas efectivamente unas y otros, por los sujetos pasivos.

Artículo 3

1. Tendrán la consideración de obras o servicios propios del Ayuntamiento:

a) Los que realice el mismo dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que le sean atribuidos, excepción hecha de las que ejecute a título de dueño de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice el Ayuntamiento por haberle sido atribuidas o delegadas dichas obras o el establecimiento o ampliación de los servicios por otras Entidades Públicas y aquellas cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.

Los que realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas del Ayuntamiento.

2. No perderán la consideración de obras o servicios del Ayuntamiento los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a aquel, por concesionarios con aportaciones del mismo o por asociaciones de contribuyentes.

3. Las cantidades recaudadas por Contribuciones Especiales solo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

CAPITULO III Sujetos Pasivos

Artículo 4

1. Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. Se consideran personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de estas.

a) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen la actividad en el ramo, en el término municipal de Majadahonda.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deben utilizarlas.

3. Si los bienes se hallaren gravados con censo, estará sujeto al pago el dueño del dominio útil.

4. Si los bienes estuvieren gravados por algún derecho de usufructo, uso o habitación, el propietario tendrá derecho a ser reintegrado de una parte de la cuota, que guarde con el total de esta la misma proporción que el valor del capital de derecho real correspondiente guarde con el valor total de la finca, cuando se trate de contribuciones impuestas para nuevas obras o instalaciones, para la implantación de servicios de carácter permanente o para la ampliación, renovación o mejora de aquellas o de estos.

5. Para el evalúo del derecho real, en los casos del número anterior, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente del Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

Artículo 5

Además de las disposiciones anteriores, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Si la finca mejorada o beneficiada tuviese dueños distintos para los dominios útil y directo, la mejora se considera hecha por el primero y consentida por el segundo, a efectos de las indemnizaciones que procedan, según lo dispuesto en el Coligo Civil vigente.

b) Cuando no existiere propietario determinado y si solamente usufructuario de los bienes o negocios beneficiados por las obras, instalaciones o servicios, se considerara a dicho usufructuario como obligado al pago de las cuotas correspondientes.

c) En todos los casos de limitación o separación de dominio, las notificaciones relativas a liquidación y cobro de cuotas se harán a los dueños de los inmuebles, a los titulares de los derechos reales y al usufructuario, según proceda.

d) Las fincas o terrenos, transmitidas o no, cualquiera que sea su poseedor, están afectadas durante cinco años, contados desde el nacimiento de la obligación de contribuir, a la responsabilidad subsidiaría del pago de las cuotas correspondientes, constituyendo las asignadas y no satisfechas una carga de naturaleza real para los inmuebles, con hipoteca legal a favor del Ayuntamiento, en la forma establecida en el artículo 196 de la Ley Hipotecaria y disposiciones que lo completan.

CAPITULO IV Base Imponible

Artículo 6

1. La base imponible de las contribuciones especiales estará constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras y los servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos y ocupados.

b) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por estos casos de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrán carácter de mera previsión.
Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomara aquel a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios, realizados por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de las mismas con aportaciones económicas del Ayuntamiento, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Publicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite de 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento, la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que el mismo obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada, en el caso de que existan.

6. Si la subvención o auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

CAPITULO V Cuota y Devengo

Artículo 7

1. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos beneficiados por las obras, instalaciones o servicios, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las mismas, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se aplican como módulo de reparto las longitudes de fachada de las fincas beneficiadas, estas se medirán por la del solar de dichas fincas, con independencia de las circunstancias de la edificación, retranqueos, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres y, cuando el encuentro de dos fachadas este formado por un chaflán o se unan en curva, se tomaran en cuenta, a los efectos de la medición, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumaran a las longitudes de las fachadas inmediatas.

c) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios la distribución de las contribuciones especiales que por ello se establezcan se realizara en la forma que más adelante se indica.

d) En el caso de las obras a las que se refiere el apartado 2. d) del artículo 4 de esta Ordenanza, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las Compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

e) Para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste del tramo o sección de la obra, instalación o servicio que inmediatamente afecte a cada contribuyente, sino que todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a efectos de reparto.

f) Cuando, con ello, sean más equitativas las cuotas podrán delimitarse zonas, con arreglo al grado de beneficio que reporten las obras o servicios, con el fin de aplicar índices correctores en razón inversa a la distancia que cada zona guarde con referencia el emplazamiento de aquellos.

2. En el supuesto de que las Leyes o Tratados Internacionales concedan beneficios fiscales, las cuotas que puedan corresponder a los beneficiarios no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.

Artículo 8

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueren fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de disposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente.
No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de esta Ordenanza, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de las cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición, en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración Municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de esta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción de cobro, contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas girando las 46 liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieren efectuado.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicara de oficio la pertinente devolución.

CAPITULO VI Imposición y Ordenación

Artículo 9

1. La exacción de las contribuciones especiales precisara la previa adopción del acuerdo de imposición por el Ayuntamiento Pleno en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse con contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado también por el Ayuntamiento Pleno, la ordenación concreta de estos.

3. El acuerdo de ordenación, a que antes se ha hecho referencia, que será de inexcusable adopción contendrá la determinación del coste previsto de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto, con posible remisión a esta Ordenanza General de Contribuciones Especiales en los que sea aplicable.

Artículo 10

1. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de las contribuciones especiales y determinadas las cuotas que tienen que satisfacer los sujetos pasivos del tributo, en aplicación del acuerdo anterior, se expondrá al público el expediente instruido, durante quince días, mediante anuncio que se insertara en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento. Las cuotas serán, además, notificadas individualmente a cada sujeto si este o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos.

2. Los interesados podrán formular, ante el Ayuntamiento, recurso de reposición que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

CAPITULO VII Formas de Pago

Artículo 11

Las personas obligadas al pago harán efectivas las cuotas que se les hayan asignado en los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo. 12

1. Dentro del período voluntario de cobranza podrá solicitar el contribuyente, el escrito dirigido a la Alcaldía-Presidencia, el fraccionamiento de pago de las cuotas de contribuciones especiales notificadas, en plazos trimestrales, hasta un máximo de cinco años, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la cantidad a abonar en cada plazo sea superior a 30,05 euros.

b) Que se preste conformidad por el solicitante al pago de las cuotas incrementadas por el interés de demora vigente durante el aplazamiento.

c) Que el débito por cuotas o intereses quede asegurado mediante alguna de las garantías especificadas en las disposiciones reguladoras de esta materia.

2. La concesión del fraccionamiento perderá automáticamente sus efectos cuando no se abone algún plazo, dentro del término fijado, y, en tal supuesto, quedara, así mismo, en apremio la totalidad del débito que reste por satisfacer, de acuerdo con lo que dispone el artículo 60 del Reglamento General de Recaudación.

CAPITULO VIII Asociaciones Administrativas de Contribuyentes

Artículo 13

1. Los propietarios de las fincas o titulares de las empresas afectadas por la realización de las obras o el establecimiento de ampliación de los servicios promovidos por el Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociación Administrativa de Contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

2. Para la constitución de las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes, a que se refiere el apartado anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Artículo 14

1. Una vez acordada la constitución de la Asociación Administrativa de Contribuyentes, deberá presentarse al Ayuntamiento, dentro del citado plazo de exposición al público, la solicitud de constitución, con la documentación fehaciente del acuerdo adoptado y con los Estatutos que regirán su funcionamiento.

2. Al objeto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones aplicables y de promover el mejor funcionamiento de estas Asociaciones, el Alcalde-Presidente y el Secretario General del Ayuntamiento, cuando la obra o servicio afecte a todo el Municipio, serán, en todo caso, Presidente y Secretario, respectivamente, de todas ellas aunque no tengan voto en dichas Asociaciones. Estos puestos serán delegables en otro miembro de la Corporación y en un funcionario Letrado.

3. Corresponde al Pleno Municipal, salvo delegación en la Comisión Municipal de Gobierno la aprobación de la Asociación y de sus Estatutos, notificándose la o las rectificaciones que, para ello, haya que introducir, al primer firmante del escrito presentado.

4. Una vez constituida la Asociación Administrativa de Contribuyentes, ningún sujeto pasivo podrá excusarse de pertenecer a ella, y los acuerdos que se adopten por la misma, con la mayoría del artículo 14.2 de esta Ordenanza, obligaran a todos los efectos.

Artículo 15

Las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes válidamente constituidas, podrán recabar para ellas la ejecución completa y directa de dichas obras y servicios conforme al proyecto aprobado por la Administración Municipal y bajo la inspección de los Servicios Técnicos y Municipales.

CAPITULO IX Obras de Iniciativa Particular

Artículo 16

1. Los propietarios de fincas y los titulares de establecimientos industriales y mercantiles afectados podrán promover por su propia iniciativa la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda a aportar a este.

2. Para ello, deberá constituirse la oportuna Asociación Administrativa de Contribuyentes, con la mayoría, organización y efectos de los artículos anteriores y presentarse el correspondiente escrito de solicitud.

3. La Corporación decidirá, inicialmente, sobre ella y dispondrá que por los Servicios Técnicos Municipales se proceda a la elaboración del proyecto y presupuesto de la obra o servicio o la confrontación de estos cuando lo presentaren los interesados, comunicando, en su caso, su aprobación.

Artículo 17

Corresponderá a la Asociación Administrativa referida en el artículo anterior:

a) La obligación de ingresar en arcas municipales el importe íntegro del presupuesto de las obras o servicio antes de dar comienzo a las mismas, así como a abonar, en su día, la diferencia que pudiera resultar entre el coste efectivo y el previsto.

No obstante, cuando el plazo de duración de las obras excediera de un año, la obligación de ingreso anticipado no podrá sobrepasar del importe de la anualidad correspondiente.

b) La facultad de exigir, aun por vía de apremio administrativo, prestado por el Ayuntamiento, el pago de las cuotas, provisionales y complementarías, corresponderá a cada contribuyente.

CAPITULO X Exenciones y Bonificaciones

Artículo 18

En las contribuciones especiales no se reconocerán más beneficios fiscales que los concedidos en disposiciones con rango de Ley o en Tratados Internacionales.

CAPITULO XI Infracciones y Sanciones Tributarias

Artículo 19

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicaran las normas de la Ordenanza Fiscal General.

CAPITULO XII Disposiciones Finales

Primera.- Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

Segunda.- La presente Ordenanza surtirá efecto el 1 de Enero de 1994 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresas.

Ayuntamiento de
MAJADAHONDA

ORDENANZA FISCAL Nº 8

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTOTAXIS Y VEHÍCULOS DE ALQUILER

Ayuntamiento de
MAJADAHONDA

ORDENANZA FISCAL Nº 8

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTOTAXIS Y VEHÍCULOS DE ALQUILER

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento establece la Tasa por Licencias y Autorizaciones Administrativas de Auto taxis y vehículos de alquiler que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

CAPITULO I Hecho Imponible

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de esta Tasa las prestaciones de servicios y realización de las actividades, que sobre concesión de licencias y autorizaciones administrativas de auto taxis y demás vehículos de alquiler se señalan a continuación:

a) Concesión y expedición de licencias.

b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la normativa vigente.

c) Revisión preceptiva anual ordinaria de vehículos, y revisión extraordinaria.

d) Autorización para sustitución de vehículos, afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.

e) Expedición de duplicados de licencias y permisos municipales.

f) Expedición del permiso municipal de conducir y derecho a realizar el preceptivo examen.

g) Expedición de permisos de salida del término municipal.

CAPITULO II Sujeto Pasivo

Artículo 3

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se determinan a continuación:

1. Las personas o entidades a cuyo favor se otorgue la licencia. En el supuesto de transmisiones de licencias, la persona a cuyo favor se autorice la transmisión.

2. El titular de la licencia del vehículo que sea sustituido y objeto de revisión ordinaria o extraordinaria.

3. El solicitante de las autorizaciones o servicios a que se refieren los apartados e), f) y g) del artículo anterior.

CAPITULO III Cuota Tributaria

Artículo 4

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, y de acuerdo con las siguientes tarifas:

a) Concesión y expedición de licencias:

- Licencias de clase “A” 210,35 €
- Licencias de clase “B” 210,35 €
- Licencias de clase “C” 210,35 €

b) Autorización para transmisión de licencias:

- Licencias de clase “A” 351,55 €
- Licencias de clase “B” 351,55 €
- Licencias de clase “C” 351,55 €

c) Revisión anual:

- Por cada revisión: 18,00 €

d) Otras autorizaciones administrativas:

- Por cada autorización: 7,50 €

e) Expedición de duplicados de licencias

- Por cada duplicado: 7,50 €

f) Expedición del permiso municipal para conducir y derecho a realizar examen

- Por cada permiso: 7,50 €

g) Expedición de permisos de salida del término municipal

- Por cada permiso: 7,50 €

CAPITULO IV.- Exenciones

Artículo 5

De acuerdo con lo establecido en la legislación vigente no se concederá exención alguna en el pago de esta tasa.

CAPITULO V Devengo

Artículo 6

Se producirá el devengo de la tasa y nacerá la obligación de contribuir:

a) En los supuestos recogidos en el epígrafe primero y segundo de la tarifa en la fecha en que se conceda la licencia o en la que se autorice la transmisión, respectivamente.

b) En los supuestos recogidos en el epígrafe tercero cuando se realice la revisión o se autorice la sustitución del vehículo.

c) En los supuestos recogidos en el epígrafe cuarto, cuando se inicie la prestación de los respectivos servicios o la realización de actividades.

CAPITULO VI Normas de Gestión y Pago

Artículo 7

Una vez concedida la licencia o autorización de transmisión de la misma se practicara la liquidación de la tasa con estricta aplicación de las tarifas establecidas en el artículo 4 y se notificara en forma al interesado, quien deberá abonarla dentro de los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

En todos los demás supuestos recogidos en el artículo 4 de esta Ordenanza, el pago de la tasa se efectuará en régimen de autoliquidación y en el momento de presentarse la solicitud de prestación del servicio o realización de la actividad, acompañada de la documentación reglamentariamente exigida para cada supuesto.

CAPITULO VII Infracciones y Sanciones

Artículo 8

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que correspondan en cada caso, se aplicara lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

CAPITULO VIII Disposición Final

Las presentes modificaciones aprobadas en sesión plenaria de fecha 30 de octubre de 2001, surtirán efecto a partir del 1 de enero de 2002.

Ayuntamiento de
MAJADAHONDA

ORDENANZA FISCAL Nº 9

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ALCANTARILLADO Y RECOGIDA DE ESCOMBROS

ORDENANZA FISCAL Nº 9

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ALCANTARILLADO Y RECOGIDA DE ESCOMBROS

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicios de saneamiento y recogida de escombros.

Artículo 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa, tanto si se realizan por gestión municipal y directa como a través de contratista o empresa municipalizada, la prestación de los siguientes servicios:

a) La prestación del servicio de alcantarillado.
   Comprende el alcantarillado la recogida de aguas residuales y pluviales, así como su evacuación a los distintos puntos de vertido.

b) Retirada de basuras y escombros procedentes de obras que aparezcan en las vías públicas.

Artículo 3.- Sujetos pasivos

1. Serán sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que resulten beneficiadas del establecimiento del servicio.

2. En el caso del apartado a) del artículo anterior, tendrán la condición de sujetos pasivos en concepto de sustitutos, los contratantes abonados del suministro de agua, y, en consecuencia, los propietarios de las viviendas o locales a abastecer, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios

Artículo 4.- Periodo impositivo y devengo

1.- Para los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 2, la obligación de contribuir nace desde el momento en que el administrado puede utilizar el servicio de alcantarillado, ya que es obligatoria la recepción del mismo por los titulares de todas las fincas que estén ubicadas en zonas dotadas de alcantarillado.

La tasa por el servicio de alcantarillado es de carácter regular y periódico, devengándose por bimestres naturales completos, cualquiera que sea el tiempo de utilización del servicio dentro de dicho período. La tasa se exigirá mediante liquidaciones bimestrales a través del recibo del consumo de agua.
2.- En los supuestos previstos en las letras b), la tasa se devengará cuando tenga lugar la prestación del servicio, pudiéndose exigir el depósito previo de su importe.

Artículo 5.- Base imponible y tarifas

1. a) Si la finca está dotada de contador de agua: 0,22 € por metros cúbico o fracción de agua consumida.

1. b) Si la finca no está dotada de contador de agua: 0,018 € por metro cuadrado o fracción del inmueble beneficiario del servicio.

2. Para los supuestos previstos en la letra b) de este artículo por cada 800 kilogramos o fracción: 358,39 euros

Artículo 6.- Normas de gestión

1. En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 2, el importe de la tasa se incluirá en la factura que, periódicamente, emite a cada contribuyente el sustituto del mismo, el cual deberá presentar bimestralmente declaración del volumen de agua facturada a la totalidad de los contribuyentes que reciban abastecimiento domiciliario de agua en el término municipal, efectuando el ingreso de las cuotas tributarias correspondientes.

2.- En los supuestos previstos en la letra b) del artículo 2, las tasas se gestionarán mediante liquidación practicada por el Ayuntamiento, la cual se hará efectiva en la forma y plazos que se determinan en la Ordenanza Fiscal General.

Artículo 7.- Infracciones y Sanciones Tributarias

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan serán de aplicación las normas establecidas en la vigente Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

Disposición Derogatoria

Queda derogada la hasta ahora vigente Ordenanza Fiscal reguladoras de la Tasa por utilización de vertederos municipales, red subterránea de alcantarillado, recogida de residuos sólidos urbanos y otros servicios especiales del Área de Saneamiento y Medio Ambiente.

ÚLTIMA MODIFICACIÓN APROBADA EN PLENO 25/01/2012
PUBLICACIÓN BOCM Nº 33 de 08/02/2012

Ayuntamiento de
MAJADAHONDA

ORDENANZA FISCAL Nº 10

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

ORDENANZA FISCAL Nº 10

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por retirada de vehículos de la vía pública.

Artículo 2

1.- Constituirá el hecho imponible de la Tasa: La retirada de la vía pública y el depósito en instalaciones municipales de aquellos vehículos estacionados que impidan totalmente la circulación, constituyan un peligro para la misma o la perturben gravemente, así como aquellos que, estacionados en zona regulada por Ordenanza Municipal, no se hallen provistos de título que habilite el estacionamiento en zona limitadas en tiempo o excedan la autorización concedida. También constituirá hecho imponible la retirada de vehículos para la realización de obras ó eventos y actividades autorizadas que estén previamente señalizadas.

2.- Se considerará que un vehículo perturba gravemente la circulación cuando se dé alguno de los supuestos que se contemplan en la vigente legislación en materia de tráfico.

Artículo 3

1.- Son sujetos pasivos de la tasa, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio o la realización de la actividad.

2.- En todo caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos de la tasa:

a) En los supuestos de vehículos estacionados de tal forma que impidan la circulación, constituyan un peligro para la misma, la perturben gravemente o no puedan ser conducidos en las debidas condiciones por sus usuarios, o cuando se trate de vehículos abandonados, el titular de los mismos, excepto en el caso de vehículos robados, circunstancia que deberá acreditarse mediante la aportación de copia de la denuncia presentada por su sustracción, sin perjuicio de las comprobaciones que se efectúen por la Policía Municipal.

b) En los casos en los que el servicio se preste a requerimiento de cualquier autoridad judicial o administrativa, la Administración Pública de quien dependan.

c) Cuando el servicio se preste con el objeto de permitir la realización de obras en la vía pública o de aquellas otras actuaciones para las que se cuente con la debida autorización administrativa, la empresa u organismo que solicite la retirada del vehículo, salvo en aquellos casos en los que la prohibición de estacionamiento hubiera sido debidamente señalizada en los términos y en el plazo legalmente previsto, en los que será sujeto pasivo el titular del vehículo.

Artículo 4

La tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio:

a) En el supuesto de retirada de vehículos de la vía pública se entenderá iniciado el servicio cuando el camión-grúa comience a realizar el trabajo de carga del vehículo.

b) En el caso del depósito se entenderá iniciado con la entrada del vehículo en las correspondientes instalaciones de depósito.

Artículo 5

La cuota tributaria se determinará en función de la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

Epígrafe 1. Retirada de vehículos de la vía pública.

TIPO DE VEHÍCULO	**Retirada(euros)**
BICICLETAS Y MINICICLOS	25 €
CICLOMOTORES, MOTOCICLETAS Y TRICICLOS	48,45 €
MOTOCARROS Y ANALOGOS	43,85 €
VEHICULOS HASTA 2.500 KG	95,75 €
CAMIONES, TRACTORES, REMOLQUES, CAMINONETAS FURGONETAS Y VEHÍCULOS DE CARACTERISTICAS ANALOGAS DE 2.500 A 5000KG	147,70 €
MAS DE 5.000 KG, POR CADA 1.000 KG	147,70 € + 20,90€ cada 1.000 kg o fracción
AUTOCARES Y CAMIONES DE + DE 7.500 KG	300 €

a.- Cuando se acuda a realizar el servicio, iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo al depósito municipal, la presencia del propietario interrumpirá el servicio, y no pudiéndose consumar éste, se abonará el 50% de las tasas citadas.

b.- Estas tarifas se incrementarán un 20% si el servicio se presta entre las veintitrés horas y las seis horas.

c.- La anterior tarifa se completará con las cuotas correspondientes al depósito y guarda de los vehículos desde su recogida, así como al transporte suplementario que requiere el posterior traslado de dichos vehículos a otros recintos que hubieren de establecerse cuando resulten insuficientes los locales en que han sido depositados y no antes de las seis horas de su recogida.

d.- Asimismo, se complementará con las cuotas correspondientes el traslado de dichos vehículos a otros recintos que hubieren de establecerse en sectores periféricos cuando resulten insuficientes los locales destinados a depósitos dentro del casco urbano.

e.- En ningún caso se podrán percibir las cuotas correspondientes a más de los traslados suplementarios.

Epígrafe 2. Depósito de vehículos

TIPO DE VEHÍCULO	Retirada (euros)
BICICLETAS Y MINICICLOS	6 €
CICLOMOTORES	6 €
MOTOCICLETAS Y TRICICLOS	10,40 €
MOTOCARROS Y ANALOGOS	10,40 €
VEHICULOS HASTA 2.500 KG	10,40 €
CAMIONES, TRASTORES, REMOLQUES, CAMINONETAS FURGONETAS 2.500 A 5.000KG	15,00 €
CAMIONES ENTRE 5.000 Y 7.000 KG	19,60 €
AUTOCARES De + de 7.500 kg	30 €

Artículo 6

1. No serán devueltos los vehículos que hubieran sido objeto de recogida, o iniciados los trabajos de la misma, (medio servicio), mientras no se haya hecho efectivo el pago de las cuotas que se establecen en esta Ordenanza, salvo que, en el caso de haberse interpuesto reclamación fuese depositado o afianzado el importe de la liquidación en la cuantía y formas previstas en la Legislación de Régimen Local.

2. El pago de las liquidaciones de la presente tasa no excluye en modo alguno el de las sanciones o multas que fueren procedentes por infracción de las normas de circulación o policía urbana.

3. Todo vehículo que hubiera sido retirado de la vía pública por los servicios de la grúa a que se refiere esta Ordenanza o tenga pendiente de pago multas de circulación o tráfico o cuotas del Impuesto Municipal sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que hayan sido apremiados con anterioridad y se le hubiese extendido el correspondiente mandamiento de embargo, no podrá ser recuperado por su conductor o propietario, en tanto en cuanto no se hagan efectivos los citados pagos, de acuerdo con lo previsto en los artículos 115 y 134 del Reglamento General de Recaudación.

4. El Ayuntamiento procederá a la adjudicación de los vehículos que tenga depositados en los locales o recintos establecidos al efecto, de conformidad con lo dispuesto en las Órdenes Ministeriales de 15 de junio de 1.966 y de 8 de marzo de 1.967 sobre vehículos abandonados o estacionados en la vía pública y en la de 14 de febrero de 1.974, por la que se regula la retirada de los vehículos de la vía pública y el depósito de vehículos automóviles abandonados.

Artículo 7

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, serán de aplicación las normas establecidas en la vigente Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

ÚLTIMA MODIFICACIÓN APROBADA EN PLENO 25/02/2015
PUBLICACIÓN BOCM Nº63 de 16/03/2015

Ayuntamiento de
MAJADAHONDA

ORDENANZA FISCAL Nº 11

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS

Ayuntamiento de
MAJADAHONDA

ORDENANZA FISCAL Nº 11

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS

PRELIMINAR

El Ayuntamiento de Majadahonda, dando cumplimiento a lo establecido en la Disposición Final Segunda de la Ley 1/2020, de 8 de octubre, por la que se modifica la Ley 9/2001, de 17 de julio, del suelo de la Comunidad de Madrid, para el impulso y la reactivación de la actividad urbanística, ha aprobado la Ordenanza reguladora de la intervención municipal en actuaciones urbanísticas (ORIMAU), y ha establecido un nuevo marco de procedimientos administrativos adaptado a la citada legislación urbanística vigente.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se modifican las Tasas por prestación de servicios urbanísticos, que se regirá en lo sucesivo por la presente Ordenanza Fiscal, para adaptarla a la Ordenanza reguladora de la Intervención municipal en actuaciones urbanísticas.

CAPÍTULO I. Hecho imponible, sujeto pasivo y devengo

Artículo 1. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la presente tasa la realización de la actividad municipal, técnica o administrativa que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, necesaria para la tramitación de los siguientes servicios urbanísticos que se definen y regulan en la legislación urbanística y en la ordenanza municipal de intervención municipal en actuaciones urbanísticas:

a) Servicios de información urbanística.
b) Control previo de las solicitudes de aprobación de instrumentos de planeamiento o gestión urbanística
c) Control previo de solicitudes de licencia urbanística.
d) Control posterior de declaraciones responsables urbanísticas.
e) Funciones de control, comprobación o inspección de las actuaciones urbanísticas iniciadas a instancias de los interesados o de oficio cuando exista incumplimiento del deber de conservación de edificios, construcciones y/o terrenos.

Artículo 2. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten, comuniquen, presenten, provoquen y/o en cuyo interés se realicen las actividades grabadas por la presente Ordenanza.

2. En el caso de que los sujetos pasivos contribuyentes no ejecuten directamente las obras, construcciones y/o instalaciones, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, quienes los representen legalmente en solicitudes o declaraciones y/o ejecuten de facto las obras sin perjuicio de que puedan exigir a los sujetos pasivos el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 3. Devengo.

La tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio urbanístico, con la incoación del oportuno procedimiento administrativo, conforme a lo regulado en la legislación sobre procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, a solicitud del interesado o de oficio por la Administración Municipal.

CAPÍTULO II. Bases, tipo de gravamen y cuotas

Artículo 4. Bases imponibles.

La base imponible de la tasa:

a) Cuando se trate de obras, instalaciones o construcciones, será el coste real y efectivo de su ejecución y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, otras tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

b) En el resto de casos, la base imponible vendrá determinada en función de determinados elementos descriptivos de la actuación urbanística o del propio servicio administrativo.

Artículo 5. Régimen de declaración e ingreso.

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación. Los sujetos pasivos están obligados a practicar la autoliquidación, por los medios electrónicos o en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal según proceda legalmente, y a abonarla, en cualquier entidad colaboradora autorizada:
   a) En caso de actuaciones sujetas a licencia, en el momento de la presentación de la solicitud.
   b) En caso de actuaciones sujetas a declaración responsable, en el momento de la presentación de la declaración.

2. La autoliquidación presentada tendrá carácter provisional, determinándose la base imponible de esta autoliquidación provisional de la siguiente forma:

   a) Para las actuaciones que requieran proyecto o memoria técnica suscrita por técnico competente, se tomará la mayor de las dos cantidades siguientes:

      1) El importe del presupuesto de ejecución material del proyecto o memoria técnica suscrita por técnico competente.
      2) El importe medio resultante de los intervalos que se determinen, en la aplicación del método de los Costes de referencia de la Edificación de la Comunidad de Madrid, publicada y actualizada para el año más próximo al del momento de la fecha de la solicitud de licencia o presentación de la declaración responsable, que tendrá el carácter de costes mínimos de ejecución material.

   b) Para las actuaciones que no requieran proyecto o memoria técnica suscrita por técnico competente o no pueda ser directamente aplicable el método de los Costes de referencia de la Edificación de la Comunidad de Madrid, la base imponible estará constituida por el presupuesto presentado de ejecución material declarado, sin perjuicio de que cuando, motivadamente, los servicios técnicos determinen que el presupuesto declarado no se corresponda con el coste

efectivo, estos puedan establecer un coste de ejecución material diferente a los efectos de liquidación definitiva.

3. Cuando se modifique el proyecto o memoria técnica de la actuación y hubiese incremento de su presupuesto, los sujetos pasivos deberán presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado con sujeción a los plazos, requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.

Artículo 6. Cuotas.

Las cuotas tributarias que procede abonar por las tasas correspondientes a cada uno de los servicios urbanísticos especificados en el artículo 1 se determinarán mediante la aplicación de las siguientes normas:

a) POR SERVICIOS DE INFORMACIÓN URBANÍSTICA, QUE SE FORMULEN Y TRAMITEN:

a)1. Consulta de expedientes de procedimientos administrativos relativos a actuaciones urbanísticas

a)2. Consulta Urbanística común, especial, de viabilidad de actividades en establecimientos o parcelas concretas u otros informes técnicos de carácter general, independientes de procedimientos de actuaciones urbanísticas, o de viabilidad de obras descritas con proyectos técnicos.

a)3. Certificados urbanísticos y otros informes técnicos

Para todos los casos se establece un módulo mínimo de 32,31 €.
La cuota tributaria resultará de multiplicar el módulo mínimo por un coeficiente reductor 1, 2 o 3, en función de la complejidad del servicio, según se detalla en el cuadro siguiente:

	Coef. Corrector
Que no precisen búsqueda de archivos	1
Que precisen búsqueda de archivos de los últimos 5 años	2
Que precisen búsqueda de archivos anterior a los últimos 5 años	3
Otros informes técnicos	1

Las consultas de los expedientes no incluyen los siguientes conceptos, que en su caso se regirá por lo establecido por la Ordenanza fiscal relativa a la tasa por expedición de documentos administrativos.

i. La tasa que corresponda a las copias de partes o la totalidad de los expedientes cuando el interesado tenga derecho a ello, la cual se regirá según lo establecido por la Ordenanza fiscal relativa a la tasa por expedición de documentos.
ii. Tratamiento de los datos personales protegidos cuando procedan según la legislación en la materia.

a)4. Cédulas urbanísticas

La cuota tributaria resultará de multiplicar el módulo mínimo por un coeficiente corrector en función de la clase y/o categoría de suelo de la parcela de referencia, según se detalla en el Cuadro de Coeficientes por clase de suelo de este apartado.
Si la parcela objeto de la Cédula Urbanística especial estuviera afectada por clases de suelo distintas, se aplicarán los coeficientes fijados para cada una de ellas, y la cuantía de la cuota tributaria será el resultado de sumar los respectivos resultados.

a)5. Alineaciones y/o rasantes oficiales
La cuota tributaria resultará de multiplicar un módulo unitario de 7,30 € por metro lineal, por la longitud de los límites para los que se definan las alineaciones oficiales y/o las rasantes, tanto interiores como exteriores, que incluirá el correspondiente acto de tira de cuerdas o comprobación del replanteo de la alineación sobre el terreno.

Cuadro nº1 de Coeficientes correctores por clase y categoría de suelo

Para (SU) Suelo Urbano	3,50
Para (SUS) Suelo Urbanizable Sectorizado	3,00
Para (SUNS) Suelo Urbanizable No Sectorizado	2,50
Para (SNUP) Suelo No Urbanizable Protegido	1,00
Para (RRPP) Suelo de Redes Públicas	3,00

b) POR EL CONTROL PREVIO DE LAS SOLICITUDES DE APROBACIÓN DE INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO O GESTIÓN URBANÍSTICA, QUE SE FORMULEN Y TRAMITEN:

b)1. Plan de Sectorización, Plan Parcial o Plan Especial
La cuota tributaria resultará de multiplicar la superficie del ámbito de ordenación, medida en metros cuadrados de suelo, por el módulo mínimo por unidad de superficie y por un coeficiente corrector.
El módulo mínimo por unidad de superficie o módulo unitario, se establece en 0,03 €/m2 de suelo. El Cuadro de coeficientes correctores por superficie se detalla a continuación:
Cuadro nº2 de Coeficientes correctores por superficie (m2 de suelo)

Hasta 50.000 m2	2,00
De 50.001 a 100.000 m2	1,67
De 100.001 a 200.000 m2	1,34
Desde 200.001 m2 en adelante	1,00

Se establece una cuota tributaria mínima, que será la correspondiente a una superficie de 10.000 metros cuadrados.
La cuota tributaria de los expedientes de modificaciones o avances de estos instrumentos será de un 50 y un 25 por ciento de la fijada en los apartados anteriores respectivamente.

b)2. Estudios de detalle
La cuota tributaria resultará de multiplicar la superficie del ámbito de ordenación, por un módulo de referencia y por un coeficiente corrector unitario de superficie.
El módulo de referencia se establece en 640,23 €. El Cuadro de coeficientes correctores unitarios de superficie se detalla a continuación:
Cuadro nº3 de Coeficientes correctores unitarios por superficie (m2 de suelo)

Hasta 1.000 m2	1,00
De 1.001 a 5.000 m2	1,25
De 5.001 a 10.000 m2	1,50
Desde 10.001 m2 en adelante	2,00

La cuota tributaria de los expedientes de modificaciones de estos instrumentos resultará de multiplicar la fijada en los apartados anteriores por 0,50.

b)3. Proyectos de reparcelación; Proyectos de Actuación Especial; transferencias de aprovechamiento urbanístico y Bases y Estatutos para la Constitución de las Juntas de Compensación y otras Entidades Urbanísticas.
La cuota tributaria resultará del cálculo previsto para los Estudios de detalle.

b)4. Delimitación de unidades de ejecución y Calificaciones urbanísticas.
La cuota tributaria resultará de aplicar un coeficiente corrector del 50 por ciento, a la cuota tributaria calculada, según lo previsto para los Estudios de detalle.

b)5. Expedientes de expropiación forzosa a favor de particulares
La cuota tributaria resultará de multiplicar la superficie del suelo objeto de expropiación, medida en metros cuadrados de suelo, por el módulo mínimo por unidad de superficie y por un coeficiente corrector. El módulo mínimo por unidad de superficie y el coeficiente corrector son los establecidos para los Planes de Sectorización.
En el caso de que los terrenos afectados por la expropiación estén edificados o cultivados se multiplicará la cuota tributaria anterior por el coeficiente 1,2.

c) POR EL CONTROL PREVIO DE SOLICITUDES DE LICENCIA URBANÍSTICA.
De aquellas que, conforme al art. 41 de la Ordenanza reguladora de la intervención municipal en las actuaciones urbanísticas, requieran licencia urbanística:

c)1. De obras.
La cuota tributaria será el 3 por ciento de la base imponible, según se define en el artículo 4.a) de esta ordenanza.

c)2. De la implantación o modificación de actividades.
Cuando la actividad se desarrolle en establecimientos de edificaciones, la cuota tributaria resultará de multiplicar un módulo unitario de referencia de 8,25 €/m2, por la superficie construida, medida en metros cuadrados, del establecimiento o parte de éste en el que se implanta o modifica la actividad.
Cuando la actividad se desarrolle en los espacios libres de edificación, la cuota tributaria, será de:

a) En suelo público: 395,90 €
b) En suelo privado: 201,05 €

Cuando la actividad se desarrolle tanto en establecimientos de edificaciones**,** como en espacios libres de edificación, la cuota resultará de la suma de las cuotas calculadas para los dos casos.

c)3. De los actos de comprobación del ejercicio o funcionamiento de las actividades o sus modificaciones cuando estén sujetas a licencia urbanística.
La cuota tributaria resultará de multiplicar un módulo unitario de referencia de 6,75 €/m2, por la superficie construida, medida en metros cuadrados, del establecimiento o parte de éste en el que se implanta o modifica la actividad.
Cuando la actividad se desarrolle en los espacios libres de parcela, la cuota tributaria, será de:

a) En suelo público: 395,90 €
b) En suelo privado: 201,05 €

Cuando la actividad se desarrolle tanto en establecimientos de edificaciones, como en espacios libres de edificación, la cuota resultará de la suma de las cuotas calculadas para los dos casos.
Para actividades de espectáculos públicos, y actividades recreativas se establece una cuota mínima de 990,79 €.

c)4. De los actos de parcelación, segregación y división de terrenos, en cualquier clase de suelo, salvo cuando formen parte de un proyecto de reparcelación debidamente aprobado de terrenos.
La cuota tributaria resultará del cálculo previsto en el apartado b)3.

c)5. De los cambios de uso característico de los edificios.
La cuota tributaria que resulte de multiplicar un módulo unitario de referencia 3,12 €/m2, por la superficie construida del edificio que cambia de uso característico.

c)6. De las talas y/o trasplantes del arbolado.

	Cuota tributaria €
Si la actuación afecta a 1 solo árbol	51
Si la actuación afecta a un número de árboles entre 2 ó 3	74
Si la actuación afecta a un número de árboles entre 4 ó 10	114
Si la actuación afecta a un número de árboles entre 11 ó 20	182
Si la actuación afecta a más de 20 árboles, se incrementará el importe de182 € a razón de 5 € por cada unidad de árbol adicional a partir del nº 20	

d) POR EL CONTROL POSTERIOR DE DECLARACIONES RESPONSABLES URBANÍSTICAS.

De aquellas que, conforme al art. 53 de la Ordenanza reguladora de la intervención municipal en las actuaciones urbanísticas, requieran declaración responsable:

d)1. De obras.
Cuando el importe del coste efectivo sea:

i) Inferior o igual a 18.000 €, una cuota tributaria de 96,93 €.
ii) Igual o superior a 18.001 €, una cuota tributaria del 2% de la base imponible, según se define en el Artículo 4.a) de esta Ordenanza.

d)2. De la implantación o modificación de actividades
La cuota tributaria resultará de multiplicar un módulo unitario de referencia de 8,25 €/m2, por la superficie construida, medida en metros cuadrados, del establecimiento o parte de éste en el que se implanta o modifica la actividad, en concepto de comprobación documental.
Cuando la actividad se desarrolle en los espacios libres de parcela, la cuota tributaria, en concepto de comprobación documental, será de:

2. En suelo público: 395,90 €
3. En suelo privado: 201,05 €

Además de la cuota tributaria anterior, se añadirá otra cuota tributaria resultante de multiplicar un módulo unitario de referencia de 6,75 €/m2, por la superficie construida, medida en metros cuadrados, del establecimiento o parte de éste en el que se implanta o modifica la actividad, en concepto de comprobación material, cuando sea preceptivo según la ORIMAU.
Cuando la actividad se desarrolle en los espacios libres de parcela, la cuota tributaria, en concepto de comprobación material, será de:

4. En suelo público: 395,90 €
5. En suelo privado: 201,05 €

Para actividades de espectáculos públicos, y actividades recreativas, para los trabajos de comprobación material se establece una cuota mínima de 990,79 €.
Cuando la actividad se desarrolle tanto en establecimientos de edificaciones**,** como en espacios libres de edificación, la cuota resultará de la suma de las cuotas calculadas para los dos casos.

d)3. De los actos de comprobación de la primera ocupación de las obras de edificación que lo requieran.
La cuota tributaria será el 0,25 por ciento de la base imponible, según se define en el artículo 4.a) de esta ordenanza.

d)4. De los actos de parcelación, agrupación de terrenos, en cualquier clase de suelo, salvo cuando formen parte de un proyecto de reparcelación debidamente aprobado de terrenos.
La cuota tributaria resultará del cálculo previsto en el apartado b)3.

d)5. De los cambios de uso no característico de los edificios.
La cuota tributaria resultará de multiplicar un módulo unitario de referencia de 3,12 € por metro cuadrado, por la superficie construida del establecimiento que cambia de uso no característico.

d)6. De los actos de los actos de publicidad exterior.
La cuota tributaria resultará de multiplicar un módulo unitario de referencia de 96,93 € por un coeficiente corrector según se detalla en el Cuadro nº4.

Cuadro nº4, de Coeficientes correctores tipo de soporte

En cabina telefónica, reloj, cabina informativa o similar	1
En valla publicitaria	4
EN MUPI	7,34
En Monoposte	21,67
En Monoposte luminoso o en soporte luminoso en cubierta de edificios	33,34

d)7. De otras actuaciones urbanísticas, no relacionadas en los epígrafes anteriores.
Se incluyen entre estas las siguientes actuaciones:

i. Cerramientos de parcelas, obras y solares.
ii. Actos de uso del vuelo sobre construcciones o instalaciones, salvo aquellos que requieran licencia.
iii. Reparación de instalaciones y conducciones en el subsuelo de terrenos que sean suelo urbano.
iv. Los trabajos previos a la construcción tales como catas, sondeos o prospecciones, andamios, apeos, descuelgues, grúas, vallas de obras o similares, que se tramiten de forma independiente las actuaciones principales.

Cuando el importe del coste efectivo sea:

i. Inferior o igual a 18.000 €, la cuota tributaria será el triple del módulo mínimo (32,31 €) es decir, 96,93 €.
ii. Igual o superior a 18.001 €, la cuota tributaria será el 2 por ciento de la base imponible, según se define en el artículo 4.a) de esta ordenanza.

e) POR LAS FUNCIONES DE CONTROL, COMPROBACIÓN O INSPECCIÓN INICIADAS A INSTANCIAS DE LOS INTERESADOS O DE OFICIO CUANDO EXISTA INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE CONSERVACIÓN DE EDIFICIOS, CONSTRUCCIONES Y/O TERRENOS.

e)1. Cambios de titular de los títulos habilitantes urbanísticos sujetos a comunicación.
La cuota tributaria será la indicada en el cuadro siguiente:

	Cuota tributaria €
Cambio de titular de licencias urbanísticas	321,04
Cambios de titular de declaraciones responsables	96,93

e)2. Cambios de solicitantes de licencia urbanística, o modificación de proyecto, cuando aún no ha sido resuelto el procedimiento.

La cuota tributaria será:

a) Por el cambio de solicitantes de licencia urbanística, cuando aún no ha sido resuelto el procedimiento, la cuota tributaria será de 96,93 €

b) Por la modificación del proyecto de licencia urbanística, cuando aún no ha sido resuelto el procedimiento, a instancia exclusiva del interesado, sin que suponga la contestación a un requerimiento de subsanación de deficiencias, y las modificaciones no supongan una modificación sustancial de la actuación, la cuota tributaria será el 0,2 por ciento de la base imponible total de la actuación, conforme a lo establecido en el art. 4.a) de esta ordenanza.

En el caso de que la modificación tenga carácter sustancial, conforme a la Ordenanza reguladora de la Intervención municipal en actuaciones urbanísticas, procederá el inicio de un nuevo procedimiento y al abono de sus tasas correspondientes.

e)3. Prórrogas de títulos habilitantes urbanísticos.
La cuota tributaria será:
a) Por prórrogas de licencias urbanísticas, la cuota tributaria será 641,03 €
b) Por prórrogas de declaraciones responsables, la cuota tributaria será 96,93 €

e)4. Actuación administrativa obligatoria de comprobación, control o inspección de instalaciones que cuenten con el correspondiente título habilitante urbanístico.
La cuota tributaria será 131,97 €

e)5. Resolución de órdenes de ejecución de obras por incumplimiento del deber de conservación.
La cuota tributaria se calculará conforme a lo establecido en el apartado c)1 o d)1 en función del título habilitante que proceda para las obras ordenadas.

CAPÍTULO III. Exenciones, bonificaciones y Normas de gestión

Artículo 7. Exenciones y bonificaciones
Para la concesión de las exenciones o bonificaciones expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales se requerirá que estas sean solicitadas y justificadas expresamente por los interesados.

Artículo 8. Normas generales.
1. Las tasas por prestación de servicios urbanísticos se exigirán en régimen de autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y se deberá realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud o declaración. No obstante, se podrá establecer que para determinados servicios se lleva a cabo a través de liquidación.

2. Cuando los servicios municipales comprueben que se ha realizado una construcción u obra o se está ejercitando cualquier actividad sin obtener la previa licencia preceptiva, se considerará el acto de comprobación como la iniciación del trámite de esta última, con obligación del sujeto pasivo de abonar la Tasa establecida, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda por la infracción urbanística cometida o de la adopción de las medidas necesarias para el adecuado desarrollo del Plan General de Ordenación Urbana.

3. El pago de la autoliquidación, presentada por el interesado o de la liquidación inicial notificada por la Administración municipal tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que proceda.

Artículo 9. Liquidación definitiva.
La Administración municipal, una vez realizadas las actuaciones motivadas por los servicios urbanísticos prestados, tras la comprobación de estos y de las autoliquidaciones presentadas o de las liquidaciones abonadas, cuando existan, practicará las correspondientes liquidaciones definitivas, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad diferencial que resulte.

Artículo 10. Importe de la cuota y desistimiento.

1. La cuota tributaria a abonar por cada uno de los servicios prestados, que se corresponden a los distintos procedimientos administrativos, relativos a actuaciones urbanísticas, será la que resulte de la suma de las cuotas tributarias correspondientes a cada uno de esos procedimientos, que hayan iniciado su tramitación de oficio o a solicitud del sujeto pasivo.

2. En el supuesto de que el interesado desista de la solicitud presentada antes de que se dicte la oportuna resolución, o se finalice el procedimiento iniciado, no se reducirá la cantidad a abonar.

   Se entenderá que el interesado ha desistido de su solicitud, aunque no lo haya efectuado expresamente, cuando no aporte, en plazo, la documentación que, necesariamente, debe acompañar a aquélla y que le ha sido requerida por la Administración municipal, así como en todos aquellos casos en los que tenga que ser archivado el expediente por deficiencias en la actuación de dicho interesado.

Artículo 11. Independencia de la cuota respecto de otros tributos.

La liquidación o liquidaciones que resulten de la aplicación de los artículos anteriores son absolutamente independientes del pago, que debe realizar el promotor, del importe de los anuncios que, con carácter obligatorio, establece la Ley sobre Régimen del Suelo y de los impuestos que graven las actuaciones urbanísticas.

CAPÍTULO IV. Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 12. Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General y de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se deroga la Ordenanza Fiscal nº12 reguladora de la tasa por licencia de apertura de establecimientos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Para todo lo no expresamente regulado en esta ordenanza será de aplicación la Ordenanza Fiscal General.

Segunda.

La presente ordenanza surtirá efectos desde su publicación y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresas.

ANTERIOR MODIFICACION APROBADA EN PLENO 20/12/2017
PUBLICACION BOCM Nº 306 de 26-12-2017

ÚLTIMA MODIFICACIÓN APROBADA EN PLENO 30/062022
PUBLICACIÓN BOCM Nº 172 de 21/07/2022

Ayuntamiento de
MAJADAHONDA

ORDENANZA FISCAL Nº 12

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

ORDENANZA FISCAL Nº 12 DEROGADA POR ACUERDO DE PLENO DE FECHA 30-06-2022, PUBLICADO EN BOCM Nº 172 21/07/2022 DISPOSICION DEROGATORIA DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 11 AL ESTAR LAS TARIFAS REFUNDIDAS Y ADAPTADAS, SEGÚN LA ORDENANZA REGULADORA DE LA INTERVENCION MUNICIPAL EN ACTUACIONES URBANISTICAS, EN LA ORDENANZA REGULADORA Nº 11 CORRESPONDIENTE A TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS URBANÍSTICOS

Ayuntamiento de
MAJADAHONDA

ORDENANZA FISCAL Nº 12

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

CAPITULO I Naturaleza y Fundamento

Articulo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por licencia de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

CAPITULO II Hecho Imponible

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de la tasa de apertura de establecimientos la realización de la actividad municipal, tendente a comprobar que la solicitud del administrado es conforme con las normas de uso previstas en los planes de urbanismo y con los reglamentos y ordenanzas de policía. En consecuencia están sujetas a la tasa:

1. Las licencias de actividades e instalaciones incluidas como Anexo del Real Decreto Legislativo 1.302/86, de 28 de junio

2. Las licencias que permitan la primera apertura de los establecimientos.

3. Las licencias que permitan cambios o adición de clases de usos según los descritos en el Plan General de Ordenación Urbana de Majadahonda.

4. Las licencias que permitan cambios o adición de actividades aunque no suponga el cambio o adición de clases de uso, cuando se trate de las calificadas.

5. Las licencias que permitan la modificación o ampliación física de las condiciones del local y/o de sus instalaciones.

6. Las licencias que permitan la utilización de locales como auxilio o complemento de la actividad principal ubicada en otro local con el que no se comunique.

7. Las licencias que permitan el cambio de titularidad.

8. Las licencias que necesiten revisión periódica de la concesión.

9. Licencias temporales para el ejercicio de actividad.

10. Apertura de Garajes.

11. Apertura de Quioscos de Prensa.

12. Licencias de funcionamiento.

13. Licencias de actividades musicales.

Artículo 3

No están sujetas a la tasa: La nueva constatación de las comunicaciones efectuadas a la Administración Municipal de los cambios de titularidad o de actividad que no requieran nueva licencia al amparo de lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

CAPITULO III Sujeto Pasivo

Artículo 4

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten la licencia.

CAPITULO IV Devengo

Artículo 5

La tasa se devengará cuando se inicie la realización de la actividad por parte de la Administración con la correspondiente iniciación del expediente.

CAPITULO V Cuota Tributaria y Tarifas

Artículo 6

1. Las cuotas se exigirán conforme a las siguientes tarifas:

a) Por cada licencia de actividad inocua: 8,25 euros por cada metro cuadrado o fracción de superficie de dicha actividad en concepto de Inspección y Revisión de documentación técnica.

b) Por cada licencia de actividad calificada:

- 8,25 euros por cada metro cuadrado o fracción de superficie de dicha actividad en concepto de Revisión de Proyecto y documentación técnica.

- 6,75 euros por cada metro cuadrado o fracción de superficie de dicha actividad en concepto de Inspección.

c) Actuación administrativa obligatoria de comprobación, control o inspección de instalaciones autorizadas o licenciadas: 131,97 euros.

d) Por cada licencia o revisión de vallas publicitarias: 5,16 euros por metro cuadrado o fracción de superficie.

e) Por cada licencia o autorización para la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo en suelo público: 14,43 euros por cada día.

f) Licencia o autorización para la celebración de espectáculos o actividades recreativas sin actividad musical:

i. De hasta 500 metros cuadrado: 211,36 euros por día.
ii. A partir de 500 metros cuadrados: 316,52 euros por día.

c) Por cada licencia de apertura de garaje: 15,47 euros por plaza.

d) Por cada licencia de funcionamiento: 990,79 euros.

e) Licencia o autorización para la celebración de espectáculos o actividades recreativas con actividad musical: 343,32 euros.

f) Por cada autorización de instalación de terrazas, veladores, mesas y sillas:

i. Situada en terrenos públicos o delimitados por acera o vía pública: 395,90 euros.

ii. Resto de situaciones: 201,05 euros.

g) Por cada autorización municipal, no recogida en las anteriores letras y que requiera informe jurídico necesario para la resolución municipal: 158,77 euros.

h) Por cada licencia de apertura de quioscos de prensa: 194,86 euros.

i) Por revisión periódica anual para puesta en funcionamiento de piscinas comunitarias y su reapertura: 131,97 €.

2. La cuota tributaria por desistimiento formulado por el interesado con anterioridad a la concesión se establece en el 25 por ciento para los apartados a) y b).

3. La cuota tributaria en caso de denegación de la licencia se establece en un 50 por ciento para los apartados a) y b).

4. Para el cálculo de la cuota tributaria derivada de la modificación y/o ampliación sujeta a intervención de una actividad, establecimiento local o instalación, se tendrá en cuenta únicamente la superficie afectada por la modificación y/o ampliación.

CAPITULO VI Exenciones y Bonificaciones

Artículo 7

1. A tenor de lo dispuesto en la disposición adicional novena de la Ley 39/88, a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedaran suprimidos cuantos beneficios fiscales estuvieran establecidos en toda clase de disposiciones legales, sin que su actual vigencia pueda ser invocada respecto a la tasa por licencia de apertura.

En consecuencia, no se concederán más exenciones o bonificaciones que las que expresamente se prevean en las leyes que entren en vigor con posterioridad al 1 de enero de 1990 o las que se deriven de la aplicación de los Tratados Internacionales.

CAPITULO VII Normas de Gestión

Artículo 8

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo el sujeto pasivo, en el momento de presentar la correspondiente solicitud, declaración responsable o comunicación previa acreditar el ingreso de la deuda tributaria, en base a las cuotas establecidas en el artículo 6 de esta Ordenanza. (Mas otros 150,25 €. de anuncio en el B.O.C.M. en solicitud de licencias calificadas).

2. Una vez adoptada la resolución que proceda y efectuada por la administración municipal las comprobaciones oportunas, se practicará, si procede, liquidación definitiva que se notificara en forma al interesado, reclamando o devolviendo en su caso la cantidad que proceda.

Artículo 9

Las consultas que se formulen sobre la posibilidad de establecer una determinada actividad en un local, se liquidaran de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Reguladora de la Tasa por la prestación de servicios urbanísticos.

CAPITULO VIII Infracciones y Sanciones Tributarias

Artículo 10

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicaran las normas que a tal efecto se establezcan en la Ordenanza Fiscal General y en la Ley General Tributaria.

CAPITULO IX Disposiciones Adicionales

Primera. La presente Ordenanza, referida a la comprobación administrativa mediante licencia u autorización, se aplicará en los mismos términos a las actuaciones y supuestos referidos en ella que estén sujetos a un régimen de control posterior.

Segunda. La tramitación a través de comunicación previa o declaración responsable de la apertura, funcionamiento y ejecución de obras, de una actividad, establecimiento local o instalación, no supondrá merma en la recaudación, por lo que la tarifa a pagar por la comprobación posterior que se realice de estas actuaciones (actividad calificada, inocua, obra menor, obra mayor, etc.) será la misma que la establecida para esa misma actuación cuando está sujeta a un control previo mediante licencia u autorización.

Tercera. Se aplicarán las tarifas indicadas en el apartado 1 del artículo 6 o en su caso, la tasa por prestación de servicios urbanísticos, a la modificación y/o ampliación sujeta a intervención de una actividad, establecimiento local o instalación, o a la realización de obras en actividades existentes, cuando estas actuaciones tengan su origen en un requerimiento de subsanación de deficiencias o de adopción de medidas correctoras.

CAPITULO X.- Disposición Transitoria (SIN FECTOS DESDE 01-01-2022)

El brote de COVID-19 en España, justifica la necesidad de contribuir a paliar estas circunstancias excepcionales para hacer frente al impacto económico y social de esta crisis tomando medidas urgentes y extraordinarias tendentes a mitigar el efecto de la pandemia en la sociedad y sus ciudadanos, especialmente en los colectivos más vulnerables.

Por ello el Ayuntamiento de Majadahonda con el fin de apoyar al comercio local establece una reducción del 99,9 por cien en la cuantía de la tasa y en función de las directrices marcadas por la concejalía responsable, desde la publicación definitiva de esta modificación y durante el ejercicio 2021, de las siguientes licencias del artículo 2 de esta ordenanza:

2.- Las licencias que permitan la primera apertura de los establecimientos.

3.- Las licencias que permitan cambios o adición de clases de usos según los descritos en el Plan General de Ordenación Urbana de Majadahonda.

4.- Las licencias que permitan cambios o adición de actividades aunque no suponga el cambio o adición de clases de uso, cuando se trate de las calificadas.

5.- Las licencias que permitan la modificación o ampliación física de las condiciones del local y/o de sus instalaciones.

6.- Las licencias que permitan la utilización de locales como auxilio o complemento de la actividad principal ubicada en otro local con el que no se comunique.

7.- Las licencias que permitan el cambio de titularidad.

9.- Licencias temporales para el ejercicio de actividad
.

11.- Apertura de Quioscos de Prensa.

12.- Licencias de funcionamiento.

CAPITULO XI.- Disposiciones Finales

Primera.- Para todo lo no expresamente regulado en esta Ordenanza será de aplicación la Ordenanza Fiscal General.

ÚLTIMA MODIFICACIÓN APROBADA EN PLENO 30/06/2022
PUBLICACIÓN BOCM Nº 172 DE 21/07/2022 (DEROGADA)

Ayuntamiento de
MAJADAHONDA

ORDENANZA FISCAL Nº 13

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

Ayuntamiento de
MAJADAHONDA

ORDENANZA FISCAL Nº 13

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CEMENTERIO MUNICIPAL

CAPITULO I Naturaleza y Fundamento

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1988, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de Cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

CAPITULO II Derecho Supletorio

Artículo 2

Salvo las especialidades, que se establecen a continuación, esta tasa se regulará por los preceptos de la Ordenanza Fiscal General, aprobada por esta Corporación, y, subsidiariamente, por la Ley General Tributaria, la Ley de Tasas y Precios Públicos y las disposiciones reglamentarias que las desarrollan.

CAPITULO III Hecho Imponible

Artículo 3

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como:

* Asignación de espacios para enterramientos.

* Permisos de construcción de panteones o sepulturas.

* Ocupación de los mismos

* Reducción, incineración, traslado.

* Movimiento de lápidas.

* Colocación de lápidas, verjas y adornos.

* Conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuorio sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

CAPITULO IV Sujeto Pasivo

Artículo 4

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el Artículo 33 de la Ley General Tributaria, solicitantes de la concesión administrativa o de la prestación del servicio, y en su caso los titulares de la autorización concedida.

CAPITULO V Exenciones

Artículo 5

Estarán exentos los servicios que se presten por los enterramientos en la fosa común:

a) de los asilados procedentes de la beneficencia, siempre que la conducción de los restos se verifique por cuenta de establecimientos que merezcan dicha consideración de beneficiarios, sin ninguna pompa fúnebre costeada por familiares de los fallecidos.

b) los pobres de solemnidad, siempre que se encuentren inscritos en los Registros de Beneficencia.

c) las que sean ordenadas por la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

CAPITULO VI Cuota Tributaria

Artículo 6

1.- Las cuotas tributarias aplicables a la prestación de los distintos servicios son las que resultan del producto de la cuota básica por los siguientes coeficientes de ponderación:

Epígrafe 1.- Asignación de espacios para enterramientos:

A) Concesión de nichos:

A.1.- Para enterramiento o utilización inmediata:

- Cada unidad y por un plazo de concesión de 10 años: 470 euros.

- Cada unidad y por un plazo de concesión de 25 años: 935 euros.

- Por cada prórroga o renovación del plazo de concesión, el abono de la tarifa vigente en la fecha de la misma.

A.2.- Para enterramiento o utilización diferida:

a) Cada unidad y por un plazo de concesión de 25 años: 1.400 euros.

Por cada prórroga o renovación del plazo de concesión, el abono de la tarifa vigente en la fecha de la misma.

B) Concesión de sepulturas:

B.1.- Sepulturas familiares con capacidad para cuatro cuerpos:

a) Para enterramiento inmediato y por un plazo de concesión de 25 años: 2.060 euros.

b) Para enterramiento inmediato y por un plazo de concesión de 50 años: 3.120 euros.

c) Para enterramiento o utilización diferida y por un plazo de concesión de 25 años: 4.120 euros.

d) Para enterramiento o utilización diferida y por un plazo de concesión de 50 años: 5.925 euros.

e) Por cada prórroga o renovación del plazo de concesión, el abono de la tarifa vigente en la fecha de la misma.

B.2.- Sepulturas comunes con capacidad para cuatro cuerpos.

a) Por cada cuerpo y enterramiento inmediato, por un plazo de concesión de 10 años: 312 euros.

Por cada prórroga o renovación del plazo de concesión de 10 años, el abono de la tarifa vigente en la fecha de la misma.

C.- Columbarios.

a) Por cada unidad y plazo de concesión de veinticinco años: 156 euros.

Por cada prórroga o renovación de la concesión, el abono de la tarifa vigente en la misma.

Epígrafe 2. Inhumaciones

a) Por inhumación en sepulturas: 63 euros.

b) Por inhumación en nichos: 32 euros.

c) Por inhumación en columbario: 32 euros.

Epígrafe 3. Exhumaciones

a) Por exhumación en sepulturas: 63 euros.

b) Por exhumación en nichos: 32 euros.

c) Por exhumación en columbario: 32 euros

d) Por reducción de cada cuerpo: 38 euros.

Epígrafe 4. Traslados

Todo traslado implica forzosamente la operación de exhumación y, según los casos, las de reducción de restos, incineración y reinhumación. Se devengará la cuota correspondiente a cada una de las operaciones realizadas que se complementarán con las siguientes cantidades:

a) Traslado de cadáveres dentro del Cementerio Municipal: 42 euros

b) Traslado de restos: 21 euros

Epígrafe 5.- Utilización de la capilla-velatorio

a) Por cada día o fracción: 156 euros.

Epígrafe 6.- Licencias de obras en el cementerio

La tasa se regirá conforme a las tarifas de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos.

a) Colocación de lápida con o sin inscripción: 63 euros.

b) Aplacado de nichos: 32 euros.

a) Aplicado a columbario: 32 euros.

Epígrafe 7.- Movimiento de lápidas y tapas

a) En sepulturas: 94 euros.

b) En nichos: 38 euros.

c) En columbario: 38 euros.

Epígrafe 8.- Otros conceptos

1.- Renovación del título de derecho funerario cualquiera que sea su motivo: 6 euros.

2.- Los derechos correspondientes a toda clase de sepulturas, nichos o columbario destinados a inhumar cadáveres o restos, procedentes de inhumaciones en otros cementerios, sufrirán un recargo del 100% sobre los fijados en la anterior tarifa, salvo que en el Cementerio de procedencia se estuvieran percibiendo en aquella fecha derechos superiores, en cuyo caso serán de idéntica cuantía los derechos Municipales exigibles.

3.- Los servicios prestados a fallecidos no empadronados, familiares de residentes empadronados en este término Municipal, tendrán un recargo del 100% sobre las cuotas.

4.- El importe de la cuota básica asciende a 1,1302 euros**.**

CAPITULO VII Devengo

Artículo 7

Los derechos señalados en la presente tarifa por concesiones, permisos o servicios que se presten a solicitud del interesado, se devengaran desde el instante mismo en que se solicite la expedición de los títulos o permisos correspondientes.

CAPITULO VIII Administración

Artículo 8

Quienes deseen utilizar los servicios de cementerio regulados en esta Ordenanza deberán solicitarlo de la Alcaldía-Presidencia mediante escrito en el que expresen su petición.

Concedida la licencia solicitada, previos los informes oportunos, el interesado deberá abonar en la Tesorería Municipal los derechos correspondientes cuya cuantía deberá figurar en el informe a que se hace referencia. La carta de pago que se expida por este motivo deberá ser exhibida ante el funcionario municipal encargado del cementerio. Sin este requisito no se podrá proceder a la prestación del servicio interesado.

Artículo 9

Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se pidiera dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su terminación, quedando en dicho caso facultado el Ayuntamiento para trasladar los restos al lugar designado al efecto.

Artículo 10

Si se realizan traslados de restos de nichos a fosas o viceversa, el hueco dejado por los mismos, revertirá al Ayuntamiento, cualquiera que sea el tiempo transcurrido y se pierden los derechos del alquiler inicial.

Artículo 11

Conservación.

1.- Cuando los lugares destinados a enterramiento fueran desatendidos por sus respectivos familiares titulares o deudos, dando lugar a que aparezcan en estado de ruina o abandono, con el consiguiente peligro o mal aspecto, el Ayuntamiento podrán proceder a la demolición en el primer caso y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados o abandonados en el segundo, sin que en ninguno de los dos casos pueda exigírsele indemnización alguna.

2.- Podrá, además, declararse la caducidad y revertirá al Ayuntamiento la entera disponibilidad de una sepultura, por estado ruinoso de la construcción cuando ésta fuera particular. La declaración de tal estado y caducidad requerirá expediente administrativo a iniciativa de la Alcaldía.

3.- El expediente administrativo de caducidad contendrá la citación del titular, cuyo domicilio sea conocido, o de no serlo su publicidad mediante Edicto en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el correspondiente a la del último domicilio conocido; asimismo, habrá de publicarse en un diario de los de más circulación de ambas localidades, señalándose el plazo de treinta días para que el titular o sus familiares o deudos comparezcan y firmen el compromiso de llevar a cabo la reparación procedente. La comparecencia suspenderá el expediente, transcurrido el plazo concedido para efectuar las obras sin que el cumplimiento de dicho compromiso se haya efectuado, se declarará la caducidad por la Comisión de Gobierno.

4.- Declarada la caducidad de cualquier clase de sepultura, el Ayuntamiento podrá disponer de la misma una vez que haya trasladado los restos existentes en ella al lugar designado al efecto.

CAPITULO IX Aprobación y Vigencia

La presente Ordenanza reguladora de esta Tasa, surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2008.

ÚLTIMA MODIFICACIÓN APROBADA EN PLENO 25/01/2012
PUBLICACIÓN BOCM Nº33 DE 08/02/2012

Ayuntamiento de
MAJADAHONDA

ORDENANZA FISCAL Nº 15

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

ORDENANZA FISCAL Nº 15

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por expedición de documentos, que se regulará por la presente Ordenanza.

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los siguientes servicios y actividades:

a) Expedición de copias y certificaciones acreditativas de los actos, resoluciones y acuerdos de los órganos de gobierno y administración y de sus antecedentes.

b) Expedición de tarjetas de armas a las que se refieren los artículos 5 y 97 del Real Decreto 2179/81 de 24 de Julio.

c) Expedición de licencia anual para el transporte de escombros y tierras en el término municipal de Majadahonda.

d) Expedición de consultas y documentos del Área de Hacienda.

e) Bastanteo de poderes por los Servicios Jurídicos Municipales y por la Secretaria General.

f) Instancias, Certificaciones, etc...

g) Expedición de placas troqueladas de vado permanente.

h) Expedición de placas de matriculación de ciclomotores.

i) Informes técnicos de accidentes de circulación.

j) Informes técnicos.

k) Derechos de examen.

l) Copias, fotocopias y soportes informáticos.

m) Licencias de los requisitos mínimos para la tenencia de perros potencialmente peligrosos.

Articulo 3
Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten el documento.

Artículo 4

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten el servicio o actividad que constituye el hecho imponible de esta tasa.

Artículo 5

1. La cuota tributaria será el producto de multiplicar el importe de la cuota base por el coeficiente corrector señalado a continuación.

2. El importe de la cuota base es de 1,065 euros.

3. Los coeficientes correctores aplicables son los siguientes:

a) Copias y certificados acreditativos de los actos, resoluciones y acuerdos, así como de sus antecedentes	
1. Por cada hoja de certificado	1,8
2. Por cada certificado de obra	6
b) Expedición de tarjetas de armas	15
c.)	
i. Consultas tributarias	9
ii. Certificaciones de bienes, excepto para justicia gratuita	6
iii Duplicado de recibo pagado	3
d) Bastanteo de poderes por Secretaría o servicios jurídicos	46,23
e)	
i. Certificados referidos a averiguaciones de agentes municipales a instancia de parte y para utilización propia	4,5
ii Certificado de empadronamiento	2
iii Por cada hoja compulsada y cotejada	1,5
iv Certificado de callejero	3
f) Por placa de vado	12
g) Informes técnicos de accidentes de tráfico de accidente de circulación	
i. Solicitado por personas físicas jubiladas o paradas	6
ii. Solicitado por resto de personas físicas	30,05
iii. Resto de solicitudes	342,46
a) Informes técnicos.	
i. Ruinas de viviendas, ruidos y otros	150,25
ii. Condiciones de habitabilidad	2

b) Derechos de examen

i.	Grupo o escala A1	30
ii.	Grupo o escala A2	24
iii.	Grupo o escala C1	18
iv.	Grupo o escala C2	12
v.	Agrupaciones Profesionales	6

No obstante, disfrutarán de una bonificación del 100 por cien los sujetos pasivos opositores en el cupo de reserva para personas con discapacidad. Igualmente se aplicará esta bonificación a las personas desempleadas inscritas en el SEPE como demandantes de empleo, según certificado emitido por este organismo, el cual se acompañará a la instancia de solicitud.

j)

1. Fotocopias

i.	Tamaño DIN A-4	0,06
ii.	Tamaño DIN A-3	0,12

2. copias de planos

i.	Tamaño DIN A-4	0,06
ii.	Tamaño DIN A-3	0,12
iii.	Tamaño DIN A-1	0,60
iv.	Tamaño DIN A-0	1,50

3. Soportes informáticos

i.	Disco compacto CD de vuelo completo	150
ii.	Disco compacto CD proyecto completo	150
iii.	Disco compacto CD por cada hoja A-1	30
iv.	Diskette de 3,5	15

k) Licencia por cuatro años de perros potencialmente peligrosos 20

ÚLTIMA MODIFICACIÓN APROBADA EN PLENO 20/12/2017
PUBLICACIÓN BOCM Nº306 de 26/12/2017

Ayuntamiento de
MAJADAHONDA

ORDENANZA FISCAL Nº 16

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Ayuntamiento de
MAJADAHONDA

ORDENANZA FISCAL Nº 16

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, que se regulará por la presente Ordenanza.

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público Local, por los siguientes conceptos:

a) Aperturas de zanjas, calicatas, calas y cualquier remoción del pavimento o aceras.

b) Ocupación de terrenos con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas de obra, etc.

c) Entrada de vehículos a través de la vía pública y reservas para aparcamiento exclusivo y carga o descarga de mercancías.

d) Instalación o exhibición de carteles publicitarios

e) Terrazas de veladores, mesas y sillas.

f) Puestos, barracas, casetas de venta, actividades comerciales, industriales o recreativas y rodajes cinematográficos o video gráficos.

g) Tasa por la instalación de quioscos

h) Tasa por utilización de los salones municipales para la celebración de bodas civiles.

i) Cajeros automáticos anexos o no a establecimientos financieros instalados con frente directo a la vía pública en línea de fachada

.

Artículo 3

1. Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente de la tasa del apartado c) del artículo 4 a los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3. En el caso de concesiones administrativas el obligado al pago será el concesionario.

Artículo 4

Las bases, cuotas y tarifas son las que se establecen en los diferentes epígrafes, correspondientes a las distintas modalidades de utilización o aprovechamiento especial del dominio público local.

El importe de las tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor de mercado correspondiente o el de utilidad derivada de aquellos.

Epígrafe a). Apertura de zanjas, calicatas, calas y cualquier remoción del pavimento o aceras.

1. Por apertura de zanja o canalización de presupuesto inferior a 60.000 euros: 102,15 euros.

2. Por apertura de zanja o canalización de presupuesto superior a 60.000 euros: 3% del presupuesto.

3. Adicionalmente se deberá depositar una fianza por reposición de pavimento en calzada o acera de las siguientes cuantías:

I- Por metro cuadrado de reposición de acerado de terrazo, incluido ultimo metro de tierras y su compactación, 15 centímetros de hormigón y solado, totalmente terminado: 92,79 €/ m2.

II- Por metro cuadrado de reposición de acerado de baldosa hidráulica o loseta, incluido ultimo metro de tierras y su compactación, 15 centímetros de hormigón y solado, totalmente terminado: 87,64 €/ m2.

III- Por metro cuadrado de reposición de calzada, incluido ultimo metro de tierras y su compactación, 20 centímetros de hormigón y asfaltado en caliente, totalmente terminado: 88,67 €/ m2.

IV- Por metro cuadrado de reposición de terrizo incluido ultimo metro de tierras y su compactación, y 10 cm de pavimento terrizo totalmente terminado: 43,30 €/m2.

V- Por metro cuadrado de reposición de zona ajardinada incluido ultimo metro de tierras y su compactación, y 10 cm de pavimento terrizo totalmente terminado: 46,40 €/m2.

Epígrafe b).

1. Mercancías, materiales de construcción, escombros u otros: por cada m2 o fracción, 1,03 euros al día.

2. Contenedores: por cada metro cuadrado o fracción, 0,84 euros al día. Asimismo deberá depositarse una fianza en metálico de 96,05 euros.

3. Vallado de obras:

a) En aceras y zonas de tránsito peatonal en general:

El importe de la tasa por m2 y mes se obtendrá de aplicar la siguiente fórmula:

$$T = V \times C_T \times C_S$$

siendo:

T = el importe de la tasa
V = 1,50 €
C_T = coeficiente por tiempo
C_S = coeficiente por situación; se determina con base a las siguientes tablas:

COEFICIENTE C_T

TIPO DE OBRA	DURACIÓN EN MESES						
	3	6	9	12	15	18	>18
Obra nueva en general	1	1	1,5	2.5	5	10	20
Obra nueva con más de 1 planta bajo rasante	1	1	1	2	5	10	20
Obra de rehabilitación o restauración integral o refuerzo estructural general	1	1	1,5	2,5	5	10	20
Obra de rehabilitación o restauración parcial o refuerzo estructural localizado	1	1,5	2,5	5	10	20	20
Obra de restauración o ampliación en altura	1	1	1,5	2,5	5	10	20
Obra en locales comerciales	1	2,5	5	10	20	20	20

COEFICIENTE C_S

Obras en el casco	**1,0**
Obras en zonas del primer ensanche	**0,9**
Obras en barrios periféricos	**0,8**
Obras en zonas rústicas	**0,2**

b) En viales y zonas de tránsito de vehículos en general:

Por cada metro cuadrado o fracción, 0,80 euros al día. Cuando la ocupación afecte parcialmente a plazas de estacionamiento de vehículos, se contabilizará la superficie total de la plaza que quede inutilizada.

A los efectos del cómputo del periodo de ocupación, y si no existe comunicación previa por parte del solicitante, se aplicarán las siguientes fechas:

- Inicio: 7 días después de la fecha de concesión del permiso o, en su defecto, de la fecha que figura en el registro de entrada de la solicitud.

- Final: 7 días antes de la comunicación de terminación de la obra o de la solicitud de licencia de primera ocupación.

En los casos en que no exista solicitud u otra documentación que acredite el periodo de ocupación, éste se determinará por otros métodos deductivos que se consideren adecuados por los Servicios Técnicos municipales.

4. Casetas de obra: por cada metro cuadrado o fracción, 1,46 euros al mes.

5. Instalación de Grúas de obra: por cada metro cuadrado o fracción, 1,46 € al mes.

6. Solicitud de corte de calle: 102,15 euros al día.

7. Reserva de espacio y señalización.

Estará constituida por la suma de la tasa fija más la tasa variable:

- Tasa fija: 36,09 euros al día
- Tasa variable:

En zonas peatonales: por cada m2 o fracción, 0,31 euros al día

En viales o plazas de aparcamiento: por cada m2 o fracción, 0,80 euros al día.

Cuando la ocupación afecte parcialmente a plazas de estacionamiento de vehículos, se contabilizará la superficie total de la plaza que quede inutilizada.

La señalización será por cuenta del solicitante, previa aprobación de la Policía Municipal y del Servicio de Infraestructuras. “

Epígrafe *c*) Entrada de vehículos a través de la vía pública y reservas para aparcamiento exclusivo y carga o descarga de mercancías.

1. Se entiende como acceso a través de la vía pública, la simple posibilidad de acceso desde la vía pública a los inmuebles particulares con vehículos de tracción mecánica, existan o no aceras y, existiendo, sean públicas o privadas, con cambio de rasante o sin él.

2. Todos los propietarios de inmuebles con salida de vehículos a la vía pública estarán obligados como sustitutos del contribuyente al alta en la tasa. Además deberán proveerse en este Ayuntamiento de las correspondientes placas de vado, troqueladas y numeradas que deberán figurar en la reserva del aparcamiento correspondiente.

3. La instalación y mantenimiento de la isleta será por cuenta del solicitante. Los daños que por la instalación de estas isletas se puedan producir a terceros serán responsabilidad de la persona o entidad solicitante, por lo que deberán contar con un seguro de Responsabilidad Civil que cubra los posibles daños.

Será obligación del titular de la isleta mantenerla permanentemente en las debidas condiciones de seguridad y ornato ya que en caso contrario el Ayuntamiento procederá a su retirada de la vía pública.

Las isletas no deberán impedir o dificultar la visibilidad, acceso y manipulación de otros elementos existentes en la zona tales como señales, acometidas de agua, luz, gas y teléfono, saneamiento, elementos de mobiliario urbano u otros elementos existentes con anterioridad.

Durante la ejecución de la instalación, los servicios municipales podrán examinar los trabajos siempre que lo juzguen conveniente o lo ordene la autoridad competente. Si, como consecuencia de las inspecciones practicadas se detectara alguna incoherencia de los preceptos de la autorización, el responsable de la visita dará cuenta inmediata de ello a la autoridad municipal a los efectos oportunos, debiendo manifestarlo, además al titular de la autorización a fin de proceder a la subsanación correspondiente o, en su caso, a la suspensión preventiva de la ejecución.

El Ayuntamiento podrá ordenar el desmontaje o retirada de dichas isletas de la vía pública cuando el elemento ofrezca peligro o suponga un entorpecimiento o barrera funcional para los peatones o el tráfico rodado, bien por su situación, por las características del mismo o por su deficiente instalación. Dicha orden deberá cumplirse por los titulares en el plazo máximo de 15 días, transcurrido el cual, los servicios municipales podrán proceder a retirar dichos elementos, que quedaran depositados en los almacenes municipales, siendo a cargo del titular todos los gastos que se originen.

La ubicación de la isleta se realizará en el lugar indicado por los técnicos municipales.

La isleta que se instale cumplirá las normas de homologación para estos elementos urbanos, y no sobrepasaran las medidas de 130x96x80.

Los solicitantes deberán presentar junto con la solicitud, copia del justificante de pago de reserva de vado del año en vigor.

La cuota se exigirá conforme a las siguientes tarifas

Por entradas a garajes individuales:	12,13 euros al año.
Por entradas a aparcamientos colectivos de viviendas:	7,08 euros por plaza y año.
Por entradas a aparcamientos de uso distinto a vivienda:	13,15 euros por plaza y año.
Por instalación de isletas en la entrada de garajes:	64,70 euros por isleta y año.

Epígrafe d). Utilización de columnas, carteles y otras instalaciones y espacios Municipales para la exhibición de anuncios

. i.- Instalación de publicidad en terrenos de dominio público:

Por publicidad en valla publicitaria de una cara (8x3m) ……..... ..... 799,48€/año
Por publicidad en valla publicitaria de dos caras (8x3m) …… ..… 1.598,96€/año
Por publicidad en Mupis dos caras ……..... ..... 1.513,50€/año
Por publicidad en Mupis una cara…… …..... 757,77€/año
Por publicidad en Monoposte……..... ..... 5.060,57€/año
Por de publicidad en Monoposte luminoso ……..……..…… …..... 6.711,74€/año
Por publicidad en reloj publicitario…….……..… 1.332,11€/año
Por publicidad en cabina de teléfonos, fotográfica o similar……..…….…….... 469,05€/año
Por cada m2 de publicidad en lona en reparación de fachadas…….……..….... 9,38€/año
Por banderolas sobre mástil de farolas o anuncios sobre cualquier tipo de
mobiliario Urbano, no comprendido en los apartados anteriores,…....9,39 € Ud. por 15 días o fracción
Por publicidad móvil sin megafonía…….…… 170,94€/día
Reducción del cincuenta por cien en los conceptos anteriores por exhibición en el interior de edificios si su naturaleza lo permite.

Reducción de los conceptos anteriores del 95% por exhibición de publicidad, cuando se recoja en convenio con el Ayuntamiento de Majadahonda, que dicha publicidad es de interés general, por servir al desarrollo del comercio local

Para cualquier tipo de concesión se estima conveniente, advertir a los solicitantes, que en el supuesto de no abonar las tasas previo a la instalación, el Ayuntamiento se reserva el derecho de proceder al desmontaje de las mismas según establezca la legislación vigente.

ii.- Boletín Municipal

	Color euros	Banco y negro euros
Contraportada	843,358	
Interior portada	738,196	
Interior contraportada	738,196	
Una página interior	633,034	485,601
Media página interior	421,679	316,517
Un cuarto página		211,355
Un octavo de página		116,503
Un doceavo de página		84,542

Encarte 0,05 €/por ejemplar

Estos precios tendrán los siguientes descuentos no acumulables:

a) Descuentos a las agencias 15 por 100

b) Por contratar durante un año 15 por 100

c) Por contratar durante seis meses 10 por 100

d) Por contratar durante tres meses 5 por 100

Cuando se trate de anuncios en color, los fotolitos serán por cuenta del anunciante.

-Revistas, folletos y otros formatos distintos al A4 en Boletín Municipal

	euros
Contraportada	421,67
Interior portada y contraportada	369,095
Página Interior	316,51
Media página	210,83
Un cuarto página	105,67

Para tres, seis o doce números se aplicarían los descuentos correspondientes del 5%,10%y 15%

iii.- Cabinas de Información Municipal

Precios por máquina y año

INTERIOR ,1ª Inserción, 2ª Inserción, 3ª Inserción, 4ª Inserción y ss.
1/8 de pantalla, 48,11 €, 42,98 €, 36,84 €, 30,71 €
1/4 de pantalla, 73,69 €, 67,55 €, 61,42 €, 55,24 €
1/2 de pantalla, 122,84 €, 110,53 €, 98,27 €, 85,95 €
1 pantalla, 245,69 €, 221,11 €, 196,53 €, 171,95 €
1 pantalla en reposo, 429,96 €, 405,38 €, 372,60 €, 380,80 €

EXTERIOR
Pantalla grande, 6.142,32 €, 5.528,10 €, 4.931,88 €, 4.299,61 €
Pantalla mediana, 1.842,67 €, 1.689,11 €, 1.535,56 €, 1.382,00 €

La implantación del texto y logo en las pantallas será por cuenta del anunciante.

Las solicitudes de publicidad se ajustarán a lo establecido en la Ordenanza Reguladora de Publicidad Exterior y Locales Comerciales, aprobada por este Ayuntamiento el 2 de junio de 1.986.

iv.- Radio Municipal

Cuña publicitaria de 15 segundos 7,20 €

Cuña publicitaria de 20 segundos 9,60 €

Microespacios de 1 minuto 18,00 €

Microespacios de 15 minutos 36,05 €

Patrocinio de 1 hora 72,10 €

Comunicados de 15 palabras 3,60 €

Comunicados de 30 palabras 6,00 €

Grabación 18,00 €

Descuentos para agencias 20 por 100

Comerciales 20 por 100

Contratos anuales 30 por 100

Epígrafe e) Terrazas de veladores, mesas y sillas.

I.- En los aprovechamientos de la vía pública con mesas, sillas, toldos y demás elementos sombreadores y enrejados, setos y otros elementos verticales, se tomará como base la superficie ocupada por los mismos computada en metros cuadrados.

II.- El periodo computable comprenderá el año natural y la cuota tendrá carácter irreducible, excepto cuando se cese en el aprovechamiento en el primer cuatrimestre del año o se inicie el aprovechamiento en el último cuatrimestre, en cuyos casos la cuota será del 25%.

III.- La cuantía estará en función de la naturaleza del aprovechamiento y de la categoría del vial a efectos fiscales, en caso de que se sitúe en la esquina de dos vías se tomará la correspondiente al grupo de mayor importe, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Grupo	Vías	€/metro
1	No comprendido en resto de grupos	39,43
2	Categoría de la calle 1ª o 2ª	59,65
3	Gran vía, plaza de Colon y zona peatonal Cr. Boadilla	80,88

Epígrafe f). Puestos, barracas, casetas de venta, actividades comerciales, industriales o recreativas y rodajes cinematográficos o video gráficos.

i.- Mercadillo de Majadahonda, por cada metro cuadrado o fracción, diario 0,68 euros.

La tasa correspondiente del Mercadillo municipal se exige en régimen de autoliquidación, en base a la cuota y a los días de ocupación establecidos anualmente por el Ayuntamiento. La presentación de la declaración a liquidar se realizará en el impreso aprobado, en uno de los siguientes plazos:

a) La totalidad de la tasa correspondiente al ejercicio en el periodo comprendido entre el 1 y el 15 de enero de cada ejercicio.

b) En caso de pago trimestral, éstos se abonarán sin intereses de fraccionamiento en los quince primeros días naturales de cada trimestre.

ii.- Tómbolas, barracas, puestos, espectáculos y atracciones durante el periodo de ferias: 1,99 euros por cada metro cuadrado y día.

iii.- Casetas de partidos durante el periodo de ferias: 426,27 euros.

iv.-Barracas, puestos, espectáculos, atracciones y otras actividades comerciales, industriales, comerciales o recreativas en vías públicas, fuera del periodo de ferias por cada metro cuadrado y día o fracción, incluyendo las fechas necesarias para su instalación:

c) Cuando se haya declarado el interés general mediante un convenio firmado con el Ayuntamiento: 0,00 euros.

d) Resto de los casos: 0,80 euros.

v.- Por circos: 312,70 euros.

vi.- Rodajes cinematográficos y video gráficos: 383,58 euros diarios. Si fuera necesaria la presencia de personal municipal el importe será de 799,48 euros diarios.

Tasa mínima de licitación 3.639,60 euros.

Los circos deberán depositar una fianza de 606,60 €, que será devuelta una vez retiradas todas las instalaciones y comprobado el buen estado de limpieza del solar en que fue instalado.

Los puestos de atracciones mecánicas, como carruseles, coches de choque y similares, deberán depositar con antelación a la instalación de la caseta, una fianza en metálico de 470 euros, que servirá como garantía de la correcta instalación eléctrica y que será devuelta una vez se haya comprobado por los Servicios Técnicos del Ayuntamiento la idoneidad de la instalación, y una vez se haya comprobado por los mismos el estado en que ha sido dejada la vía pública donde se ubica la instalación.

En las Fiestas Patronales, las instalaciones y puestos, podrán sacarse a licitación pública y el tipo de licitación, en concepto de tasa mínima que servirá de base será de 3.600 euros.

Epígrafe g). Quioscos.

i.- Quioscos permanentes en la vía pública: 21,89 euros por metro cuadrado o fracción al mes.
ii.- Quioscos de temporada en la vía pública: 28,13 euros por metro cuadrado o fracción al mes.
iii.-Quioscos en la vía pública sin fijación de tiempo ni lugar: 2,08 euros por metro cuadrado o fracción al día.
iv.-Quioscos en zonas verdes públicas de carácter permanente: 13,13 euros metro cuadrado o fracción al mes.
v.- Los puestos permanentes, destinados exclusivamente a la venta de golosinas infantiles serán beneficiarios de una reducción del 50 por 100 de la tarifa, durante los meses de Octubre a Abril, ambos inclusive.

Epígrafe h) Celebración de bodas civiles

Utilización de salones municipales para la celebración de bodas civiles cuando al menos uno de los contribuyentes figure empadronado en el Municipio: 65 euros

Utilización de salones municipales para la celebración de bodas civiles en el resto de los casos: 262,67 euros.

Epígrafe i) Por cada cajero automático la cantidad de: 500 euros

Capítulo V Normas de gestión

Artículo 5

1. Las tasas por los aprovechamientos señalados en el artículo 2 apartados a, b y d se exigirán en el momento de la solicitud mediante autoliquidación. Cuando el tiempo autorizado para la ocupación de la vía pública fuera insuficiente, deberá acreditar el abono de la cuota complementaria en el momento de solicitar la prórroga siempre antes de que finalice al plazo concedido".

2. La tasas por los aprovechamientos señalados en el artículo 2 apartados c y e se gestionará mediante padrón o matrícula.

3. Salvo lo indicado en artículos anteriores, en caso de nuevas altas se prorrateará por meses el aprovechamiento, e igualmente en caso de ceses del mismo".

4. Los aprovechamientos de carácter permanente o temporal prorrogados tácitamente se liquidarán por años naturales o temporadas según corresponda dentro de los primeros quince días del periodo."

5. El pago de la tasa por el aprovechamiento por utilización de salones municipales para la celebración de bodas civiles, deberá estar acreditado previamente al día de la celebración".

6. Los sujetos pasivos deberán presentar declaración previamente al comienzo de la utilización privativa o el aprovechamiento especial.

Capítulo VI Destrucción y deterioro

Artículo 6

Cuando a causa del aprovechamiento del dominio público se produjera su destrucción o deterioro, el beneficiario, aparte del importe de la tasa, deberá reintegrar al Ayuntamiento el coste total de los gastos para su reparación o reconstrucción, pudiendo exigirse un depósito previo del importe estimado.
Si los daños fueran irreparables, se deberá indemnizar al Ayuntamiento por el valor de esos bienes.

Capítulo VII Devengo

Artículo 7

La tasa se devenga cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Disposición Transitoria

El brote de COVID-19 en España, justifica la necesidad de contribuir a paliar estas circunstancias excepcionales para hacer frente al impacto económico y social de esta crisis tomando medidas urgentes y extraordinarias tendentes a mitigar el efecto de la pandemia en la sociedad y sus ciudadanos, especialmente en los colectivos más vulnerables. Por ello el Ayuntamiento de Majadahonda con el fin de apoyar al comercio local establece lo siguiente:

En el Artículo 4 de esta ordenanza:

Epígrafe g) Quioscos. Para el ejercicio 2022 se reducirá el 50 % del importe anual que correspondiera en cada caso.

ANTERIOR MODIFICACIÓN APROBADA EN PLENO 24/09/2020
PUBLICACIÓN BOCM Nº254 de 19/10/2020

ÚLTIMA MODIFICACIÓN APROBADA EN PLENO 30/06/2022
PUBLICACIÓN BOCM Nº 172 de 21/07/2022

Ayuntamiento de
MAJADAHONDA

ORDENANZA FISCAL Nº 17

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE DIVERSOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE COMPETENCIA LOCAL

Ayuntamiento de
MAJADAHONDA

ORDENANZA FISCAL Nº 17

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE DIVERSOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE COMPETENCIA LOCAL

CAPÍTULO I Fundamento

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por prestación de diversos servicios administrativos de competencia local, que se regulará por la presente Ordenanza.

CAPÍTULO II Hecho Imponible

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los siguientes servicios y actividades:

1.- Servicio de recogida y mantenimiento de animales domésticos.

2.- La prestación de servicios especiales por la policía local. Estos servicios comprenden:

a) Actuaciones necesarias para la ejecución de medidas cautelares o definitivas adoptadas por los órganos competentes en materia de actividades sujetas a licencia municipal y cualquier otra prestación singularizada distinta de las derivadas de la regulación del tráfico.

b) La prestación de actividades singulares motivadas por los administrados con ocasión de la celebración de espectáculos y esparcimientos públicos y cualesquiera otros servicios especiales que impliquen necesidad de ordenar el acceso y salida del público o la fluidez del tráfico de vehículos, la vigilancia especial o cualquier otra prestación singular de la policía excepto aquellas que deben prestarse con ocasión de manifestaciones tradicionales de carácter religioso, artístico o popular

c) Prestación del servicio de teléfono azul.

3.- La prestación de servicios de protección civil. Estos servicios comprenden:

a) La intervención sanitaria como consecuencia de urgencia de tráfico y similar.

b) Salvamentos y asistencias públicas a privados que tengan obligación de tener cubiertos estos servicios.

4.- Tramitación de expedientes de abandono de vehículos para su tratamiento residuo sólido urbano, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por Real decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, redactado por la Ley 5/1997, de 24 de marzo y la aplicación del Real Decreto 11383/2002, de 20 de diciembre, sobre gestión de vehículos al final de su vida útil.

CAPÍTULO III Devengo

Artículo 3

La tasa se considerará devengada, naciendo la obligación de contribuir con la iniciación de la prestación del servicio.

Esta tasa se podrá exigir por mensualidades o trimestres dependiendo de la Concejalía, así como parte del importe o matrícula con la solicitud correspondiente.

Artículo 4

1.- Serán sujetos pasivos contribuyentes con carácter general, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios.

2- Tienen la consideración de sustitutos del contribuyente en los casos de servicios prestados por protección civil las entidades o sociedades de aseguradoras del riesgo en los casos señalados en el artículo 2.3.a.

Artículo 5

1.- La cuota tributaria será el producto de aplicar, a la cuota base, el índice corrector que le corresponda.

2.- La cuota base se establece en 1,1111 euros.

3.- Los índices correctores son los siguientes:

Epígrafe A.- Servicio de vigilancia y control de animales domésticos.

Para los animales no registrados en el Censo municipal, se incrementaría el precio un 100%

Servicio	Animales que figuren en el censo municipal	Animales no censados
Recogida por extravío, en la vía pública y/o domicilio	33,33	66,66
Gestión de cadáver de animal identificado y / o con dueño	24,73	49,46
Por cada animal adicional	20,61	41,22
Entrega de animales por sus propietarios	55,55	111,10
Permanencia del animal en el CICAM por día	7,21	14,42
Vacunación antirrábica	10	
Registro e identificación por microchip	14,73	
Lavado y desparasitado de perro de tamaño grande	12,37	24,74
Lavado y desparasitado de perro pequeño	10,31	20,62
Esterilización de perros macho	55,14	
Esterilización de perros hembra	91,14	
Esterilización gatos macho	28,16	
Esterilización gatos hembra	64,16	
Eutanasia	15,45	30,90
Urgencias	30% adicional sobre el precio	

Epígrafe B. Servicios especiales de policía local

a) Actuaciones necesarias para la ejecución de medidas cautelares o definitivas adoptadas por los órganos competentes en materia de actividades sujetas a licencia municipal y cualquier otra prestación singularizada distinta de las derivadas de la regulación del tráfico: 140.

b) El índice aplicable en la prestación de actividades singulares motivadas por los administrados con ocasión de la celebración de espectáculos y esparcimientos públicos y cualesquiera otros servicios especiales que impliquen necesidad de ordenar el acceso y salida del público o la fluidez del tráfico de vehículos estará determinado por la aplicación de los siguientes pasos:

i.- La suma resultante de la aplicación del siguiente cuadro en función de la categoría de cada funcionario actuante, por hora o fracción:

Día	laborable		festivo
horario	diurno	nocturno	
Agente	43,09	49,24	49,24
Cabo	48,66	55,61	55,61
Sargento	52,89	60,45	60,45
Suboficial	64,15	73,32	73,32
Oficial	68,56	78,35	78,35

ii.- Por cada vehículo actuante, por hora o fracción, se corregirá el resultado de la suma anterior incrementando un cinco por ciento el total.

iii.- Por cada valla, cono, elemento de balizamiento o señal de tráfico se incrementará el resultado de la suma de apartado anterior en un tres por ciento.

c) Por cada comprobación, verificación o medición de niveles de ruidos con resultado de exceder los límites reglamentarios: 140 euros.

d) Por año o fracción de prestación de servicios de teléfono azul a centros comerciales: 251,43 euros

Epígrafe C. Servicios de protección civil.

a) Intervención sanitaria como consecuencia de urgencia de tráfico y similar, con posterior traslado: 384,65 euros.
b) Intervención sanitaria como consecuencia de urgencia de tráfico y similar, con alta en el lugar: 271,13 euros.
c) Salvamento y asistencia públicas a privados que tengan la obligación de tener cubiertos estos servicios: 131,34 euros.

Epígrafe D. Expedientes de abandono de vehículos

a) Por declaración de abandono en expediente de vehículo abandonado: 394 euros.

b) Si iniciado el expediente, el titular renuncia al vehículo con anterioridad a la finalización del expediente, el índice anterior se multiplicará por 0,5.

Capítulo VI. Normas de gestión

Artículo 6

En los servicios puntuales no urgentes prestados a instancias del interesado, el pago de la tasa deberá de realizarse mediante depósito previo al inicio del servicio, estando condicionada su prestación al pago efectivo de la tasa.

Disposición Adicional

Para todo lo no expresamente regulado en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley General Tributaria y demás disposiciones de aplicación general, y a las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

ÚLTIMA MODIFICACIÓN APROBADA EN PLENO 20/12/2017
PUBLICACIÓN B.O.C.M Nº306 de 26/12/2017

Ayuntamiento de
MAJADAHONDA

ORDENANZA FISCAL Nº 19

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

Ayuntamiento de
MAJADAHONDA

ORDENANZA FISCAL Nº 19

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

Artículo 1

Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por aparcamiento de vehículos en dominio público local, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

CAPITULO I Hecho imponible

Artículo 2

El hecho imponible está constituido por el estacionamiento de vehículos en el área estacionamiento regulado conforme a los términos regulados en la Ordenanza de Movilidad de Majadahonda, o en la Norma que la sustituya.

CAPITULO II Sujeto pasivo

Artículo 3

Son sujetos pasivos de la tasa las personas sujetas a la Ordenanza.

Artículo 4

Quedan exentos de tasa, en la zona de Estacionamiento Regulado, los vehículos que se determinen como exentos en la Ordenanza de Movilidad de Majadahonda.

CAPITULO III Devengo

Artículo 5

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace en el momento en que se estacione el vehículo en área en que se establece el hecho imponible.

CAPITULO IV Cuotas y Tarifas

Artículo 6

Se establecen las siguientes tarifas:

A.- En los casos que el importe se satisfaga en el momento de obtener el ticket o documento justificativo:

a) Estacionamiento de vehículos no residentes en zona ordinaria:

Tiempo de estacionamiento	Importe (€)
- Mínimo, hasta quince minutos	0,25 €
- Máximo, 2 horas	1,40 €
- Por cada cinco minutos o fracción, hasta el máximo permitido por la Ordenanza	0,0572€

b) Estacionamiento de vehículos residentes en zona ordinaria:

- Desde las 10 horas hasta las 14 horas	0,25€
- Desde las 16 horas hasta las 20 horas	0,20€
- Día completo	0,35€

c) Tarjeta anual para el establecimiento de vehículos residentes y con validez de un año natural: 34,65€.

d) Talleres de reparación y mantenimiento de vehículos, sin limitación de horarios 83,10 € / plaza / año

e) Comerciantes minoristas, sin limitación de horarios 83,10 € /plaza /año

- El devengo de las tarjetas o distintivos se producirá el 1 de enero o en la fecha de la autorización de solicitud inicial, prorrateándose por trimestres naturales.

- El pago deberá realizarse al presentar la solicitud de autorización de la tarjeta o distintivo y quedará acreditado en éste. La tarjeta podrá ser transferida a otro vehículo siendo necesaria la obtención de una nueva acreditación.

- El distintivo de todas las categorías podrá ser prorrateado por trimestres naturales incluyendo aquel en el cual se produjo la solicitud como vehículo residente.

- El pago se realizará en el momento de la solicitud del distintivo y quedará acreditado en éste. La tarjeta podrá ser transferida a otro vehículo siendo necesaria la obtención de una nueva acreditación.

B.- Tarifa de anulación de denuncia:

1) El ticket de paralización del proceso de denuncia motivada por rebasar el tiempo de estacionamiento será de 3,00 €, si bien dicho ticket deberá abonarse dentro de los 30 minutos siguientes a la finalización del tiempo máximo autorizado en el ticket.

2) Ticket de paralización del proceso de denuncia motivada por carecer de título habilitante: 9 euros si bien dicho ticket deberá abonarse dentro de los 30 minutos siguientes a la hora de imposición del aviso de denuncia.

C.- Por la obtención de la acreditación de vehículos residente y comerciante minorista: 6,95 €.

Articulo 7

1.- El pago de la tasa deberá efectuarse a través de las máquinas expendedoras instaladas en la vía pública para obtener el ticket o documento justificativo expedido por el Ayuntamiento.

2.- El pago podrá efectuarse en efectivo o mediante tarjeta de crédito, tarjetas monedero o dispositivos móviles.

3.- En el ticket o documentos justificativos deberá constar la fecha, concepto y el importe que se satisface.

Capítulo VI Infracciones y Sanciones

Artículo 8

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en la Ordenanza Reguladora del Aparcamiento del Ayuntamiento de Majadahonda.

ÚLTIMA MODIFICACIÓN APROBADA EN PLENO 25/02/2015
PUBLICACIÓN BOCM Nº63 de 16/03/2015

Ayuntamiento de
MAJADAHONDA

ORDENANZA FISCAL Nº 20

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUTIVOS EN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LA VÍA PÚBLICA A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS

Ayuntamiento de
MAJADAHONDA

ORDENANZA FISCAL Nº 20

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUTIVOS EN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LA VÍA PÚBLICA A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS

Artículo 1

Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por utilización privativa y aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de Empresas Explotadoras de Servicios de Suministros, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

CAPITULO I Hecho imponible

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, por Empresas Explotadoras de Servicios de Suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

CAPITULO II Sujeto pasivo

Artículo 3

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, titulares de las empresas explotadoras de servicios de suministros, con independencia del carácter público o privado de las mismas, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúen los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión de las mismas.

2. A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

3. Se excepcionan del régimen señalado los servicios de telefonía móvil.

CAPITULO III Periodo impositivo y devengo

Artículo 4

La presente tasa tiene naturaleza periódica, devengándose el primer día del período impositivo, que coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el uso privativo o el aprovechamiento especial, en que el período impositivo se ajustará a estas circunstancias, prorrateándose la cuota por trimestres naturales completos.

CAPITULO IV Bases, tipos y cuota

Artículo 5

1. La base estará constituida por los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal de Majadahonda las Empresas a que se refiere el artículo 3.

2. Tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación obtenida anualmente en el término municipal por las referidas empresas los obtenidos en dicho periodo por las mismas como consecuencia de los suministros realizados a los usuarios, incluyendo los procedentes del alquiler y conservación de equipos o instalaciones propiedad de las empresas o de los usuarios, utilizados en la prestación de los referidos servicios así como las cantidades percibidas por los titulares de las redes en concepto de acceso o interconexión a las mismas.

3. En todo caso deberán ser incluidos en la facturación el importe de todos los suministros efectuados a los usuarios en el término municipal de Majadahonda aún cuando las instalaciones establecidas para realizar un suministro concreto estén ubicadas fuera de dicho término o no transcurran en todo o en parte por vía pública.

4. No tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación, los siguientes conceptos:

a) Los impuestos indirectos que los graven.

b) Las subvenciones de explotación o de capital, tanto públicas como privadas, que las Empresas suministradoras puedan recibir.

c) Las cantidades que puedan recibir por donación, herencia o por cualquier otro título lucrativo.

d) Las indemnizaciones exigidas a terceros por daños y perjuicios.

e) Los productos financieros, tales como dividendos, intereses y cualesquiera otros de análoga naturaleza.

f) Las cantidades procedentes de la enajenación de bienes y derechos que formen parte de su patrimonio.

g) Las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial.

h) En general todo ingreso que no proceda de la facturación realizada en cada término municipal por servicios que constituyan la actividad propia de las Empresas de Servicios de Suministros.

5. Los ingresos a que se refiere el apartado 2 del presente artículo se minorarán exclusivamente en:

a) Las partidas incobrables determinadas de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades.

b) Las partidas correspondientes a importes indebidamente facturados por error y que hayan sido objeto de anulación o rectificación.

c) Las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes, en cuanto a las que empleen redes ajenas para efectuar los suministros.

Artículo 6

1. La cuota de la tasa será la cantidad resultante de aplicar el 1,5 % a la base.

2. Esta tasa es compatible con las tasas establecidas por prestaciones de servicios o la realización de actividades.

CAPITULO V Exenciones y bonificaciones

Artículo 7

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

CAPITULO VI Normas de gestión

Artículo 8

Las Empresas explotadoras de servicios de suministros, deberán presentar en el Organismo Autónomo Local de Gestión de Ingresos Públicos del Ayuntamiento de Majadahonda en los primeros quince días de cada trimestre natural declaración comprensiva de los ingresos brutos obtenidos en el trimestre anterior. Dicha declaración deberá acompañarse de los documentos acreditativos de la facturación efectuada al Termino Municipal de Majadahonda, así como la que en cada caso solicite la Administración Municipal.

Artículo 9

1. La Administración Municipal practicará las correspondientes liquidaciones trimestrales que tendrán carácter provisional hasta que sean realizadas las comprobaciones oportunas. Efectuadas dichas comprobaciones se practicará liquidación definitiva que será notificada al interesado. Transcurrido el plazo de pago en período voluntario se procederá a exigir el débito por la vía de apremio.

2. En todo caso las liquidaciones provisionales adquirirán el carácter de definitivas cuando transcurran cuatro años a contar desde la fecha de presentación de la declaración a que se refiere el artículo anterior.

3. Las normas de gestión a que se refiere este capítulo tendrán carácter supletorio cuando existan convenios o acuerdos entre el Ayuntamiento de Majadahonda y las Empresas Explotadoras de Servicios de Suministros.

CAPITULO VII Infracciones y sanciones

Artículo 10

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

Disposición final

La presente Ordenanza comenzará a surtir efectos a partir de su publicación permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ayuntamiento de
MAJADAHONDA

ORDENANZA FISCAL Nº 21

TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MUNICIPAL DE GESTIÓN DE RESIDUOS

Ayuntamiento de
MAJADAHONDA

ORDENANZA FISCAL Nº 21

TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MUNICIPAL DE GESTIÓN DE RESIDUOS

Artículo 1.- Establecimiento

1. Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el art. 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por la prestación del servicio municipal de gestión de residuos que incluye tanto la recogida, como el trasporte, tratamiento y eliminación de los residuos domésticos, redactada conforme a lo dispuesto en los art. 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004 citado y con carácter subsidiario a los preceptos de la Ley 8/1989 de 13 de abril de tasas y precios públicos.

Artículo 2.- Objeto y Ámbito de Aplicación

La presente Ordenanza Fiscal tiene por objeto la regulación, en el ámbito de las competencias del Ayuntamiento de Majadahonda, de la gestión de la Tasa sobre la recogida y el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 7/2022 de Residuos y Suelos contaminados para una economía circular, que obliga al sustituto del contribuyente a repercutir el importe del Impuesto de residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos sobre los contribuyentes.

Los preceptos de esta ordenanza serán de aplicación en todo el término municipal de Majadahonda y obligará a las personas físicas y jurídicas, así como, entidades del artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del Servicio Municipal de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos.

Artículo 3.- Finalidad

1.La Tasa es una prestación del servicio municipal de gestión de residuos que incluye tanto la recogida, como el transporte, el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos, siendo por tanto un tributo de carácter indirecto.

2. La finalidad de la Tasa es el fomento de la prevención, la preparación para la reutilización y el reciclado de los residuos, con la fracción orgánica como fracción preferente y la educación ambiental, al objeto de desincentivar el depósito de residuos en vertedero, la incineración y su coincineración.

Artículo 4.- Hecho imponible

1º.-Constituye el hecho imponible de la tasa, el servicio de gestión de residuos de la entidad local, como servicio obligatorio, en todo su ámbito territorial, comprendiendo la recogida, el transporte y el tratamiento de los residuos domésticos en la forma en que establezcan sus respectivas ordenanzas, de conformidad con el marco jurídico establecido la Ley 7/2022, en las leyes e instrumentos de planificación que, en su caso, aprueben las comunidades autónomas y en la normativa sectorial en materia de responsabilidad ampliada del productor. A estos efectos, se deberá disponer de una red de recogida suficiente que incluirá puntos limpios o, en su caso, puntos de entrega alternativos que hayan sido acordados por la entidad local para la retirada gratuita de los mismos.

2º.- A estos efectos se considera residuos domésticos, conforme a la citada Ley 7/2022, artículo 2 at): residuos peligrosos o no peligrosos generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas. Se consideran también residuos domésticos los similares en composición y cantidad a los anteriores generados en servicios e industrias, que no se generen como consecuencia de la actividad propia del servicio o industria.

3º.-Los servicios de recogida, tratamiento y eliminación de residuos son de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste, y su organización y funcionamiento se subordinarán a las normas que dicte el ayuntamiento para su reglamentación

4º.- En aquellos supuestos que se considere conveniente, podrán celebrarse convenios con las actividades que, por razón de su magnitud, capacidad técnica o económica o situación física en el término municipal, presenten características especiales respecto a la gestión ordinaria por el Ayuntamiento de la recogida, tratamiento y eliminación de residuos. En dicho convenio, se fijará el régimen de la contribución de los particulares afectados a la financiación de los gastos generales del servicio municipal.

Artículo 5.- Sujetos Pasivos

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23.1 b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del Servicio Municipal de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos.

2. Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23.2 a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el propietario de las viviendas o locales, que podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

3. En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.3 de la Ley General Tributaria, en la Matrícula que se forme para la gestión del tributo figurará únicamente los datos relativos al sujeto pasivo sustituto, salvo en los supuestos de viviendas, locales y establecimientos, propiedad del Ayuntamiento de Majadahonda, afectos a una Concesión Administrativa, que figurarán los datos relativos al Concesionario.

Artículo 6.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- A este efecto se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Majadahonda.

Artículo 7.- Devengo

1. La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes, sujetos a la Tasa desde la fecha del alta en el Catastro Inmobiliario.

2. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan, ya sean conocidas de oficio o por comunicación de los interesados se incorporarán a la matrícula variando los datos que procedan y tendrán efectividad en el periodo impositivo siguiente a aquel en que tuvieren lugar.

3. Los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones que puedan surgir por alteraciones de orden físico, económico o jurídico, formalizándolas en el plazo de tres meses desde que se produzcan.

4. Establecido y en funcionamiento el servicio, las cuotas se devengarán el 1 de enero de cada año, y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo que el día del comienzo no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del inicio de la prestación del servicio en la zona o calle.

5. Asimismo, y en el caso de cese en la prestación del servicio en la zona o calle, las cuotas serán prorrateadas por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese.

Artículo 8.- Base imponible

1. Las bases imponibles se diferenciarán de acuerdo a los siguientes criterios:

CUOTAS:

La determinación de la cuota de la tasa vendrá establecida por el importe de la cuota fija (CF) más el importe de la cuota variable (CV).

Cuota Total (CT) = Cuota fija (CF) + Cuota variable (CV)

La cuota fija (CF) en una cantidad establecida en función del Valor Catastral que tenga asignado la finca en el Catastro Inmobiliario(CI) y se determina en la tabla de baremos función del uso catastral.

La cuota variable (CV) se determinará por la aplicación del coeficiente determinado en la tabla de baremos por los metros cuadrados construidos que el inmueble tenga establecidos para el uso que el Catastro inmobiliario (CI) les asigne.

Cuota variable (CV) = [Coeficiente] x [m² construidos asignados por el CI]

A) VIVIENDAS

Se considera uso residencial o vivienda a los inmuebles a los que el Catastro inmobiliario les asigne el siguiente código:

Código	Descripción del Uso
V	Vivienda

Las cuotas a aplicar por **USO VIVIENDA** se determinarán con arreglo al Valor Catastral de la finca de acuerdo con la siguiente tabla de baremos:

TABLA DE BAREMOS USO VIVIENDA (V)	Cuota fija	Coeficiente
Valor Catastral hasta 49,999,99 euros	20,00 €	0,34
Valor Catastral desde 50.000,00 hasta 69.999,99 euros	30,00 €	0,50
Valor Catastral desde 70.000,00 hasta 99.999,99 euros	35,00 €	0,54
Valor Catastral desde 100.000,00 hasta 119.999,99 euros	40,00 €	0,58
Valor Catastral desde 120.000,00 hasta 149.999,99euros	45,00 €	0,62
Valor Catastral desde 150.000,00 hasta 179.999,99 euros	50,00 €	0,66
Valor Catastral desde 180.000,00 hasta 209.999,99 euros	55,00 €	0,70
Valor Catastral desde 210.000,00 hasta 249.999,99 euros	60,00 €	0,74
Valor Catastral desde 250.000,00 hasta 299.999,99 euros	65,00 €	0,77
Valor Catastral desde 300.000,00 hasta 399.999,99 euros	70,00 €	0,79
Valor Catastral desde 400.000,00 hasta 499.999,99 euros	75,00 €	0,80
Valor Catastral desde 500.000,00 hasta 599.999,99 euros	80,00 €	0,85
Valor Catastral superior a 600.000,00 euros	100,00 €	0,90

Factores correctores de la cuota:

- Se establece un límite cuantitativo de 250 m² en la CV para los tramos de hasta 249.999,99 € de valor catastral.
- Se establece un límite cuantitativo de 300 m² en la CV para los tramos de 250.000,00 € de valor catastral hasta 299.999,99 € de valor catastral.
- Se establece un límite cuantitativo de 375 m² en la CV para los tramos de 300.000,00 € de valor catastral hasta 399.999,99 € de valor catastral.
- Se establece un límite cuantitativo de 450 m² en la CV para los tramos de 400.000,00 € de valor catastral hasta 599.999,99 € de valor catastral.
- Se establece un límite cuantitativo de 500 m² en la CV para los tramos superiores a 600.000,00 € de valor catastral.

B) LOCALES AFECTOS O DESTINADOS A ACTIVIDADES ECONOMICAS

Se consideran locales afectos o destinados a actividades económicas aquellos en los que se ejerzan o se puedan ejercer actividades económicas de las incluidas en la CNAE (Clasificación Nacional de Actividades Económicas) y a los que el Catastro inmobiliario les asigne un uso distinto de residencia de los recogidos en la siguiente tabla:

Código	Descripción del Uso
I	Industrial
O	Oficinas
C	Comercial
T	Espectáculos
G	Ocio y hostelería

Las cuotas a aplicar por **USO INDUSTRIAL (I)** se determinarán con arreglo al Valor Catastral de la finca de acuerdo con la siguiente tabla de baremos:

TABLA DE BAREMOS USO INDUSTRIAL (I)	Cuota fija	Coeficiente
Valor Catastral hasta 49,999,99 euros	30,00 €	0,51
Valor Catastral desde 50.000,00 hasta 69.999,99 euros	45,00 €	0,75
Valor Catastral desde70.000,00 hasta 99.999,99 euros	52,50 €	0,81
Valor Catastral desde 100.000,00 hasta 119.999,99 euros	80,00 €	1,16
Valor Catastral desde 120.000,00 hasta 149.999,99euros	90,00 €	1,24
Valor Catastral desde 150.000,00 hasta 179.999,99 euros	100,00 €	1,32
Valor Catastral desde 180.000,00 hasta 209.999,99 euros	137,50 €	1,75
Valor Catastral desde 210.000,00 hasta 249.999,99 euros	150,00 €	1,85
Valor Catastral desde 250.000,00 hasta 299.999,99 euros	162,50 €	1,93
Valor Catastral desde 300.000,00 hasta 399.999,99 euros	175,00 €	1,98
Valor Catastral desde 400.000,00 hasta 499.999,99 euros	187,50 €	2,00
Valor Catastral desde 500.000,00 hasta 599.999,99 euros	200,00 €	2,13
Valor Catastral superior a 600.000,00 euros	300,00 €	2,70

Las cuotas a aplicar por **USO OFICINAS (O)** se determinarán con arreglo al Valor Catastral de la finca de acuerdo con la siguiente tabla de baremos:

TABLA DE BAREMOS USO OFICINAS (O)	Cuota fija	Coeficiente
Valor Catastral hasta 49,999,99 euros	30,00 €	0,51
Valor Catastral desde 50.000,00 hasta 69.999,99 euros	45,00 €	0,75
Valor Catastral desde70.000,00 hasta 99.999,99 euros	52,50 €	0,81
Valor Catastral desde 100.000,00 hasta 119.999,99 euros	80,00 €	1,16
Valor Catastral desde 120.000,00 hasta 149.999,99euros	90,00 €	1,24
Valor Catastral desde 150.000,00 hasta 179.999,99 euros	100,00 €	1,32
Valor Catastral desde 180.000,00 hasta 209.999,99 euros	110,00 €	1,40
Valor Catastral desde 210.000,00 hasta 249.999,99 euros	120,00 €	1,48
Valor Catastral desde 250.000,00 hasta 299.999,99 euros	130,00 €	1,54
Valor Catastral desde 300.000,00 hasta 399.999,99 euros	140,00 €	1,58
Valor Catastral desde 400.000,00 hasta 499.999,99 euros	150,00 €	1,60
Valor Catastral desde 500.000,00 hasta 599.999,99 euros	160,00 €	1,70
Valor Catastral superior a 600.000,00 euros	250,00 €	2,25

Factores correctores de la cuota:

- Se establece un límite cuantitativo de 25.000 m² en la CV.

Las cuotas a aplicar por **USO COMERCIAL (C)** se determinarán con arreglo al Valor Catastral de la finca de acuerdo con la siguiente tabla de baremos:

TABLA DE BAREMOS USO COMERCIAL (O)	Cuota fija	Coeficiente
Valor Catastral hasta 49,999,99 euros	30,00 €	0,51
Valor Catastral desde 50.000,00 hasta 69.999,99 euros	45,00 €	0,75
Valor Catastral desde70.000,00 hasta 99.999,99 euros	52,50 €	0,81
Valor Catastral desde 100.000,00 hasta 119.999,99 euros	80,00 €	1,16
Valor Catastral desde 120.000,00 hasta 149.999,99euros	90,00 €	1,24
Valor Catastral desde 150.000,00 hasta 179.999,99 euros	100,00 €	1,32
Valor Catastral desde 180.000,00 hasta 209.999,99 euros	137,50 €	1,75
Valor Catastral desde 210.000,00 hasta 249.999,99 euros	150,00 €	1,85
Valor Catastral desde 250.000,00 hasta 299.999,99 euros	195,00 €	2,31
Valor Catastral desde 300.000,00 hasta 399.999,99 euros	210,00 €	2,37
Valor Catastral desde 400.000,00 hasta 499.999,99 euros	225,00 €	2,40
Valor Catastral desde 500.000,00 hasta 599.999,99 euros	240,00 €	2,55
Valor Catastral superior a 600.000,00 euros	350,00 €	3,15

Las cuotas a aplicar por **USO ESPECTÁCULOS (T)** se determinarán con arreglo al Valor Catastral de la finca de acuerdo con la siguiente tabla de baremos:

TABLA DE BAREMOS USO ESPECTÁCULOS (T)	Cuota fija	Coeficiente
Valor Catastral hasta 49,999,99 euros	60,00 €	1,02
Valor Catastral desde 50.000,00 hasta 69.999,99 euros	90,00 €	1,50
Valor Catastral desde70.000,00 hasta 99.999,99 euros	105,00 €	1,62
Valor Catastral desde 100.000,00 hasta 119.999,99 euros	120,00 €	1,74
Valor Catastral desde 120.000,00 hasta 149.999,99euros	135,00 €	1,86
Valor Catastral desde 150.000,00 hasta 179.999,99 euros	150,00 €	1,98
Valor Catastral desde 180.000,00 hasta 209.999,99 euros	165,00 €	2,10
Valor Catastral desde 210.000,00 hasta 249.999,99 euros	180,00 €	2,22
Valor Catastral desde 250.000,00 hasta 299.999,99 euros	195,00 €	2,31
Valor Catastral desde 300.000,00 hasta 399.999,99 euros	210,00 €	2,37
Valor Catastral desde 400.000,00 hasta 499.999,99 euros	225,00 €	2,40
Valor Catastral desde 500.000,00 hasta 599.999,99 euros	240,00 €	2,55
Valor Catastral superior a 600.000,00 euros	300,00 €	2,70

Las cuotas a aplicar por **USO OCIO Y HOSTELERIA (G)** se determinarán con arreglo al Valor Catastral de la finca de acuerdo con la siguiente tabla de baremos:

TABLA DE BAREMOS USO OCIO Y HOSTELERIA (G)	Cuota fija	Coeficiente
Valor Catastral hasta 49,999,99 euros	80,00 €	1,36
Valor Catastral desde 50.000,00 hasta 69.999,99 euros	120,00 €	2,00
Valor Catastral desde70.000,00 hasta 99.999,99 euros	140,00 €	2,16
Valor Catastral desde 100.000,00 hasta 119.999,99 euros	160,00 €	2,32
Valor Catastral desde 120.000,00 hasta 149.999,99euros	180,00 €	2,48
Valor Catastral desde 150.000,00 hasta 179.999,99 euros	200,00 €	2,64
Valor Catastral desde 180.000,00 hasta 209.999,99 euros	220,00 €	2,80
Valor Catastral desde 210.000,00 hasta 249.999,99 euros	240,00 €	2,96
Valor Catastral desde 250.000,00 hasta 299.999,99 euros	260,00 €	3,08
Valor Catastral desde 300.000,00 hasta 399.999,99 euros	280,00 €	3,16
Valor Catastral desde 400.000,00 hasta 499.999,99 euros	300,00 €	3,20
Valor Catastral desde 500.000,00 hasta 599.999,99 euros	320,00 €	3,40
Valor Catastral superior a 600.000,00 euros	400,00 €	3,60

C) LOCALES AFECTOS O DESTINADOS A USOS ESPECIALES

Se consideran locales afectos o destinados a actividades o usos especiales aquellos en los que se ejerzan o se puedan ejercer actividades económicas de las incluidas en la CNAE (Clasificación Nacional de Actividades Económicas) y a los que el Catastro inmobiliario les asigne un uso distinto de residencia de los recogidos en la siguiente tabla:

Código	Descripción del Uso
A	ESTACIONAMIENTO-ALMACEN
Y	HOSPITALES, AMBULATORIOS Y OTROS USOS
K	DEPORTIVO
E	EDUCATIVO
P	PUBLICO

Las cuotas a aplicar por **USO ESTACIONAMIENTO-ALMACEN (A)** se determinarán con arreglo al Valor Catastral de la finca de acuerdo con la siguiente tabla de baremos:

TABLA DE BAREMOS ESTACIONAMIENTO-ALMACEN (A)	Cuota fija	Coeficiente
Valor Catastral superior a 2.500.000,00 euros	100,00 €	0,90

Las cuotas a aplicar por **USO HOSPITALES, AMBULATORIOS Y OTROS USOS (Y)** se determinarán con arreglo al Valor Catastral de la finca de acuerdo con la siguiente tabla de baremos:

TABLA DE BAREMOS HOSPITALES, AMBULATORIOS Y OTROS USOS (Y)	Cuota fija	Coeficiente
Valor Catastral superior a 3.400.000,00 euros	350,00 €	3,15

Las cuotas a aplicar por **USO DEPORTIVO (K)** se determinarán con arreglo al Valor Catastral de la finca de acuerdo con la siguiente tabla de baremos:

TABLA DE BAREMOS USO DEPORTIVO (K)	Cuota fija	Coeficiente
Valor Catastral superior a 2.000.000,00 euros	100,00 €	0,90

Factores correctores de la cuota:
- Se establece un límite cuantitativo de 25.000 m² en la CV.

Las cuotas a aplicar por **USO EDUCATIVO (E)** se determinarán con arreglo al Valor Catastral de la finca de acuerdo con la siguiente tabla de baremos:

TABLA DE BAREMOS USO EDUCATIVO (E)	Cuota fija	Coeficiente
Valor Catastral superior a 950.000,00 euros	100,00 €	0,90

Factores correctores de la cuota:
- Se establece un límite cuantitativo de 25.000 m² en la CV.

Las cuotas a aplicar por **USO PUBLICO (P)** se determinarán con arreglo al Valor Catastral de la finca de acuerdo con la siguiente tabla de baremos:

TABLA DE BAREMOS USO EDUCATIVO (E)	Cuota fija	Coeficiente
Valor Catastral superior a 3.500.000,00 euros	300,00 €	2,70

2. Las cuotas se exigirán por unidad de vivienda o local.

3. Están obligados al pago de las tasas señaladas en esta ordenanza todos los locales y viviendas ubicados en el término municipal, aunque no se ejerza actividad alguna en los mismos o se encuentren desocupadas.

Artículo 9.- Devengo

1. Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, prorrateándose por trimestres naturales, incluyendo el del inicio de la prestación del servicio en la zona o calle.

2. La nueva cuota prorrateada como consecuencia de la declaración de baja de la actividad, siempre que la cuota inicialmente liquidada estuviera pendiente de pago, se exigirá mediante autoliquidación.

3. El tributo se recaudará anualmente en el plazo señalado por el Ayuntamiento. Por excepción, la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el Reglamento General de Recaudación para los ingresos directos.

Artículo 10. Bonificaciones y demás beneficios fiscales

1. De acuerdo con lo dispuesto lo dispuesto en el art. 24.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, podrá aplicarse una bonificación del 50 % de la cuota a aquellos contribuyentes que, a fecha del devengo de la tasa, sean perceptores del Ingreso Mínimo Vital, conforme a la Ley 19/2021, de 20 de diciembre. Dicha bonificación solo alcanzará exclusivamente a la finca en la cual se encuentren empadronados en el municipio y se extenderá mientras concurra la situación de vulnerabilidad que dio lugar a la percepción de dicho ingreso.

2. De acuerdo con lo dispuesto lo dispuesto en el art. 24.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, podrá aplicarse una bonificación al 30 % de la cuota a aquellos contribuyentes que sean perceptores de pensiones de jubilación o, en su caso, de incapacidad permanente o total, siempre que su importe en cómputo anual sea igual o inferior al salario mínimo interprofesional.
En el supuesto de existir más perceptores de rentas dentro de los miembros inscritos en la unidad familiar del Padrón Municipal de Habitantes, la exención se aplicará siempre que en su conjunto la suma de las rentas no supere el límite establecido en cómputo anual para el salario mínimo interprofesional. Dicha bonificación solo alcanzará exclusivamente a la finca en la cual se encuentren empadronados en el municipio y se extenderá mientras concurra la situación de jubilación o de incapacidad permanente o total.

3.- De acuerdo con lo dispuesto lo dispuesto en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, buenas prácticas en el ámbito de los residuos, se establecen las siguientes bonificaciones:

3.1.- Bonificación por aportaciones a los puntos limpios.
Disfrutarán de bonificación del 10% de la cuota, exclusivamente para la finca en la que se encuentren empadronados, los sujetos pasivos que realicen un mínimo de cinco aportaciones de residuos al punto limpio municipal durante el ejercicio anterior al devengo.

El ayuntamiento cuenta con un punto limpio fijo sito en El Plantío, 47, frente a la rotonda de RENFE. La aplicación de la presente bonificación se realizará de forma automática por parte del Ayuntamiento, de acuerdo con los datos de las aportaciones realizadas, correspondientes al ejercicio anterior al del devengo de la tasa. Será necesario que las entradas en los puntos limpios se produzcan en meses diferentes y que se designe la dirección del objeto tributario y los datos de la persona (nombre y DNI) de procedencia de las aportaciones de residuos depositados que deberá corresponder al sujeto pasivo de la tasa.

La empresa de control de los puntos limpios recabará todos los datos necesarios que servirán de base para la elaboración de informe posterior que se entregará a los servicios técnicos municipales responsables de la gestión de residuos del Ayuntamiento para la verificación de los datos y para la emisión del correspondiente informe motivado para la bonificación aplicable a la tasa en cada caso.

3.2 Bonificación del 20 % de la cuota para aquellas empresas de distribución alimentaria y de restauración que tengan establecidos, con carácter prioritario, en colaboración con entidades de economía social carentes de ánimo de lucro, sistemas de gestión que reduzcan de forma significativa y verificable los residuos alimentarios, siempre que el funcionamiento de dichos sistemas haya sido previamente verificado por la entidad local.

Para poder optar a dicha bonificación las empresas de distribución alimentaria y de restauración deberá presentar en el Ayuntamiento el correspondiente convenio suscrito entre las partes (empresa/ entidades de economía social carentes de ánimo de lucro) en el que se describa el sistema de gestión propuesto para la reducción de los residuos alimentarios, así como la verificación de dicha reducción.

El departamento Técnico del Área de Comercio del Ayuntamiento verificará, previamente a la concesión de dicha bonificación, toda la documentación aportada y emitirá informe motivado que determine la aplicación o no de dicha bonificación en cuota total de la tasa.

La bonificación será aplicable durante los años que dure el convenio y será requisito imprescindible para su aplicación el informe anual de reducción de residuos alimentarios por parte de la empresa y su verificación por parte del Ayuntamiento.

A los efectos de aplicación de este artículo se considerará «Residuos alimentarios» todos los alimentos, tal como se definen en el artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria, que se han convertido en residuos.

4. Todas las bonificaciones establecidas en este precepto son compatibles entre sí y se aplicaran minorando sucesivamente la cuota íntegra de la tasa establecidas en el artículo 8 de la presente ordenanza, en todo caso, la aplicación del conjunto de bonificaciones reguladas en este artículo no podrá superar el 60 %.

5. Las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores deben ser solicitadas por el sujeto pasivo antes del 1 de enero del ejercicio en que deban tener efecto; y con carácter general el efecto de la concesión de las mismas comenzará a partir del ejercicio siguiente.

Artículo 11. Plazos y forma de declaración e ingresos

La Administración municipal de oficio y a partir del inicio de la prestación del servicio en la zona o calle, fecha del devengo de la Tasa, realizará la liquidación a los sujetos pasivos. El tributo se recaudará anualmente en el plazo señalado por el Ayuntamiento. Por excepción, la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el Reglamento General de Recaudación para los ingresos directos.

Artículo 12. Exposición al público y pago de recibos

El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público, por el plazo de veinte días, para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

Dicha exposición al público y la indicación del plazo de pago de las cuotas, se comunicará mediante inserción de anuncios en el Tablón de Edictos de la Casa Consistorial, en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y producirá los efectos de notificación de la liquidación de cada uno de los sujetos pasivos.

El pago de los recibos se realizará por cualquiera de los medios de pago que el Ayuntamiento tiene a disposición de los contribuyentes (entidades financieras, pasarela de pagos y oficina de correos.)

Artículo 13. Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas corresponden, se aplicará lo previsto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación, e Inspección de los Ingresos Propios de Derecho Público.

Disposición transitoria

Excepcionalmente, durante el primer año de vigencia de la ordenanza el plazo de solicitud de las exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables se prorrogará hasta el 31 de marzo de 2025.

Disposición Final

La presente Ordenanza fiscal será de aplicación a partir a partir del 1 de enero de 2025, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA APROBADA EN PLENO 23/07/2024
PUBLICACION B.O.C.M. Nº 260 de 31-10-2024

Ayuntamiento de
MAJADAHONDA

NOMBRES DE VIALES Y CATEGORÍAS A EFECTOS FISCALES

NOMBRE DE VIALES Y CATEGORÍAS A EFECTOS FISCALES DEL AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

MUNICIPIO 28080 MAJADAHONDA

Nombre de la Calle	Siglas	Categoría
ABEDUL	CL	3
ABETOS	CL	3
ACACIAS	CL	3
ACAMAR	CL	3
ACUARIO	CL	3
AIRE SOL	CO	3
ÁLAMO	CL	3
ALAZÁN	CL	3
ALBALI	CL	3
ALCALDE AURELIO TALLÓN	CL	3
ALCALDE HELIODORO SANZ	CL	3
ALCALDE JULIO LABRANDERO	CL	3
ALCALDE LUIS EGEA	CL	3
ALCALDE MARCELINO SANZ	CL	3
ALCOR	CL	3
ALDEBARAN	CL	3
ALEGRÍA	CO	3
ALHENA	CL	3
ALÍSEOS	CL	3
ALISIOS	CL	3
ALMANZOR	UR	4
ALMENDROS	CL	3
ALTOZANO	CL	2
ANCHA	CL	1
ANDROMEDA	CL	3
ANILLO DE SATURNO	CL	3
ANTARES	CL	3
ANTENA LA	RS	1
ANTONIO MACHADO	CL	3
ÁRBOL DEL PARAÍSO	CL	3
ARBOLEDA DE LA	CL	3
ARCIPRESTE	CM	4
ARCIPRESTE	TR	2
ARCIPRESTE HITA	CL	2
ARGENTINA	CL	2
ARGOS	CL	3
ARAKKIS	CL	3
ARCO DE PONIENTE	CL	2
ARIES	CL	3
ARROYO DE LA SECEDILLA	CL	3
ARROYO SACEDILLA	CL	3
ASTRÓNOMOS	CL	1
ATENEA	CL	3
AURORA BOREAL	CL	3
AYUNTAMIENTO	VP	1
AZAFRÁN	CL	3
AZALEAS	CL	3
BABIECA	CL	2
BAHÍA BLANCA	UB	3
BAJEL	CL	3
BALSA	CL	3
BARCO	CL	3
BATEA	CL	3
BRISA	CL	3
BUENAVISTA	CL	2
CAMINO CEMENTERIO	CL	4
CANAL	CL	3
CANAL EL	CL	3
CANOA	CL	3
CARABELA	CL	3
CARMEN LAFORET	CL	2
CARNICERÍA	CL	3
CARRALERO	PG	1
CARRALERO	PZ	1
CARRANZA	CL	3
CASAS BLANCAS	UR	1
CASTAÑO	CL	3
CC TUTTI	VP	1
CDADPTA SIERRA	CO	2
CEDROS	CL	3
CEMENTERIO	CL	3
CENT NOVOTIENDA	LG	1
CEPA	CL	3
CEREZA	CL	1
CEREZO	CL	1
CERRO DE LA MINA	CL	4
CERRO DEL AIRE	TR	3
CERRO DEL AIRE	CL	3
CERRO DEL ESPINO	CL	3
CERRO MINA	FN	4
CERVANTES	CL	2
CERVANTES-AV.ESPAÑA	TR	2
CID	CL	2
CIERZO	CL	3
CIPRESES	CL	3
CIRCE	CL	3
CIRUELA	CL	3
CIRUELA PGIN CARRALERO	CL	1
CLAMART	PQ	4
CLAVELES	CL	2
CLAVELES	TR	2
CLAVELES	AV	2
COLOMBIA	CL	2
CONSTITUCIÓN DE LA	PZ	2
CORBETA	CL	3
CORUÑA	CR	1
COSTA RICA	CL	2

BEGONIAS	CL	3
BENAVENTE	CL	2
BERGANTÍN	CL	3
BIÓLOGOS	CL	1
BLAS DE OTERO	CL	3
BOADILLA	CR	1

Nombre de la Calle	Siglas	Categoría	Nombre de la Calle	Siglas	Categoría
CANOPUS	CL	3	DUQUE ALBA	PZ	2
CAPRICORNIO	CL	3	DUQUE DE ALBA	TR	2
CASIPOPEA	CL	3	ECUADOR DEL	CL	2
CEFEO	CL	3	EL BARBERO DE SEVILLA	CL	3
COMETA	CL	3	EL CID	CL	2
CONSTELACIÓN DE LA VEGA	CL	3	EL MUNICIPIO	EN	4
CONSTELACIÓN CENTAURO	CL	3	EL PAULAR I	UB	1
CONSTELACIÓN DE ATLAS	CL	3	EL TEJAR	PJ	3
CONSTELACIÓN UNICORNIO	CL	3	EL ZOCO	CL	1
CORONA AUSTRAL	CL	1	ENCINA DE LA	CL	3
COSTA RICA	TR	2	ENRIQUE GRANADOS	CL	3
COTO BLANCO	CL	3	ENTREALAMOS	UR	4
COTO PRADERAS	VP	3	ERILLAS LAS	CL	3
COTO PRADERAS	CL	3	ERMITA LA	UR	1
CREDOS	CL	2	ESCORIAL	CL	2
CRISTO	CL	2	ESCORIAL	PZ	2
CRISTO	TR	2	ESCORIAL	TR	2
CRISTÓBAL COLON	PZ	1	ESCORPIO	CL	3
CRUZ	CL	2	ESCUDERO	CL	2
CRUZ DE LA	PZ	1	ESPAÑA	AV	1
CRUZ DEL SUR	CL	3	ESPAÑA DE	TR	2
CUELGAPERROS	VP	4	ESQUIFE	CL	3
CUESTA	CL	2	ESTACIÓN PLANTÍO	AV	2
CURA	CL	3	ESTACIÓN PLANTÍO	TR	2
CURA	PZ	3	ESTE	CL	3
CURA DEL	PZ	3	ESTRELLA POLAR	CL	1
CURA DEL	TR	3	EXTERIOR	CL	3
CHARAIMA	CL	3	F GARCÍA LORCA	CL	3
CHILE	CL	2	FABRICA	CL	3
CHOPOS LOS	TR	3	FALÚA	CL	3
CHOPOS LOS	CL	3	FAVORITA	CL	3
DE AV ESPAÑA	TR	2	FCO PIZARRO	CL	2
DE LA OLIVA	AV	1	FERNANDO BERTOLA	CL	3
DE LA ZORRERA	CM	4	FISICOS	CL	2
DE LOS CLAVELES	AV	4	FLOR	CL	2
DE LOS VIENTOS	CL	2	FLOR DE AZAHAR	CL	3
DEL ESCORIAL	PZ	2	FLOR DE LIS	CL	3
DEL MONZÓN	TR	3	FLOR DE TE	CL	3
DEL PLANTÍO	CR	1	FLORIDO	CJ	3
DELICIAS	TR	3	FONTIS	CL	3
DELICIAS	RD	3	FRAGATA	CL	3
DELICIAS LAS	VP	3	FRANCISCO UMBRAL	CL	2
DESDEMONA	CL	3	FRESA	CL	1
DOCTOR ARCE	CL	2	FUENTE DEL ORO	UR	1
DOCTOR BASTOS	TR	2	FUENTE MARCELA	CL	3

DOCTOR BASTOS	CL	2	FUNDADORES	CL	3
DOCTOR CALERO	CL	1	GALEÓN	CL	3
DOCTOR CIRIACO GARCIA	CL	2	GALERA	CL	3
DOCTOR FLEMING	CL	2	GATO	CJ	3
DOCTOR JIMÉNEZ DÍAZ	CL	2	GEMINIS	CL	3
DOCTOR MARAÑON	CL	1	GEÓLOGOS	CL	2
DOCTOR MARIANO ALCARAZ	CL	2	GOLETA	CL	3
DOCTOR PÉREZ GALLARDO	CL	1	GORRIÓN	CL	3
DOCTOR SEVERO OCHOA	CL	3	GOYA	CL	3
DON GIOVANNI	CL	3	GRAN VÍA	CL	1
DON QUIJOTE	CL	2	GRANADILLA	CL	2
DOÑAJIMENA	CL	2			
DR BARRAQUER	CL	2			
DR BASTOS	AV	2			
DR JIMÉNEZ DÍAZ	CL	2			
DUERO	CL	3			

Nombre de la Calle	**Siglas**	**Categoría**	**Nombre de la Calle**	**Siglas**	**Categoría**
GRANJA DEL CONDE	CL	3	LAKME	CL	3
GUADARRAMA	AV	1	LAS HUERTAS	UB	2
GUILLERMO TELL	CL	3	LAS MIESES	CL	2
HAYAS	CL	3	LAS MIMBRERAS	UR	2
HENARES	CL	3	LAS MORERAS	CL	1
HERMANOS RONCHAS	CL	3	LAS NORIAS	UR	2
HERNÁN CORTES	CL	2	LEALTAD DE LA	PZ	3
HERRADURA III	UR	2	LEÓN FELIPE	CL	3
HIGUERAS	CL	3	LEÓNIDES	CL	3
HOMERO	CL	3	LEO	CL	3
HORIZONTE	UB	2	LEVANTE	CL	3
HUERTA SACEDILL	CL	2	LIBRA	CL	3
HUERTAS	CL	2	LIMONAR	CL	1
HUERTAS LAS	UR	2	LIMONERO	CL	1
HUERTO DEL DESCALZO	CL	3	LOS CHOPOS	CL	3
HURACÁN	CL	3	LOS PINOS	UR	4
IBERDUERO	PB	1	LOS PINOS	CL	3
IGLESIA	CL	2	LOS ROSALES	CL	3
IGLESIA	CM	1	LOS SAUCES	CL	3
ILIADA	CL	3	LUCERO DEL ALBA	CL	3
INTERLAN	CO	1	LUNA	CL	3
ISAAC ALBENIZ	CL	3	MADAME BUTERFLY	CL	3
ISAAC PERAL	CL	2	MADRID	CL	2
ISLAS FILIPINAS	CL	2	MADROÑO	CL	3
ITACA	CL	3	MAESTRO	CL	3
JALISCO	CL	3	MAJADAHONDA	CR	1
JALÓN	CL	3	MAJADAHONDA	AY	4
JARAMA	CL	3	MANUEL DE FALLA	CL	3
JARDÍN	CL	3	MANZANARES	CL	3
JARDÍN ERMITA	UR	1	MANZANO	CL	1
JARDINILLOS	PZ	2	MAR ADRIÁTICO	CL	2
JATIVA	CL	3	MAR CANTÁBRICO	CL	2
JAZMÍN	CL	3	MAR CARIBE	CL	2
JILGUERO	CL	3	MAR DE ALBORAN	CL	2

JOAQUÍN RODRIGO	CL	3	MAR DE CORAL	CL	3
JOAQUÍN TURINA	CL	3	MAR DE CRISTAL	CL	2
JUAN RUIZ	CL	2	MAR DE JAVA	CL	3
JUAN SANZ	PZ	2	MAR DE LAS INDIAS	CL	2
JULIO ROMERO DE TORRES	CL	3	MAR DEL NORTE	CL	2
JUNCO	CJ	4	MAR DEL SUR	CL	2
JUNCO	CL	3	MAR EGEO	CL	2
LA BOHEME	CL	3	MAR MEDITERRANEO	CL	2
LA FLAUTA MÁGICA	CL	3	MAR MENOR	CL	2
LA SONÁMBULA	CL	3	MAR NEGRO	CL	3
LAGASCA	CL	3	MAR ROJO	CL	3
LAGUNA	CL	2	MARE NOSTRUM	CL	2
LAGUNA VIEJA	CM	2	MARE NOSTRUM	TR	2
LAMINA	VP	2	MARÍA AUXILIADORA	CL	3
LAS BODAS DE FÍGARO	CL	3	MARIA TERESA LEON	CL	2
			MATEMÁTICOS	CL	2
			MAVI DELI	CL	3
			MAYOR	TR	2
			MAYOR	PZ	2
			MÉJICO	PZ	3
			MIESES	CL	2
			MIZAR	CL	3
			MIGUEL ANGEL BLANCO	CL	2
			MIGUEL HERNÁNDEZ	CL	3
			MIMBRERAS	CL	2
			MIMOSAS	CL	3
			MINA	CL	3

Nombre de la Calle	**Siglas**	**Categoría**	**Nombre de la Calle**	**Siglas**	**Categoría**
MINA	TR	3	PABLO PICASSO	CL	3
MINA DE LA	CM	4	PABLO R.PICASO	CL	3
MIRASIERRA	CL	2	PANAMÁ DE	CL	2
MIRLO	CL	3	PARALELA	AV	2
MIRO	CL	1	PARALELA	TR	2
MISTRAL	CL	3	PARDILLO	CR	1
MONCAYO	CL	3	PARQUE	CL	3
MONJITAS	CL	2	PAULAR EL	UR	1
MONJITAS LAS	CL	4	PEGASO	CL	1
MONTE DEL PILAR	CL	3	PELAYO	CL	2
MONTECLARO	AV	3	PERSEO	CL	3
MONTECLARO	UB	3	PERÚ	CL	2
MONTELUXOR	VP	2	PETIRROJO	CL	3
MONTERREY	CL	3	PINAR DE DOÑA CONSUELO	CL	2
MONZÓN	TR	3	PINAR PLANTÍO	UB	3
MONZÓN	CL	3	PINOS	TR	3
MORENO TORROBA	CL	3	PINOS	CL	3
MORERAS	CL	1	PINZÓN	CL	3
MORRONES	CL	3	PISCIS	CL	3
MORRONES	TR	3	PIZARRO	TR	2
MUNICIPIO	CL	4	PIZARRO	PZ	2
MURILLO	CL	3	PLANTÍO	CR	1
NABUCO	CL	3	PLANTÍO	PZ	1
NARANJO	CL	1	PLÉYADES	CL	3

NAUSICA	CL	3	POLIFEMO	TR	3
NAVALUENGA	CL	2	POLIFEMO	PS	3
NAVALUENGA	TR	2	PONIENTE	CL	3
NAVIO	CL	3	POSEIDON	CL	3
NEPTUNO	CL	3	POZUELO	CR	1
NICARAGUA	CL	2	PRADERAS	CL	2
NOGAL	CL	3	PRINCIPE DE ASTURIAS	CL	3
NORIAS	CM	4	PROFESOR CARLOS TOLEDANO	CL	2
NORIAS	TR	2	PTA SIERRA II	VP	2
NORIAS	CL	2	PTA SIERRA III	UR	1
NORTE	CL	3	PTO NAVACERRADA	CL	2
NOVASERRA	CL	4	PTO SOMOSIERRA	CL	2
NOVOSERRA	UB	3	PUEBLA	CL	3
NUEVA	CL	2	PUENTE BLANCA	UB	2
NUEVO TRAZADO	CM	4	PUERTA MADRID	UB	2
NUMANCIA	CL	3	PUERTA SIERRA	CL	2
NUÑEZ DE BALBOA	CL	2	PUERTO DE CANENCIA	CL	2
OASIS PRADERAS	CL	4	PUERTO DE COTOS	PCL	2
ODICE	CL	4	PUERTO DE LA MORCUERA	CL	2
ODISEA	CL	3	PUERTO DE LOS LEONES	CL	2
OESTE	CL	3	PUERTO DE NAVACERRADA	CL	2
OLIVA	AV	1	PUERTO DE SOMOSIERRA	CL	2
OLIVO	CL	3	PUERTO RICO	CL	2
ORENSE	CL	3	QUÍMICOS	CL	1
ORIENTE	CL	2	RAFAEL ALBERTI	GL	2
ORIÓN	CL	3	RAMÓN Y CAJAL	TR	3
ORO DEL RHIN	CL	2	RAMÓN Y CAJAL	CL	3
			REAL	CL	3
			REAL ALTA	CL	2
			REAL BAJA	CL	2
			RÉGILUS	CL	3
			RECINTO FERIAL	CL	3
			RESIDEN VALLE	VP	2
			REY JUAN CARLOS 1	AV	2
			REYES CATÓLICOS	AV	1

Nombre de la Calle	**Siglas**	**Categoría**	**Nombre de la Calle**	**Siglas**	**Categoría**
RIGOLETO	CL	3	SAGITARIO	CL	3
ROBLE	CL	3	SAN CRISTOBAL	GL	3
ROBLES	UR	3	SAN ROQUE	TR	2
ROBLES LOS	UR	3	SAN SEBASTIAN	CL	3
RODAS	CL	3	SAN VICENTE	CL	2
ROMERO	CL	3	SAN VICENTE	TR	3
ROSA DE LOS VIENTOS	CL	3	SAN VÍCTOR	CL	3
ROSALES	CL	3	SANABRIA	GC	2
ROSALÍA DE CASTRO	CL	2	SANTA ANA	CL	2
ROZAS	CR	1	SANTA BEATRIZ SILVA	CL	3
RUISEÑOR	CL	3	SANTA BEATRIZ SILVA	TR	3
RUPERTO CHAPI	CL	3	SANTA BRÍGIDA	CL	2
SACEDILLA	CL	2	SANTA BRÍGIDA	TR	2
SACEDILLA	PS	2	SANTA CATALINA	CL	2
SACEDILLA DE LA	RD	2	SANTA CATALINA	TR	2

SACRIFICIO	CL	3
SACRIFICIO	TR	3
SAGASTA	CL	3
SAGUNTO	CL	3
SALVADOR DALÍ	CL	3
SAN ANDRÉS	CL	2
SAN ANTONIO	CL	3
SAN BENITO	CL	3
SAN BLAS CL	CL	3
SAN GREGORIO	CL	3
SAN ISIDRO	TR	2
SAN ISIDRO	CL	2
SAN JAIME	CL	3
SAN JAVIER	CL	3
SAN JOAQUÍN	CL	2
SAN JOAQUÍN	TR	2
SAN JOSÉ	CL	3
SAN JUAN	CL	3
SAN JULIÁN	CL	3
SAN LUCAS	CL	3
SAN LUIS	CL	3
SAN MANUEL	CL	3
SAN MARCOS	CL	3
SAN MARTIN	TR	3
SAN MARTIN	CL	3
SAN MARTIN	RD	3
SAN MATEO	CL	3
SAN MIGUEL	CL	2
SAN NICOLÁS	CL	3
SAN PABLO	CL	3
SAN PEDRO	TR	3
SAN PEDRO	CL	3
SAN PIÓ X	CL	2
SAN ROQUE	CL	2
SANTA ISABEL	CL	3
SANTA LUCIA	CL	3
SANTA MARÍA DE LA CABEZA	CL	2
SANTA RITA	CL	3
SANTA ROSA	CL	3
SANTABÁRBARA	CL	2
SANTIAGO APÓSTOL	CL	2
SANTO TOMAS	CL	3
SARASATE	CL	1
SARASATE	CL	3
SATÉLITES	AV	1
SAUCES	CL	3
SEVERO OCHOA	CL	3
SIRENAS	RD	3
SIRIUS	CL	3
SIRMA	CL	3
SIROCO	CL	3
SOL DEL	CL	2
SOROLLA	CL	3
SOROLLA C/V SARASATE	CL	1
STA. MARÍA DE LA CABEZA	TR	2
SUR	CL	3
TAURO	CL	3
TEJAR	CM	4
TEJAR	CL	3
TEJÓN EL	UR	3
TELEMACO	CL	3
TIFÓN	CL	3
TILOS	CL	3
TIZONA	CL	2
TORMENTA	CL	3
TRAINERA	CL	3
TRAMONTANA	CL	3
TRAVESÍA DEL MONZÓN	CL	4
TRAVIATA	CL	3
TROVADORE	CL	2
TROYA	CL	3
ULISES	CL	3
URCA	CL	3
VAGUADA DEL ARCIPRESTE	CL	2
VAGUADAARCIPRE	CL	2
VAGUADAARCIPRESTE	CL	2

Nombre de la Calle	**Siglas**	**Categoría**
VALGRANDE	CL	1
VALPARDO	UR	3
VASCO DE GAMA	CL	3
VÁZQUEZ DÍAZ	CL	3
VELAZQUEZ	CL	3
VELERO	CL	3
VENEROS	CL	3
VENEZUELA	CL	2
VIA LÁCTEA	CL	3

VICENTE ALEXANDRE	CL	3
VICTORIA	AV	1
VID	CL	3
VIENTO CL 2	CL	2
VIENTOS DE LOS	PZ	3
VILLANUEVA DEL PARDILLO	CR	1
VIÑA	CL	3
VIÑA LA	CL	4
VIÑAS	UR	1
VIRGEN DE ICIAR	CO	1
VIRGEN DE ICIAR	UR	1
VIRGEN DE ICIAR	CL	1
VIRGEN DE ICIAR	TR	1
VIRGEN DE LORETO	CL	3
VIRGEN DEL PILAR	CL	1
VIRGEN DEL ROCIÓ	CL	3
VIRGEN DEL ROSARIO	CL	3
VIRGO	CL	3
YUCA LA	CL	3
ZEPOL	CL	2
ZULOAGA	CL	3
ZURBARÁN	CL	2